Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1682085	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sandra Paula Cortés Pérez	Denominativa	KID-VISION.AI	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 21-08-2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera por última vez, acompañe poder de representación. Finalmente se hace presente que, de no cumplir con lo ordenado en orden a subsanar el defecto formal relativo a ausencia de poder, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el **abandono definitivo** de la solicitud.
1683842	MARCO IGNACIO OLIVARES CORTEZ, en representación de San Marco spa	Mixta	PODER DE CAMPO PRODUCTORA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado el poder. En cuanto al representante, previo a proceder a la actualización de la base de datos, acompáñense todos los antecedentes necesarios para su correcta individualización, tales como domicilio, correo electrónico y número de teléfono, entre otros datos de contacto pertinentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1683965	Hugo Andrés Campos Miranda, en representación de Inversiones Axion SpA	Denominativa	agenciaplan	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Al escrito presentado con fecha 22-09-2026: No ha lugar, habiéndose acompañado un documento del diario oficial, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1683966	Comercializadora Daniela Astaburuaga Fenner E.I.R.L, en representación de Daniela Astaburuaga Fenner	Mixta	CALMA coffee & shop	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En virtud del poder acompañado en el cual señala como representante a una persona jurídica en la cual la persona representante de la empresa es la misma ingresada en el campo solicitante, aclare si desea que la persona jurídica quede como solicitante, en tal caso Daniela Astaburuaga Fenner quedaría como representante y se procede a su corrección en la base de datos, o puede quedar como solicitante Daniela Astaburuaga Fenner sin tener que ser representada.
1685345	Alberto Germán Zabalaga Orellana, en representación de TRANSPORTES ZABALAGA LIMITADA	Mixta	Tran Za Transportes Zabalaga Ltda.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El certificado de registro de comercio acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1685568	Arturo Del Carmen Palma Vilches, en representación de Ilustre Municipalidad de Villa Alegre	Denominativa	Villa Alegre Capital Nacional de la Chicha	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. Téngase por acompañado poder. Previo a corregir la base de datos, acompañe todos los datos del representante, tales como dirección, correo, telefono, entre otros

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1685731	Amanda Antonia Canales Núñez, en representación de Pedro Alberto Canales Acevedo	Denominativa	Mandytshoa	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Ténganse por acompañados los documentos. Previo a resolver, aclare e individualice correctamente al solicitante y a sus representantes, conforme a los antecedentes acompañados, debiendo proporcionar los datos completos de cada uno, toda vez que la información contenida en dichos documentos no coincide con aquella consignada a fojas N° 1. Asimismo, respecto del documento acompañado mediante escrito de fecha 20/10/2026, folio 144014, se advierte que corresponde a una escritura de constitución de sociedad por acciones denominada MANDYTSHOA PRODUCTORA SpA, persona jurídica que no forma parte de la presente solicitud. En consecuencia, aclare la pertinencia de dicho antecedente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695535	Javier Andrés Rozas Suzarte	Mixta	Sen´nin	En clase 30: - Especifique o reclasifique "frutos secos", toda vez que induce a confusión con productos de la clase 29 y 31. En clase 30 esta por ejemplo: frutos secos glaseados con chocolate, frutos secos recubiertos de chocolate, etc. para lo cual se sugiere consultar el clasificador de productos y servicios de Inapi en el siguiente link: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkNizaClassifier. En caso de reclasificar, debe acompañar comprobante de pago de tasa por clase adicional.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695615	Claudia Carolina Ruiz Martínez, en representación de Peluquerías Y Salones De Belleza Y Ventas De Accesorios Spa	Mixta	MANITOS MAGICAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente el titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **puede acompañar uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se hubiera acordado que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta por más de una persona**, deberá acompañar un poder firmado conjuntamente por los representantes según el estatuto, designando **un solo representante** ante el INAPI. Se deja constancia de lo siguiente: Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "**MANITOS MAGICAS**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada en la sección “Marca”, **MANITOS MÁGICAS,** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, **MANITOS MÁGICAS,** por **MANITOS MAGICAS**, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1695619	Rodolfo René Carmona Gaete, en representación de Rodolfo René Carmona Gaete y Emilio Ignacio Carmona Araya	Denominativa	LaDoSi	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Debido a que la solicitud figura a nombre de dos titulares, se debe designar a un apoderado común para que actúe en representación de ambos. Este poder puede recaer en cualquiera de los dos solicitantes. Por lo tanto, la representación puede asumirla Emilio Ignacio Carmona Araya (quien ya ingresó la solicitud) o Rodolfo René Carmona Gaete. Si se opta por Rodolfo como representante, Emilio deberá ratificar lo obrado, ya que fue él quien presentó la solicitud originalmente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695688	Gonzalo David Muñoz Araya, en representación de Gonzalo David Muñoz Araya y Juan Manuel Sazo Senzacqua	Denominativa	SUPER STAR SOCCER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes. En este caso, se menciona a Gonzalo David Muñoz Araya como representante, por lo tanto, acompañe poder de él para representar a Juan Manuel Sazo Senzacqua.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695713	Food Train Spa, en representación de Food Train Spa	Mixta	FOOD TRAIN microcafetería.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede uno solo designado en calidad de representante para actuar ante INAPI de forma separada. TENGA PRESENTE QUE HA DESIGNADO EN CALIDAD DE SOLICITANTE Y REPRESENTANTE A: Food Train Spa Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “FOOD TRAIN microcafetería.”.Que, el Reglamento de la ley 19.039, señala en su Artículo 22, que “la representación de la marca definirá el objeto del registro. En los casos en que la representación vaya acompañada de una descripción escrita, esta deberá concordar con la representación y no extender su ámbito de protección”.Que la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "*FOODTRAIN."* no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "FOODTRAIN" por "FOOD TRAIN microcafetería." a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695717	Alejandra Elfi Justiniano Cisneros, en representación de Alejandra Elfi Justiniano Cisneros, Arianna Carolina Laguado Bulgheroni y Noel Del Jesus Suniaga Suniaga	Mixta	Psincronía	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene más de un titular es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Alejandra Elfi Justiniano Cisneros, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_E***jemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales.*** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Psincronía". Que, el Reglamento de la ley 19.039, señala en su Artículo 22, que "la representación de la marca definirá el objeto del registro. En los casos en que la representación vaya acompañada de una descripción escrita, esta deberá concordar con la representación y no extender su ámbito de protección". Que la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "*Psincronía Psicología | Psiquiatría"* no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro,

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"Psincronía Psicología | Psiquiatría" por "Psincronía." a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1695728	Marta Elisabetta Trucco Minaglia, en representación de Minera Trucco SpA	Mixta	DOMINGO TRUCCO BRASESCO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Cumpla con las observaciones formuladas precedentemente. Respecto del poder, acompañe poder de la solicitante Minera Trucco SpA a Marta Elisabetta Trucco Minaglia. el poder acompañado no corresponde al solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695736	Mauricio Humberto Benavides Frías, en representación de Bf Inversiones Spa	Denominativa	FICCO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede uno solo designado en calidad de representante para actuar ante INAPI de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695737	Comercial E Inversiones Ksg Limitada, en representación de Kurt Stefan Sebald Galeb	Mixta	Klass Clothing Company	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede uno solo designado en calidad de representante para actuar ante INAPI de forma separada. Tenga presente que ha designado en calidad de solicitante y representante a Kurt Stefan Sebald Galeb

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695740	Philip Brian Provoste Sarmiento, en representación de Andrés Ignacio Domínguez Fritz, Philip Brian Provoste Sarmiento, Manuel Antonio Toro Pérez y Claudio Andrés Cabello Arce	Mixta	La fiesta del primo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene más de un titular es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Brian Philip Provoste Sarmiento, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. De oficio se corrige descripción gráfica de marca mixta conforme el contenido de la misma.
1695741	Catalina Leyla Millaray Bravo Fuentes	Mixta	videos A correr!	En particular, se observa para que complete la dirección de la solicitante, debiendo indicar nombre de calle o bien de no existir dichos datos deberá indicar un Km. Paradero o Sector, para poder identificar correctamente el domicilio.
1695742	Dellafiori Abogados Spa , en representación de AMARU SUPERFOODS S.A.C.	Mixta	AMARU SUPERFOODS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695772	Luis Alonso Montecinos Molina, en representación de Astrolab Limitada	Mixta	VIVO PATAGONIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede uno solo designado en calidad de representante para actuar ante INAPI de forma separada.
1695779	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Gerardo Antonio Medina Caamaño	Mixta	GMC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695780	Marcelo Javier Barrientos Vargas, en representación de Fruteria Marcelo Barrientos Vargas E.i.r.l.	Mixta	MAXIORI EXPRESS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede uno solo designado en calidad de representante para actuar ante INAPI de forma separada. De oficio se corrige descripción gráfica de marca mixta conforme el contenido de la misma.
1695786	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Antonio Abraham Milla Rojas	Mixta	AMR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1695788	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jose Luis Romero Huaman	Mixta	DETAILING.CL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695789	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cristian Andrés Bianchi Álvarez	Mixta	REHAUS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "REHAUS". Que, el Reglamento de la ley 19.039, señala en su Artículo 22, que "la representación de la marca definirá el objeto del registro. En los casos en que la representación vaya acompañada de una descripción escrita, esta deberá concordar con la representación y no extender su ámbito de protección". Que la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "*REHAUS PROPIEDADES & PROYECTOS."* no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "REHAUS PROPIEDADES & PROYECTOS" por "REHAUS" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695790	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rocío Antonia Bianchi Álvarez	Mixta	WABI STUDIO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1695793	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DC Servicios Integrales SpA	Mixta	DC SERVICIOS INTEGRALES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1695802	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Frutiyork Spa	Mixta	Melania	En particular, se observa para que complete la dirección de la solicitante, debiendo indicar nombre de calle o bien de no existir dichos datos deberá indicar un Km. Paradero o Sector, para poder identificar correctamente el domicilio.
1695832	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad De Inversiones Lilihan Y Cia Limitada	Mixta	Viento Sur Pichilemu	En particular, se observa para que complete la dirección de la solicitante, debiendo indicar nombre de calle o bien de no existir dichos datos deberá indicar un Km. Paradero o Sector, para poder identificar correctamente el domicilio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695843	Natalia Riquelme Godoy, en representación de Kimorian Spa	Denominativa	KIMORIAN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede uno solo designado en calidad de representante para actuar ante INAPI de forma separada.
1695855	José Tomás Cornejo González, en representación de Atomic Group Spa	Mixta	ATOMFIT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Cumpla con la observación formulada precedentemente, atendido que el poder acompañado no corresponde a la persona del solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695861	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de LIVE NATION WORLDWIDE, INC.	Denominativa	CONCERT CASH	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Especifique conforme el clasificador "cupones y vales para consumidores descargados de una red informática mundial" por ejemplo: cupones descargables, cupones de consumo codificados En clase 16, se observa. Especifique "cupones" conforme el clasificador A escrito de 29/10/2026: A lo Principal: Téngase por ratificado lo obrado. Al Primer OtrosÍ: Téngase presente. Al Segundo Otrosí: Téngase presente.
1695863	Mario César Amigo Reyes, en representación de OPC/GROUP SpA.	Mixta	NERVUS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .En clase 9, se observa: Especifique conforme el clasificador, el producto que solicita como bandas sonoras descargables. En esta clase existe por ejemplo: grabaciones de audio y video.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695870	Olymma Spa, en representación de Olymma Spa	Denominativa	Olymma	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede uno solo designado en calidad de representante para actuar ante INAPI de forma separada. Tenga presente que ha designado en calidad de solicitante y representante a: Olymma Spa.
1695875	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Gonzalo Eduardo Padovani Aguayo y Sergio Eduardo Guillermo Padovani Aguayo	Denominativa	PETELOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder, el poder singularizado no corresponde a la persona del solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1696121	Javier Sabido Guerra, en representación de ALEA MALTA LIMITED	Denominativa	ALEA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Especifique conforme el clasificador: "paneles de indicación, instalaciones de transmisión..." por ejemplo aparatos de transmisión. Especifique "portadores" para"portadores de datos y sonido magnéticos, ópticos y de grabación", el producto en la forma solicitada no corresponde a una descripción de la clase 9. Elimine juegos en línea. No corresponde a la clase solicitada y corrija a software de juegos, apuestas y pronosticos", para: juegos en línea y software relacionado con juegos, apuestas y pronósticos. Especifique terminales de operación" para "terminales de operación para la aceptación de juegos de apuestas", por ejemplo: terminales de punto de venta. Elimine: publicaciones en formato electrónico suministradas en línea desde una base de datos de computadora o internet, está solicitando un servicio inductivo a error con clase 41. En clase 41, se observa: Especifique conforme el clasificador : servicios electrónicos de apuestas, juegos de azar y juegos. Servicios electrónicos no e sun servicio de la clase solicitada. Especifique conforme el clasificador: el servicio que en definitiva solicita: "proporcionar entornos virtuales en los que los usuarios pueden interactuar a través de juegos sociales con fines recreativos, de ocio o entretenimiento". No es un servicio de la clase solicitada, para: servicios de entretenimiento, proporcionar entornos virtuales en los que los usuarios pueden interactuar a través de juegos sociales con fines recreativos, de ocio o entretenimiento. Especifique conforme el clasificador: explotación de oficinas de apuestas deportivas. Y sólo a modo de ejemplo en esta clase existe: explotación de salas de juegos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Especifique conforme el clasificador servicios interactivos, para: servicios interactivos de loterías, juegos de azar, juegos, apuestas y quinielas. No corresponde a una descripción de servicios d ela clase solicitada. EN TODA SUS COBERTURAS ESPECIFIQUE CONFORME EL CLASIFICADOR EL TÉRMINO "QUINIELAS", En clase 42, se observa: Especifique conforme el clasificador: servicios de ti. Especifique el servicio conforme el listado del clasificador para "gestión técnica en relación con la prestación de servicios de apuestas. Tenga presente que el servicio d egestion tecnica no corresponde aun servicio de la clase solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1696667	Sergio Daniel Lorenzo Toro Flores, en representación de Averum Labs Spa	Mixta	StarsFut	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se deja constancia sobre lo siguiente: Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se elimina de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra STARSFUT al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1696681	Karina Andrea Villar Soto, en representación de Transor Spa	Denominativa	TRANSOR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1696792	Manuel Eduardo Terán Chávez, en representación de Manuteranch Inversiones Spa	Mixta	manuteranch inversiones	En particular se debe completar la dirección del solicitante y representante, ya que sólo se señaló el nombre de una calle pero falta indicar un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección. Se deja constancia de lo siguiente: Se elimina de oficio los datos del representante indicado en formulario como Manuteranch Inversiones Spa , ya que, corresponde a la misma persona individualizada como solicitante de la marca. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1696841	Rodolfo Andrés Pizarro Galdames, en representación de Marrod Farma Spa	Mixta	Pehuén y Vilu	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede uno solo designado en calidad de representante para actuar ante INAPI de forma separada.
1697247	Josefina Paz Valentina Martínez Urízar, en representación de Comercializadora De Agua Purificada E Insumos Carlos Ruiz Sanhueza E.I.R.L.	Mixta	AGUASOL	En el poder acompañado, el nombre del mandante no coincide con el titular de la solicitud. Acompañe nuevo poder en concordancia con el titular de la solicitud.
1697251	Zas-Lab Spa, en representación de Gabriel Andrés Chadwick Montt	Denominativa	ZAS-LAB	Aclare la individualización del solicitante, en virtud que el titular adscrito en el formulario, corresponde a una persona natural, y la documentación acompañada corresponde a una sociedad. Asimismo, se solicita aclare su representación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697254	Josefa Catalina Morales Yuricevic, en representación de Guard Hawk Lda	Figurativa		En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual incorpora letras, palabras y/o números además de elementos figurativos, se resuelve: corrija el tipo de marca pedida, indicando que el título de la marca pedida corresponde a GUARD HAWK We verify. You Trust. Corrija en el mismo sentido la descripción de la representación o reproducción, si procediere. Incluya traducción, atendido a la denominación.
1697267	Zas-lab Spa, en representación de Gabriel Andrés Chadwick Montt	Figurativa		En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual incorpora letras, palabras y/o números además de elementos figurativos, se resuelve: corrija el tipo de marca pedida, indicando que el título de la marca pedida corresponde a zas-lab. Corrija en el mismo sentido la descripción de la representación o reproducción, si procediere. Aclare la individualización del solicitante, en virtud que el titular adscrito en el formulario, corresponde a una persona natural, y la documentación acompañada corresponde a una sociedad. Asimismo, se solicita aclare su representación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697278	Víctor Hugo Chávez Valdenegro, en representación de Muebles Chávez Valdenegro Limitada	Mixta	Closets.cl	Atendido a que la solicitud tiene la representación conjunta, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Víctor Hugo Chávez Valdenegro, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, Se incluye de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1697483	Jocelyn Andrea Fernández Sandoval	Denominativa	Amara Saint-Rayven	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697487	Juan Carlos Hidalgo Ávila, en representación de Asesoría Y Desarrollo De Proyectos Tecnológicos Meterbee Spa	Mixta	Identidad Soberana	El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que si bien consta la designación de administrador, no describe las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: 1. Copia simple e íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670565	SILVA ABOGADOS , en representación de GoPro, Inc.	Denominativa	MISSION	
1682315	Fadi Haj Hussain	Mixta	Cheffadi desde 2023	Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Cheffadi, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Cheffadi, por Cheffadi desde 2023, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. A escrito de fecha 29-07-2026. Por cumplido lo ordenado.
1682342	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de D&B SpA	Mixta	D&B ÉIRÍ	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 16-09-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1682354	Luis Ignacio Ramos Pepe, en representación de CLÍNICA DENTAL LUIS IGNACIO RAMOS PEPE E.I.R.L	Denominativa	ALPHA CLINIC	A escrito de fecha 21-08-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poder acompañado.
1682366	Héctor Felipe Orozco León, en representación de TEKVIAL CHILE SPA	Denominativa	SAIT	A escrito de fecha 17-09-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1682370	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de EMPRESA DOCTOR RUBÉN TORRES Y COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	MiGO MiOrdenGratis.cl	A escrito de fecha 31-07-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1682378	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Abastible tec SPA	Denominativa	ENERVIEW	A escrito de fecha 04-09-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1682469	Daniela Josefa Carvajal Pizarro, en representación de MicConsulting SpA	Denominativa	Mic Consulting	A escrito de fecha 18-08-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1682482	Gabriel Alberto Pereira Zapata, en representación de Rainbow Group SpA	Denominativa	YERBATEROCHILE	A escrito de fecha 25-08-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1682484	Juan Ignacio García Maureira, en representación de Comercializadora Y Productora Punto Cero Spa	Denominativa	PUNTOCERO	A escrito de fecha 02-10-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1682507	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Laboratorio Clinico Insi S.p.A.	Denominativa	insimed	A escrito de fecha 31-07-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1682514	Jeniffer Estefanía Ormazábal Escárate, en representación de cosmetica natural jeniffer ormazabal escarate e.i.r.l	Mixta	Bombastik	Se corrige de oficio eliminando como solicitante a Erwin Alejandro Román Orquera, atendido documento de constitución de sociedad acompañado y aclaración realizada por el representante. A escrito de fecha 13-08-2026. Por cumplido lo ordenado.
1682520	Macarena Andrea Rogel San Martín	Mixta	Kevin Rojas	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 26-08-2026. Por cumplido lo ordenado. Por acompañada declaración jurada de uso de nombre.
1682528	Javier Ignacio Pérez Marchant, en representación de INMOBILIARIA SAN CARLOS S.A.	Denominativa	PARQUE JARDIN SAN CARLOS	A escrito de fecha 29-07-2026. Por cumplido lo ordenado.
1682541	Mónica Astorga Gutiérrez, en representación de Fabiola Del Carmen Pastén Lamas	Mixta	FAYOGA	A escrito de fecha 05-08-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1683831	Benjamín Patricio Pérez Toro	Denominativa	Paleo3D	Por cumpplido lo ordenado téngase por ratificado lo obrado.
1683865	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Ferris Enterprises Corp.	Mixta	Latin Mix	Por cumplido lo ordenado tengase por corregida la cobertura
1683866	Percy Cedric Schilling Melcher	Mixta	Dondelicias	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1683935	Yamir Isai Rivera Malverde, en representación de KINETECNICS SPA	Denominativa	KIRA REHAB	Al escrito presentado con fecha 30-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1683951	Constanza Angelina Araya Llanos, en representación de COMERCIALIZADORA BASCONN ARAYA LIMITADA	Mixta	AgilizaPRO	Al escrito presentado con fecha 06-08-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud de la documentación acompañada.
1683952	Dellafiori Abogados Spa , en representación de Luckin Coffee Group Co., Ltd.	Mixta	luckin coffee	Al escrito presentado con fecha 24-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1683962	Javier Ignacio Olmedo Jara, en representación de ALTO COMERCIALIZADORA SPA	Denominativa	mind	Al escrito presentado con fecha 09-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1683969	Maximiliano Andrés Pino Orellana, en representación de BioRefinería Química SpA	Mixta	BRQ	Al escrito presentado con fecha 15-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1683971	Jorge Luis Pino Zuñiga, en representación de CAFETERIA PASTELERIA HELADERIA CALAFATE SPA	Mixta	Mawida Coffee	Al escrito presentado con fecha 04-10-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Actualícese los datos del representante en la base de datos.
1683976	SILVA ABOGADOS , en representación de Xiaomi Inc.	Denominativa	YU7 GT	Al escrito presentado con fecha 25-09-2026: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. - Actualícese la cobertura en la base de datos. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 291831.
1683991	Francisco Sebastián Oyarce Rojas, en representación de Inversiones Framar	Denominativa	Framar	Al escrito presentado con fecha 17-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1684006	Jose Luis Porras Rios, en representación de SALON DE BELLEZA JOSE PORRAS RIOS E.I.R.L.	Mixta	KS Keloy Studio	Al escrito presentado con fecha 04-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1684010	Rodrigo Armando Elo Rodríguez, en representación de RA-ELOR SpA	Denominativa	RA-ELOR	Al escrito presentado con fecha 28-08-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1684019	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de FUNDACION GABRIEL Y MARY MUSTAKIS	Denominativa	AUDACES	Al escrito presentado con fecha 08-10-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 6932.
1684021	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de FUNDACION GABRIEL Y MARY MUSTAKIS	Denominativa	AUDACES	Al escrito presentado con fecha 08-10-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 6932.
1684025	Daniela De Los Angeles Aguilera Vásquez	Mixta	CAUDAL	Al escrito presentado con fecha 31-08-2026: Téngase por cumplido lo ordenado.
1684036	David Esteban Mariqueo Espinoza, en representación de ABBA CORP SPA	Mixta	abbacorp corredores de seguros	Al escrito presentado con fecha 23-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud de la documentación acompañada.
1684045	Guillermo Alfonso Jerez Jerez, en representación de Sociedad Chilena de Medicina Transfusional	Mixta	SOCHIMT	Al escrito presentado con fecha 11-08-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1684047	Gabriel Elías Acuña Díaz, en representación de SUBE&BAJA ASCENSORES	Denominativa	SUBE&BAJA ASCENSORES	Al escrito presentado con fecha 07-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1684064	Julio Gabriel Zúñiga Arangua	Mixta	Veterinaria Ciruvet	Al escrito presentado con fecha 21-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la representación gráfica en la base de datos.
1684068	Alejandro Raúl Humberto Sánchez Matteucci, en representación de Parque Ralún spa	Denominativa	Parque Ralún	Al escrito presentado con fecha 27-08-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1684069	Az Y Compañía , en representación de The TJX Companies, Inc.	Denominativa	TJX	Al escrito presentado con fecha 09-10-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 293243.
1684070	Az Y Compañía , en representación de The TJX Companies, Inc.	Denominativa	HOMESENSE	Al escrito presentado con fecha 09-10-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 293243.
1684083	Elias Janji Tovar, en representación de RUMBO SUR CARGO SPA	Mixta	RUMBO SUR CARGO.CL	Al escrito presentado con fecha 28-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1685141	Ignacio Andrés Díaz Fonseca, en representación de Auditora Fidutia Limitada	Denominativa	Auditora Fidutia	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685145	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CONSTRUCTORA LONDRES LIMITADA y INMOBILIARIA LONDRES LIMITADA	Mixta	Londres	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685147	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de INMOBILIARIA LONDRES LIMITADA	Mixta	inmobiliaria Londres DE CONAVICOOP	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685170	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD RCR SpA	Denominativa	AUDIONET	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685175	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Ignacio Andrés Peña Allende	Mixta	OP DEV	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685177	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Benito Del Carmen Martínez Meneses	Mixta	MARTIERRA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685192	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de The Master SpA	Mixta	COMERCIAL THE MASTER	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685196	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Oscar Rodrigo Rozas González	Mixta	SHIELD SECURITY CHILE	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685198	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Futuro Digital SpA	Mixta	FUTURO DIGITAL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685200	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Juan Carlos Latorre Rincón	Denominativa	DAILY GRIND	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1685201	Jean Pierre Saure Roeckel, en representación de Natalia Nicole Hermosilla Candia	Mixta	KRAKS DE KRAKS PARA CRACKS	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685210	Raúl Andrés Fernández Comandary, en representación de LEMONLAB SpA	Mixta	LEMONLAB DRAGFEST	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685241	María Elisa Zamora Bustos, en representación de ELISSE SpA	Denominativa	ELISSE	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685268	Jessica Inés Rebolledo Cabezas, en representación de Condral Sport Spa	Figurativa		Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685321	Cintia Amanda Diaz Cuba, en representación de CT Imports SpA	Denominativa	IRONCOVER	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685331	Ignacio Marcelo Reyes Montecinos, en representación de SALUD INTEGRAL REYES SpA	Denominativa	REYES INTEGRAL	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685335	Francisca Natalia Palominos Aliaga, en representación de LIMOON SpA	Denominativa	LIMOON	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685340	Jennifer Romina Santibañez Leiva, en representación de NUVA CORREDORA DE SEGUROS SPA	Denominativa	Nuva	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685341	María José Arancibia Suazo, en representación de Nobu Tech SpA	Denominativa	Nobu	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685416	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Francisco Felipe Arteaga Placencia	Mixta	BORÉ	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685423	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Francisco Felipe Arteaga Placencia	Mixta	MAGDALENA WINE GROUP	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685429	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Salta Pal Lao SpA	Mixta	DONDE LAS PAPAS QUEMAN	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685433	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Juan Francisco Saavedra Jorquera	Mixta	ANDES KITCHEN	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685458	Magdalena Andrea Acevedo Retamal, en representación de Rosalia Liberato Loyola	Mixta	AMASANDERÍA ROSITA	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685463	Valentina Alejandra Fuentes Núñez , en representación de Doris Del Rosario Yepsen Núñez	Denominativa	Fundación Zen y Siento	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685469	José Antonio Álvarez Durán, en representación de K&A SpA	Denominativa	Vanguard Consulting	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685497	Fredy Benjamín Fernández Ortiz, en representación de Control Sanitario Total Spa	Denominativa	Control Sanitario Total	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1685554	Dobra Ivena Tipic Fernández, en representación de Centro de Atención Psicológica Red Micelio SpA	Denominativa	Red Micelio	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1685580	Octavio Eduardo Rómulo Salinas Cabrera, en representación de SERVICIOS TECNOLOGICOS OCTAVIO SALINAS CABRERA EIRL	Denominativa	CuidaMED	Al escrito de fecha 08/09/2026: Por cumplido lo ordenado téngase por acompañado poder. Al escrito de fecha 21/09/2026: Téngase presente el desistimiento de la clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695532	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comprex Spa	Mixta	Mija Coffee,	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "**Mija Coffee,**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", **Mija Coffee** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, **Mija Coffee** por **Mija Coffee,** a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Habiéndose incorporado en la marca pedida una o más expresiones en idioma distinto del español, y no habiéndose dado cumplimiento a la obligación de proporcionar la traducción de la misma, contenida en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, se incorpora de oficio a la base de datos de este Instituto la traducción de la marca. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695540	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alonso Esteban Inzulza Contardo	Mixta	DIAGNOVITA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1695556	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonardo Andrés Olivera Troncoso	Mixta	GOLDEN COMMUNITY FOUNDATION	
1695561	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Andrés Díaz Bustos	Mixta	StudioGráfico7	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1695572	Nicolás Pablo Rivadeneira Haensgen, en representación de Insolente Estudio Spa	Denominativa	Insolente Estudio	
1695718	Az Y Compañía , en representación de MEGALABS CHILE S.A.	Mixta	SALUD JUNTO A TI CUIDARTE ES NUESTRO COMPROMISO	
1695719	Az Y Compañía , en representación de MEGALABS CHILE S.A.	Mixta	SALUD JUNTO A TI CUIDARTE ES NUESTRO COMPROMISO	
1695730	Dellafiori Abogados Spa , en representación de Cooperativa De Ahorro Y Credito Coopeuch	Mixta	Conecta Innovacion COOPEUCH	
1695733	Lucas Silva Undurraga, en representación de Andex Chile Spa	Denominativa	ANDEX CHILE SPA	
1695738	Jorge Garay Pérez, en representación de Volvo Truck Corporation	Denominativa	VML	
1695745	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOAMERICA S.A.	Denominativa	Biomaat	
1695747	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOAMERICA S.A.	Denominativa	CELLGUARD	
1695748	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOAMERICA S.A.	Denominativa	TRICHOSOIL	
1695749	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOAMERICA S.A.	Denominativa	EXPANDER	
1695751	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOAMERICA S.A.	Denominativa	BIOMEX PRO	
1695752	Álvaro Ivo Humberto Navarrete Caviedes, en representación de GOCHEF SPA	Denominativa	GOCHEF	
1695753	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENTAID, S.L. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)	Mixta	DENTAID PERIO INTENSIVE CARE AID	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695754	SARGENT & KRAHN, en representación de VIV SpA	Denominativa	MEDEN	
1695756	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES VFR I SPA	Denominativa	Rookie's Bites	
1695757	SARGENT & KRAHN, en representación de Industria de Alimentos Dos en Uno S.A.	Denominativa	Bigtime Mint Blossom	
1695758	SARGENT & KRAHN, en representación de Industria de Alimentos Dos en Uno S.A.	Denominativa	Bigtime Electric Berries	
1695759	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENTAID, S.L. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)	Mixta	DENTAID PERIO ACTIVE CONTROL AID	
1695760	SARGENT & KRAHN, en representación de Industria de Alimentos Dos en Uno S.A.	Denominativa	Bigtime Cherry Paradise	
1695761	Víctor Eugenio Oñate Fernández, en representación de Coop Campesina Los Notros Ltda	Mixta	Paralelo 37 Sur La Frontera	
1695769	Carmen Gloria Silva Amaya, en representación de Britannia Spa.	Mixta	LA PURGA	
1695776	Luis Andrés Grau Rossel	Denominativa	RALUN	
1695800	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jdm Import Parts Spa	Mixta	JDM Import Parts	
1695801	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valentina Javiera Pino Torres y Orlando Andrés Alarcón Urra	Mixta	Plannearte	
1695829	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Forankra Spa	Mixta	Förankra	
1695830	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Luis Olivares Bennett	Mixta	PRO GEAR	
1695831	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes Hauler Spa	Mixta	Transportes Hauler	
1695833	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristhian Felipe Rojas Vergara	Mixta	Corem	
1695854	Junce Xue	Denominativa	FLOWER SECRET	
1695856	José Tomás Cornejo González, en representación de Grupo Atom Spa	Mixta	ATOMICFIT	
1695858	Erick Enrique Díaz Marín, en representación de Cryvo Chile Spa	Denominativa	CRYVO	
1695862	Junce Xue	Denominativa	SEKO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695874	Dellafiori Abogados Spa , en representación de PACIFIC LINK HOLDINGS CORP.	Denominativa	JET PILOT	
1695917	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Fabritzio Filippo Varela Avendaño	Mixta	BITECH	
1696459	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Oscar Hernán Freres Freres	Mixta	MAROFF	
1697042	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Jitendra Nanikram Goklani	Mixta	P Productos de Lujo	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1697046	Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de Shopylibre Spa	Denominativa	CALVIN SHAVER	
1697050	Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de Shopylibre Spa	Denominativa	KALVING SHAVER	
1697067	Raúl Andrés Leiva Escudero	Mixta	Firegrill	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1697071	Jerónimo Villaseca Gorman, en representación de Fullmec Spa	Mixta	Fullmec	
1697233	José Tomás Cornejo González, en representación de Viper Spa	Mixta	VIPER	
1697234	Maximiliano Iván Alarcón Gajardo, en representación de INVERSIONES MIAG SPA	Mixta	LATIDO	
1697236	Anthony Julián Valenzuela Retamales, en representación de Producciones Anthony Valenzuela Retamales E.i.r.l.	Mixta	The Anime Challenge	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1697237	Daphne Anais Curiquen Rojas	Mixta	ORBIT FILMS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697238	José Tomás Cornejo González, en representación de Jislene Anais Royal Caicedo	Mixta	BATISAN	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "Se solicita protección exclusivamente para la denominación BATISAN y los elementos figurativos que componen la etiqueta, sin reivindicar protección denominativa independiente respecto de las expresiones SANO y NATURALMENTE", atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. Se incluye de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697249	Josefina Paz Valentina Martínez Urízar, en representación de Inversiones E Inmobiliaria Hierro Viejo Limitada	Mixta	Altos Karelia	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) **"Altos Karelia"**. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", **Altos de Karelia** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, **Altos de Karelia** por **Altos Karelia,** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1697252	Julián Adolfo Dittus Cabrera, en representación de Yesibeth De Los Ángeles Ayala Soto	Mixta	Javiera Shop	
1697253	Alejandro Gabriel Berríos Durán, en representación de Alimentos E Inversiones Valles De Chile Limitada	Mixta	Valipop	
1697255	Ricardo Eduardo Jara Muñoz	Denominativa	ALTUX	
1697259	Cristián Alejandro Ulloa Fuentes	Mixta	Linkejuntas	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1697260	Darío Andrés Ñancupil Paredes	Denominativa	Job Power	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697264	Daisuke Brando Tanifuji Fernández, en representación de YOURDEVS SpA	Mixta	texlo	
1697266	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de AFCOR SpA	Mixta	AFCOR PROPIEDADES	
1697268	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de A&E SpA	Mixta	BETESDA SPORT	Se incluye de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1697270	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Sirius Travel Chile SpA	Mixta	SIRIUS TRAVEL	Se incluye de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1697271	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Aceros Mellado Spa	Mixta	CURINOX Aceros Inoxidables	
1697272	Jair Agustín Quintanilla Montiel	Mixta	GLOBAL BI	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1697273	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Aceros Mellado Spa	Mixta	CURINOX Aceros inoxidables	
1697274	Ivonne Inostroza Elgueta	Mixta	ProcruzPropiedades	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1697275	Fabiola Yolanda González Estrada	Mixta	San Mateo	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1697276	María Fernanda Olmedo Bustos, en representación de Inversiones Agrocapital S.A.	Mixta	Agrocapital	
1697277	Catalina Beatriz Rojas Bonet, en representación de Inversiones Reserva Porma Spa	Mixta	Reserva Porma	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1697346	Andes Ip Abogados Limitada, en representación de GAREN AUTOMACAO S/A	Mixta	VELOTURBO	
1697461	Lionel Martín Molina Vega	Denominativa	KEZDEN	Se incluye de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1697463	Guillermo Alfredo González Cornejo	Denominativa	GiftAPulse	
1697464	Rodrigo Alonso Valenzuela Vergara	Denominativa	AWD	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1697466	Mauricio Alberto Aguilar Ormazábal	Denominativa	SOCIALTIMERS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697471	Jorge Luis Sebastián Escobar Muñoz	Denominativa	PawTagGo	
1697475	Sandra Isabel Estay Toro, en representación de Venecia Home Spa	Denominativa	VENECIA HOME.	Se incluye de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1697476	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de HPA Inversiones SpA	Mixta	FE FINANZAS EXTERNAS	
1697478	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Paula Johana Abrilot Contreras	Mixta	ARUKAL ARTESANÍA	
1697479	Sergio Octavio Manríquez López	Denominativa	RTDLATAM	
1697480	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Mario Eduardo Andrés González Gómez	Mixta	MARIADO	
1697481	Alfredo Mario Schifferli Basualdo	Denominativa	Contracorrientes	
1697482	Nancy Damary Yáñez Sepúlveda	Denominativa	/ Dulcys / La ciencia detrás del dulce	
1697484	Cristián Eduardo Aguilera Paredes	Denominativa	Chao Bichos	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1697485	Álvaro Rafael Germán Díaz Ramírez, en representación de Trebol 3 Producciones LTDA	Denominativa	Patagonia: Laboratorio del fin del mundo	
1697490	Waldo Nicol Carrasco Hermosilla, en representación de Asg Asesorias Y Soluciones Globales Spa	Denominativa	ASG	
1697492	Guillermo Alfredo Montufar Guardado	Denominativa	ECIA	
1697505	Carla Catalina De La Fuente Inostroza	Denominativa	Baluartia	
1697506	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Gino Antonio Suppa Santos	Denominativa	T'MUSH	
1697509	Hernán Antonio Muñoz Alvear	Denominativa	SILOC	Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697510	Mariangel Herrera Millán	Mixta	OLIVE VIVE PREPARADO	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "**OLIVE VIVE PREPARADO**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", **OLIVE,** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, **OLIVE**, por **OLIVE VIVE PREPARADO,** a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Asimismo, se corrigió de oficio la traducción de la marca, con el objeto de incoporar todos sus elementos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697513	Nelson Daniel Herrera Muñoz	Mixta	Rancho Mascotas	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1697514	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de TATAKUA ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	TATAKUÁ alfajores	
1697516	Josefina Andrea Rodríguez Scheel, en representación de Soma Studio Spa	Mixta	AYRA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1697518	Cristian Andrés Molina Manríquez, en representación de Sz Fire Spa	Denominativa	FLAMEX	
1697520	Sebastián Pablo Villar Paredes	Mixta	Ludoteca Nómade	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se elimina de oficio traducción toda vez que la marca pedida se encuentra en idioma español.
1697527	Fabrizzio Martín Cerda Véliz	Denominativa	TU CUERPO SIENTE	
1697537	Pamela Herrera González, en representación de Sociedad De Profesionales Narractiva Consultores Limitada	Mixta	Correlato	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1697539	Cristian Fernando Oyanedel Garrido, en representación de Universidad De Valparaiso	Denominativa	NEUROBOLD	
1697551	Eduardo Alberto Anguita Osorio, en representación de Fundación Viento Surgente	Denominativa	Viento SurGente	
1697552	Juan Manuel Astorga Sánchez	Denominativa	Que y Por Qué	
1697559	Rodrigo Eduardo Ignacio Canales Véliz	Denominativa	Petty	
1697564	Isrrael Melchor Alarcón Vega, en representación de Alarcón Arquitecto Y Compañía Limitada	Denominativa	CONSULTORA CAL	
1697565	Abhishek Gop Goklani	Denominativa	Datafa	
1697566	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de CARRO SEGURO CARSEG S.A.	Mixta	HUNTER LATAM	
1697567	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Monito Big Spa	Mixta	MBIG	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697571	Martín Novoa Matte, en representación de Vibrando Con El Código Spa	Denominativa	VIBRANDO CON EL CÓDIGO	
1697588	Cecilia Andrea Mardones Maldonado	Denominativa	SDT PROPIEDADES	
1697589	Claudio Alejandro Ordóñez Ormazábal, en representación de Comercial Tempel Chile Spa	Mixta	KAISE ESSENTIAL	
1697590	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Fabián Alexis Vargas Vargas	Mixta	Guaumert Lo que tu perro merece	
1697595	Daniela Pamela Valenzuela Mengual, en representación de Viajeros Media Producciones Audiovisuales Limitada	Denominativa	Monsteraphy	
1697597	Lukas Mateo Parraguez Rojas	Mixta	LP Puppet Resources,Inc.	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Puppet Resources no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Puppet Resources por LP Puppet Resources,Inc. a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1697635	Federico Tomás Ortiz Maceiras	Denominativa	PASEITO	Se elimina de oficio traducción toda vez que la marca pedida, está escrita en español.
1697637	Álvaro Francisco Taladriz Mellado	Denominativa	Konacapital	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1697667	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de CONECTA INGENIERIA S.A.	Denominativa	CONECTA INGENIERIA	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662617	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Dana Heritage Finanz St. Honore Beauty LLC	Denominativa	LOVE'S BABY SOFT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1351421 Marca JO LOVES Protege Jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. lociones para después del afeitado;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bálsamos, lociones y geles para después del afeitado productos para perfumar el ambiente; productos antitranspirantes; productos antiestáticos para uso doméstico; toallitas antiestáticas para secadora; aceites, lociones, cremas y geles de aromaterapia; preparaciones, aceites, lociones, cremas, espumas y geles para el baño y la ducha; cremas, geles, lociones, sueros, máscaras y espumas de belleza; preparaciones blanqueadoras para uso doméstico; preparaciones blanqueadoras para la lavandería; cremas, lociones, geles, sueros, máscaras y espumas de belleza faciales y corporales; exfoliante corporal; preparaciones aromatizantes; champús y acondicionadores para el cabello; preparaciones desengrasantes para uso doméstico; detergentes; preparaciones para lavar loza; suavizantes y acondicionadores de tejidos; preparaciones para la limpieza de los suelos; preparaciones para el cuidado del cabello; fragancias para el cabello; cremas, lociones, geles, líquidos para el cuidado del cabello; pomadas para el cabello; fragancias para el hogar; paños y toallitas impregnados; preparaciones de lavandería; preparaciones para pulir; popurrís aromáticos; difusores de perfumes de ambiente con varillas y recargas para difusores de perfumes de ambiente con varillas; pulverizadores refrescantes de tela perfumados; productos para perfumar la ropa; pulverizadores perfumados para salas; preparaciones para el cuidado de la piel de la clase 3; Registro N°1436994 Marca love me Protege Cosméticos; champús; crema corporal de la clase 3; y Registro N°1482605 Marca BABY SOFT Protege Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir y raspar de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662621	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Dana Heritage Finanz St. Honore Beauty LLC	Denominativa	HEAVEN SENT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1224264 Marca HEAVEN SENT Protege Jabones de tocador, cosméticos, lociones y perfumería, líquidos, polvos, pastas y cremas para los dientes y el cutis, especie de sustancias y preparaciones especiales usadas en el tocador y el baño; depilatorios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y tónicos para el cabello; sustancias aromáticas naturales y artificiales para quemar, artículos colorantes de tocador de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663615	SILVA ABOGADOS , en representación de Sierra Technologies, Inc.	Denominativa	SIERRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1284962 Marca macOS Sierra Protege Exclusivamente software de sistema operativo informático de la clase 9; Registro 1234957 Marca SIERRA WIRELESS Protege Hardware informático, a saber, módulos integrados inalámbricos para computación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				móvil y conectividad remota, adaptadores de red inalámbricos, modems y enrutadores de red; periféricos informáticos; tarjetas pcmcia; tarjetas para ordenadores personales (pc-cards); tarjeta expresscard y expresscard mini-pci, a saber, tarjetas de expansión informática para añadir funcionalidades adicionales a sistemas informáticos;software informático para conectar computadoras de bolsillo o portátiles a redes inalámbricas; software para operar modems inalámbricos; software informático para la provisión, configuración y gestión de modems inalámbricos y software de las aplicaciones y sistemas de software que utilizan esos modems inalámbricos; software informático para sincronizar datos entre ordenadores de bolsillo o portátiles y ordenadores centrales (host); software informático para la supervisión y control inalámbricos de aplicaciones de datos fijas; software informático para el cifrado y la transmisión inalámbrica de datos entre ordenadores centrales (host) y ordenadores remotos; software para integrar módems inalámbricos en productos electrónicos; software informático para telecomunicaciones inalámbricas, a saber, para crear, desarrollar, configurar, controlar, monitorear, diagnosticar y gestionar dispositivos de redes inalámbricas; módems usb; software informático para recopilar, almacenar y procesar datos y actividades de equipos administrados de manera remota para ser usados con productos de gestión de presencia remota; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de acceso a servidores; software integrado para transmitir datos y para la comunicación entre ordenadores y máquinas, a saber, sistemas de control industrial y sus máquinas, sensores, instrumentos de medición y servidores de datos; software integrado en módulos electrónicos para transmitir datos e información en el sector de vehículos motorizados; programas informáticos grabados en una memoria de dispositivos electrónicos (firmware), a saber, software de sistema operativo informático; software y hardware informático para crear, facilitar y gestionar acceso remoto y comunicaciones con redes de área local (lan), redes privadas virtuales (vpn), redes de área extensa (wan) y redes informáticas globales; software operativo de redes privadas virtuales (vpn) y redes de área extensa (wan), y software operativo para servidores; software informático para usar en entradas para redes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticas a múltiples usuarios para buscar, recuperar, transferir, manipular y difundir un gran rango de datos; todos los productos antes mencionados con exclusión de juegos de ordenador, juegos electrónicos y juegos interactivos, software de juegos de ordenador o juegos de ordenador relacionados o asociados al entretenimiento o diversión, juegos electrónicos, juegos interactivos y/o software de juegos interactivos en línea facilitados a través de una red informática mundial o juegos electrónicos en Internet de la clase 9; Servicios de ensayo, análisis y evaluación de productos y servicios de terceros con fines de certificación; servicios de integración de sistemas informáticos; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; estudios de proyectos técnicos, a saber, estudios de viabilidad; servicios de asistencia técnica, a saber, resolución de problemas de software informático; programación informática; alojamiento de aplicaciones de software de terceros; servicios de alojamiento de sitios web; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de telecomunicaciones; servicios informáticos, a saber, gestión remota o presencial de sistemas de mensajería electrónica y de aplicaciones de software de terceros; investigación científica, industrial y técnica en materia de tecnologías de telecomunicaciones e informáticas; con exclusión de todos los servicios señalados relacionados con juegos de ordenador, juegos electrónicos y juegos interactivos, software de juegos de ordenador o juegos de ordenador relacionados o asociados al entretenimiento o diversión, juegos electrónicos, juegos interactivos y/o software de juegos interactivos en línea facilitados a través de una red informática mundial o juegos electrónicos en Internet de la clase 42; y Registro N°1402501 Marca SIERRA GORDA Protege servicios de ingeniería; estudios topográficos e ingeniería; comprobación de aparatos en el campo de ingeniería eléctrica; realización de peritajes de ingeniería; servicios de asesoramiento tecnológico relativo a análisis de ingeniería de máquinas de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670119	Erwin Ignacio Blaschke Villalobos	Denominativa	Vokai	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1507582?**, marca **VOCAY**, que distingue Traductores electrónicos de bolsillo; aplicaciones de software informático descargables; archivos de imagen descargables;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicaciones electrónicas descargables; aplicaciones de software informático descargables para teléfonos inteligentes; equipos de reconocimiento facial; dictáfonos; videodiscos grabados; programas informáticos descargables; robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para asistir y entretener a personas; software de aprendizaje automático descargable; aparatos de proyección, de la clase 9; al Registro N° **1258691**, marca **VBOCCA**, que distingue Calzado masculino, de la clase 25 y a la Solicitud N° **1667561**, marca **VÖKA**, que distingue bases de pizza;bases de pizza congeladas;bases de pizza precocidas;bases de pizzas precocidas;calzone [pizza plegada horneada];masa de pizza;masa de pizza congelada;pizza;pizza congelada;mezclas para masa de pizza;pizzas frescas;pizzas congeladas;pizza sin gluten;comidas congeladas compuestas principalmente de pasta o arroz;comidas envasadas a base de arroz, con carne, pescado o verduras;comidas envasadas compuestas principalmente de pasta;comidas envasadas que consisten principalmente en arroz y que también incluyen carne, pescado o verduras;comidas preenvasadas compuestas principalmente de arroz, así como carne, pescado o verduras;comidas preparadas a base de pizza, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674710	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de DONGGUAN LAIFEN ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	Laifen	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1294271. LYFEN. Publicidad; sistematización de información en bases de datos informáticas; asistencia en la dirección de negocios; asistencia en gestión comercial e

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industrial; marketing; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; promoción de ventas para terceros; suministro de información comercial por sitios web; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. Clase 35. Registro 1294272. LYFEN. Publicidad; sistematización de información en bases de datos informáticas; asistencia en la dirección de negocios; asistencia en gestión comercial e industrial; marketing; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; promoción de ventas para terceros; suministro de información comercial por sitios web; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674994	Sergio Eduardo Nicolás Méndez Castro, en representación de Gerson David Parra Durán y Sergio Eduardo Nicolás Méndez Castro	Mixta	MY ZENITH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1466505 Marca ZENIT Protege Artículos de vestuario; capas impermeables (vestuario); vestuario; chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				chaquetas y pantalones impermeables; impermeables [chaquetas]; gorros de lana; gorros de punto; calzado; bufandas de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1676307	Johnattan Perez Roque	Mixta	Sazón VICTORIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1128257 Marca VICTORIA Protege Café te, azúcar sucedáneos del café, harinas, preparaciones hechas de a base cereales, pan productos de pastelería y de confitería,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				golosinas, alimentos en base a harina, helados comestibles, polvos para hornear , sal mostaza, vinagre, salsas especias y hielo de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677235	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de CLINICAL MARKET S.A.	Mixta	SPECIALTYLAB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1198061. SPECIALTY. Servicios de venta en línea y servicios de venta en línea al detalle en el campo de revestimientos arquitectónicos del tipo de pinturas y de productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				decoración de hogar de exterior e interior. Clase 35. Registro 1143279. BEHR SPECIALTY. Servicios de venta en línea y servicios de venta en línea al detalle en el campo de revestimientos arquitectónicos del tipo de pinturas y de productos de decoración de hogar de exterior e interior. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677817	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Rapid Response Spa	Mixta	RAPID RESPONSE RR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1320973 Marca RAPID Protege Servicios de consultoría en gestión de negocios, a saber, asesoría sobre cómo tomar decisiones a empresas relacionadas con los campos de servicios financieros, tecnología de la información, telecomunicaciones,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automotriz, logística y transporte, aeroespacial y defensa, químicos y petróleo, energía y servicios básicos, metales y minería, bienes raíces y productos de consumo de la clase 35; y Registro N°1409152 Marca RAPID RING Protege servicios plataforma como un servicio (PAAS) con plataformas de software para uso en sistemas de monitoreo, control y automatización del hogar y del entorno; servicios de software como un servicio (SAAS) con software informático para uso en sistemas de monitoreo, control y automatización del hogar y del entorno; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable para monitoreo, control y automatización del hogar y del medio ambiente; plataforma como un servicio (PAAS) con software para conectar y controlar dispositivos electrónicos de Internet de cosas (Iot); software como servicio (SaaS) con software informático para conectar, operar, integrar, controlar y gestionar dispositivos electrónicos de consumo en red; facilitación de uso temporal de software en línea no descargable para controlar, integrar, operar, conectar y gestionar dispositivos de información controlados por la voz, a saber, dispositivos electrónicos de consumo inteligentes conectados a la nube y controlados por la voz; suministro de uso temporal de aplicaciones informáticas de seguridad y antirrobo no descargables en línea; suministro de uso temporal de aplicaciones informáticas no descargables en línea que permiten a los usuarios identificar y comunicarse con las personas que se encuentran en su puerta; suministro de uso temporal de aplicaciones informáticas de comando de voz no descargables en línea; servicios informáticos, a saber, alojamiento de un sitio de Internet con tecnología para el uso en sistemas de monitoreo, control y automatización del hogar y del entorno; servicios informáticos, a saber, alojamiento de un portal de Internet con tecnología que permita a los usuarios interactuar a distancia con sistemas de monitoreo, control y automatización del hogar y del entorno; proporcionar el uso temporal de programas informáticos no descargables en línea para grabar, ver, almacenar, compartir y analizar audio y video en línea; proporcionar el uso temporal de programas informáticos no descargables en línea para la gestión y transmisión de datos; monitoreo de sistemas informáticos por acceso remoto; monitoreo remoto de cámaras de seguridad; instalación, mantenimiento y reparación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				programas informáticos; servicios de almacenamiento en la nube para grabaciones; almacenamiento electrónico de medios electrónicos, a saber, imágenes, texto, audio y datos de vídeo; suministro de una aplicación en línea no descargable basada en Internet con tecnología que permita a los usuarios compartir vídeos; alojamiento de un sitio web en línea que cuenta con tecnología que permite a los usuarios compartir datos; suministro de programas informáticos de uso temporal en línea no descargables para grabar, visualizar, almacenar, compartir y analizar datos; servicios de soporte de tecnología de la información; suministro de apoyo técnico relativos al software y aplicaciones computacionales y en la operación de redes informáticas, ninguno de los servicios de software mencionados está relacionado con los vehículos o el transporte, excepto los servicios de software utilizados conjuntamente con bienes electrónicos de consumo diseñados para su uso en relación con los vehículos como extensión de un sistema de seguridad o automatización para viviendas y edificios comerciales de la clase 42; Solicitud N°1648133 Marca Rapyd Protege publicidad, administración de empresas, trabajos de oficina de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677886	Xinping Wang, en representación de Imp. Y Exp. De Alimentos Chinamart Limitada	Mixta	Hao Huan Luo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1473351 Marca HAOHUANLUO Protege Productos de beber (bebidas) a base de té; productos de confitería; productos de pastelería; alimentos a base de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				harina; harina de arroz (polvo); fideos instantáneos de almidón de alubias; fideos de arroz; almidón para uso alimenticio; condimentos; esencias para alimentos, excepto esencias etéreas y aceites esenciales. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677888	Xinping Wang, en representación de Imp. Y Exp. De Alimentos Chinamart Limitada	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1357199 Marca Protege Aceitunas en conserva; Aceitunas en conserva, secas y cocinadas; Ajo en conserva; Almendra molida; Arándanos secos; Avellanas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparadas; Castañas de cajú saladas; Castañas salteadas con azúcar; Ciruelas en conserva; Ciruelas pasas; Coco deshidratado; Confituras; Confituras y mermeladas; Dátiles; Dátiles deshidratados; Duraznos procesados; Frijoles en conserva; Fruta confitada; Fruta seca o aromatizada; Frutas secas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; Frutos secos confitados; Frutos secos preparados; Frutos secos tostados; Mangos deshidratados; Maníes preparados; Mezcla de frutas secas; Nueces de macadamia preparadas; Nueces de pecan, preparadas; Nueces de torreya china preparadas; Nueces preparadas; Papayas secas; Pasas [uvas]; Piñas secas; Pistachos preparados; Semillas de chía procesadas para alimentación; Semillas de girasol preparadas; Semillas de girasol procesadas; Semillas de sésamo tostadas y molidas de la clase 29, cuya etiqueta se inserta a continuación: Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677894	SARGENT & KRAHN, en representación de UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO	Denominativa	RAD UDD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1325515 Marca RAD CHILE Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la clase 35; y Registro 1429182

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca RAD HOLDING GROUP Protege Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; estudios de marketing; consultoría en marketing; marketing; marketing de influenciadores; mercadotecnia; publicidad y consultoría en mercadotecnia; modelaje para publicidad o promoción de ventas; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; publicidad televisada; publicidad radiofónica; publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; servicios de agencias de publicidad; servicios de publicidad; publicada a través de todos los medios de comunicación; publicidad; servicios de comunicaciones corporativas; servicios de planificación estratégica de negocios; servicios de relaciones de prensa; preparación y realización de planes y conceptos de medios de comunicación y publicitarios; publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; consultoría en publicidad; consultoría sobre estrategias de comunicación (relaciones públicas). de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677907	Carlos Eduardo De Palma	Mixta	BAKERY BUENOS AIRES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1182542 Marca BUENOS AIRES Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677918	Carlos Francisco Tejeda Decebal-cuza	Mixta	KaTz	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 875239 Marca CAT Protege Vestuario, calzado y sombrerería. de la clase 25; Registro 1030353 Marca CAT Protege Ropa de vestir interior y exterior para hombres,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mujeres y niños; ropa de trabajo, casual y deportiva; incluyendo gorros, sobreros, cinturones de vestir, corbatas, corbatines, pañuelos, poleras, shorts, pantalones de buzos, sudaderas, faldas, vestidos, jeans, pantalones largos, camisas mangas largas, camisas mangas cortas, chaquetas, chalecos de vestir, guantes, mitones, ropa para lluvia, abrigos, trajes de una pieza, calzado; artículos de sombrerería; y calzado, incluido botas, sandalias, pantuflas y zapatos. de la clase 25 y Registro 1222050 Marca CAT Protege Ropa de trabajo, sport e informal tales como gorros cinturones, corbatas, bufandas, sombreros, camisetas, shorts, pantalones de entrenamiento, camisas de entrenamiento, muñequeras, chaquetas, vestones, guantes, mitones, impermeables, jumpers, calcetines, calzado. de la clase 25. (antecedente de rechazo solicitud 1657670) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677923	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Gwell Times Technology Co., Ltd.	Denominativa	yooseechi	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1419726 Marca YOOSEE Protege Alarmas de seguridad; alarmas de seguridad personal; aparato de aviso de seguridad; aparatos de control de seguridad; aparatos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguridad de acceso automáticos; aparatos de seguridad de acceso controlado [circuito cerrado de televisión]; aparatos de seguridad y de vigilancia; aparatos de vigilancia de seguridad; equipos de seguridad y salvamento; plataformas de software, descargable, para el análisis de datos de ciberseguridad; sistemas de seguridad para vehículos en cuanto cerraduras de huellas dactilares para puertas; sistemas de seguridad para vehículos en cuanto cámaras de video vigilancia; sistemas electrónicos de seguridad para red doméstica; software de gestión de instalaciones para controlar los sistemas de acceso y seguridad del entorno de edificios; software de seguridad; software para controlar los sistemas de acceso, de seguridad y de los entornos de edificios; software para el control de sistemas de acceso, de seguridad y de los entornos de edificios; cámaras de imágenes térmicas; cámaras de televisión de circuito cerrado; cámaras de video vigilancia; cámaras de vídeo; videocámaras. de la clase 9; Iluminación para uso con sistemas de seguridad; luces de seguridad; luces de seguridad con sensor de movimiento. de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677926	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Gwell Times Technology Co., Ltd.	Denominativa	yooseechi	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1419726 Marca YOOSEE Protege Alarmas de seguridad; alarmas de seguridad personal; aparato de aviso de seguridad; aparatos de control de seguridad; aparatos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguridad de acceso automáticos; aparatos de seguridad de acceso controlado [circuito cerrado de televisión]; aparatos de seguridad y de vigilancia; aparatos de vigilancia de seguridad; equipos de seguridad y salvamento; plataformas de software, descargable, para el análisis de datos de ciberseguridad; sistemas de seguridad para vehículos en cuanto cerraduras de huellas dactilares para puertas; sistemas de seguridad para vehículos en cuanto cámaras de video vigilancia; sistemas electrónicos de seguridad para red doméstica; software de gestión de instalaciones para controlar los sistemas de acceso y seguridad del entorno de edificios; software de seguridad; software para controlar los sistemas de acceso, de seguridad y de los entornos de edificios; software para el control de sistemas de acceso, de seguridad y de los entornos de edificios; cámaras de imágenes térmicas; cámaras de televisión de circuito cerrado; cámaras de video vigilancia; cámaras de vídeo; videocámaras. de la clase 9; Iluminación para uso con sistemas de seguridad; luces de seguridad; luces de seguridad con sensor de movimiento. de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677973	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	HERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1461284 Marca MY HERO ACADEMIA Protege Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cucharas; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza; portaviandas; vasos para beber; tazas; cepillos; cepillos de dientes para animales de compañía; jaulas para animales de compañía; comederos para animales de compañía; cepillos de dientes; cepillos de dientes eléctricos; palillos chinos (utensilios de mesa); posabotellas y posavasos que no sean de papel ni de materias textiles; salvamanteles que no sean de papel ni de materias textiles; salvamanteles; cubos de basura; cubos; huchas; alcancías. de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677974	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	HERCULES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 860634 Marca HERCULES Protege Artículos y utensilios de cocina. No hechos de metal. de la clase 21.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677980	Natalia Andrea Valdés Becar	Denominativa	Mediterráneo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1514739 Marca Centro Clínico Mediterraneo Protege Consultoría en materia de salud; servicios de centros de salud; servicios de clínicas de salud; suministro de servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de salud; suministro de servicios de salud a domicilio; exámenes médicos; servicios de cuidados de enfermería; análisis médicos con fines de diagnóstico o tratamiento; servicios clínicos de cirugía plástica y estética; servicios de consultoría en estética; servicios de neuropsicología; consultoría en nutrición y dietética. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678009	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hugo Andrés Galdames Rojas	Mixta	Cervecería Santuario	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1268671 Marca Santuario Protege Agua purificada con gas y sin gas, cervezas, bebidas sin alcohol, bebida a base de frutas y zumos de frutas sin alcohol, siropes y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32; y Registro 1359853 Marca SANTUARIO Protege Aguamiel [hidromiel]; Aguapié; Aguardiente de uva; Aguardientes; Alcohol de arroz; Alcohol de menta; Amargos [licores]; Anís [licor]; Anisete; Aperitivos a base de alcohol destilado; Aperitivos a base de vino [bebidas]; Aperitivos; Arac; Arak; Bebidas a base de ron; Bebidas a base de vino; Bebidas alcohólicas (sangría); Bebidas alcohólicas a base de azúcar de caña; Bebidas alcohólicas a base de caña de azúcar; Bebidas alcohólicas carbonatadas, excepto cervezas; Bebidas alcohólicas de fruta; Bebidas alcohólicas destiladas a base de grano; Bebidas alcohólicas excepto cerveza; Bebidas alcohólicas premezcladas; Bebidas alcohólicas premezcladas que no sean a base de cerveza; Bebidas alcohólicas que contienen frutas; Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; Bebidas de alcohol destilado a base de cereales; Bebidas destiladas; Bebidas espirituosas; Bebidas espirituosas y licores; Bebidas japonesas de alta graduación alcohólica aromatizadas con extracto de agujas de pino; Bebidas japonesas de alta graduación alcohólica aromatizadas con extracto de ciruela asiática; Brandy; Cachaza; Chicha [bebida alcohólica de fruta fermentada]; Chicha [bebida alcohólica]; Chicha de jora [bebida alcohólica]; Cocktails alcohólicos en la forma de jaleas enfriadas; Cócteles alcohólicos que contienen leche; Cócteles de frutas con alcohol; Cocteles; Cócteles; Cola de mono [bebida alcohólica]; Comiteco [bebida alcohólica]; Cremas de licor; Curaçao; Curasao; Curazao; Destilados de cereza; Digestivos [licores y bebidas espirituosas]; Esencias alcohólicas; Espirituoso chino de sorgo (gaolian-jiou); Espirituosos destilados coreanos (soju); Espirituosos destilados de arroz (awamori); Espumantes [vinos]; Extractos alcohólicos; Extractos de bebidas espirituosas; Extractos de frutas con alcohol; Ginebra; Grapa; Hidromiel [aguamiel]; Jerez; Kirsch; Licor blanco japonés (shochu); Licor chino (baiganr); Licor de gengibre; Licor de grosella; Licor de menta; Licor mezclado a base de arroz dulce estilo japonés (shiro-zake); Licor mezclado chino (wujiapie-jiou); Licor preparado chino (laojiou); Licor tonificante a base de extractos de serpiente mamushi [mamushi-zake]; Licores; Licores a base de café; Licores amargos alcohólicos; Licores regenerados japoneses (naoshi); Masato [bebida

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alcohólica]; Mezclas con alcohol para cócteles; Perada; Ponche de huevo con alcohol; Ponche de ron; Ponche de vino; Ponches alcohólicos; Pulque [bebida alcohólica fermentada]; Raicilla [bebida espirtuosa]; Refrescos alcohólicos; Ron; Ron [bebida alcohólica]; Ron de jugo de caña de azúcar; Sabajón [bebida alcohólica]; Sake; Sidra seca; Sidras; Sochu (espirtuosos); Tepache [bebida alcohólica de fruta fermentada]; Vino caliente; Vino de arroz coreano tradicional (makgeoli); Vino de fresa; Vino de frutas; Vino de mesa; Vino de mora (bokbunjaju); Vino de uva; Vinos; Vinos blancos espumosos; Vinos dulces; Vinos espirituosos; Vinos espumosos; Vinos espumosos de frutas; Vinos espumosos de uva; Vinos espumosos naturales; Vinos tintos; Vinos tintos espumosos; Vinos tranquilos; Vinos y licores; Vinos y vinos espirituosos; Vinos y vinos espumosos; Vodka; Whisky; Whisky de malta; Xtabentún [bebida alcohólica],todo lo anterior excluyendo expresamente agua purificada con gas y sin gas, cervezas, bebidas sin alcohol, bebida a base de frutas y zumos de frutas sin alcohol, siropes y preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678014	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de DIFEM LABORATORIOS S.A.	Mixta	DEEPCLEAN PRO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad, toda vez que la marca DEEPCLEAN PRO esta formada por la unión de palabras descriptivas, unidas entre sí, deep clean y pro, donde las primeras traducidas desde el idioma inglés es “limpieza profunda”, lo cual está designando de manera directa las características de los productos que se pretenden proteger y pro es la abreviación de profesional, es decir describe una cualidad o característica de profesional de los productos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios pedidos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678019	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Iotec Solutions Limited	Mixta	RIVIR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1340640 Marca Riivi Protege Emisión continua de datos (streaming); Servicio de emisión continua de contenido multimedia (streaming) transmisión de flujo continuo de datos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(streaming); Difusión de programación de audio y video a través de la Internet. de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678020	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de DIFEM LABORATORIOS S.A.	Mixta	DEEPCLEAN PRO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad, toda vez que la marca DEEPCLEAN PRO esta formada por la unión de palabras descriptivas, unidas entre sí, deep clean y pro, donde las primeras traducidas desde el idioma inglés es “limpieza profunda”, lo cual está designando de manera directa las características de los productos que se pretenden proteger y pro es la abreviación de profesional, es decir describe una cualidad o característica de profesional de los productos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios pedidos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678022	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS Y ASESORÍAS PROFESIONALES FRANCISCA LOYOLA DURÁN LIMITADA	Denominativa	ALEÏA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1487091 Marca ALEYA Protege Servicios de centros de salud; clínicas médicas; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clínicas médicas móviles; servicios de exámenes médicos; servicios de esteticistas. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678034	Hongzhi Huang, en representación de Chaoxian Chen	Mixta	Happypets	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1375389, marca happy mascota, que distingue Golosinas comestibles para mascotas; Leche en polvo para mascotas de la clase 31. Registro N 789999, marca HAPPY DOG, que distingue Alimentos para mascotas, con exclusión de variedades

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vegetales de la clase 31. Solicitud N 1670667, marca Samy happy pets, que distingue arena higiénica para animales, de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678041	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de T & C Spa	Denominativa	LUXCAT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1276877, marca LUXCAMP, que distingue Servicios de publicidad; Servicios de importación, exportación, representación y servicios de ventas al por mayor y menor de hierbas deshidratadas medicinales, culinarias y aromáticas, servicios de compra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y venta (comercialización) en línea de hierbas deshidratadas medicinales, culinarias y aromáticas de la clase 35. Registro N 1491081, marca LUXQUEST, que distingue Servicios de tiendas de venta al por menor de pinturas (cuadros) enmarcados o no, ilustraciones en forma de pinturas (cuadros), pinturas (cuadros) y sus reproducciones, impresiones de artes gráficas, reproducciones de láminas de arte, grabados y sus reproducciones, calcomanías, calcomanías tridimensionales para uso en cualquier superficie, calcomanías holográficas, calcomanías de pared, marcos de cuadros de papel, carteles, carteles impresos, clase 16, obras de arte de madera, cera, yeso o materias plásticas, marcos para cuadros y fotografías, marcos (arte y decoración), molduras para marcos de cuadros, cajas decorativas de madera, cajas decorativas de materias plásticas, figuritas de madera, cera, yeso o materias plásticas, copas de trofeo de madera, cera, yeso o materias plásticas, clase 20, rompecabezas, rompecabezas (puzles), rompecabezas de mosaico, rompecabezas en forma de cubos, rompecabezas de lógica manipulables, rompecabezas de manipulación, juegos de manipulación, juguetes de madera, cajas apilables, figuras de acción de juguete, figuras de juguete, figuras de juguete moldeadas, figuras de plástico de juguete, figuritas de juguete coleccionables, personajes de animación en forma de figuras de juguete, personajes de dibujos animados en forma de figuras de juguetes, muñecos articulados de juguete, clase 28; servicios de tiendas de ventas al por mayor de pinturas (cuadros) enmarcados o no, ilustraciones en forma de pinturas (cuadros), pinturas (cuadros) y sus reproducciones, impresiones de artes gráficas, reproducciones de láminas de arte, grabados y sus reproducciones, calcomanías, calcomanías tridimensionales para uso en cualquier superficie, calcomanías holográficas, calcomanías de pared, marcos de cuadros de papel, carteles, carteles impresos, clase 16, obras de arte de madera, cera, yeso o materias plásticas, marcos para cuadros y fotografías, marcos (arte y decoración), molduras para marcos de cuadros, cajas decorativas de madera, cajas decorativas de materias plásticas, figuritas de madera, cera, yeso o materias plásticas, copas de trofeo de madera, cera, yeso o materias plásticas, clase 20, rompecabezas, rompecabezas (puzles), rompecabezas de mosaico, rompecabezas en forma de cubos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rompecabezas de lógica manipulables, rompecabezas de manipulación, juegos de manipulación, juguetes de madera, cajas apilables, figuras de acción de juguete, figuras de juguete, figuras de juguete moldeadas, figuras de plástico de juguete, figuritas de juguete coleccionables, personajes de animación en forma de figuras de juguete, personajes de dibujos animados en forma de figuras de juguetes, muñecos articulados de juguete, clase 28; servicios de tiendas de ventas al por menor en línea de pinturas (cuadros) enmarcados o no, ilustraciones en forma de pinturas (cuadros), pinturas (cuadros) y sus reproducciones, impresiones de artes gráficas, reproducciones de láminas de arte, grabados y sus reproducciones, calcomanías, calcomanías tridimensionales para uso en cualquier superficie, calcomanías holográficas, calcomanías de pared, marcos de cuadros de papel, carteles, carteles impresos, clase 16, obras de arte de madera, cera, yeso o materias plásticas, marcos para cuadros y fotografías, marcos (arte y decoración), molduras para marcos de cuadros, cajas decorativas de madera, cajas decorativas de materias plásticas, figuritas de madera, cera, yeso o materias plásticas, copas de trofeo de madera, cera, yeso o materias plásticas, clase 20, rompecabezas, rompecabezas (puzles), rompecabezas de mosaico, rompecabezas en forma de cubos, rompecabezas de lógica manipulables, rompecabezas de manipulación, juegos de manipulación, juguetes de madera, cajas apilables, figuras de acción de juguete, figuras de juguete, figuras de juguete moldeadas, figuras de plástico de juguete, figuritas de juguete coleccionables, personajes de animación en forma de figuras de juguete, personajes de dibujos animados en forma de figuras de juguetes, muñecos articulados de juguete, clase 28, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678090	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Grupo Inmobiliario Hero Spa	Mixta	Hero Propiedades	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1503639, marca Company Hero, que distingue Servicios inmobiliarios; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de espacio para oficinas; alquiler de oficinas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administración de bienes inmuebles de la clase 36. Registro N 1078030, marca HERO, que distingue Gestión de negocios comerciales; administración de negocios y consultoría, investigación y análisis comercial en el área automotriz; servicios de ventas al por mayor y al por menor minoristas de vehículos, sus partes, piezas y accesorios; publicidad, marketing y promoción, servicios de venta y publicidad por medio de catálogos a pedidos por correo; servicios de venta y publicidad por medios electrónicos tales como sitios web; todo lo anterior en el área automotriz, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678097	Melany Estefanía Acevedo Miranda	Denominativa	LONGEVIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al solicitudN 1629505, marca LONGEVI, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; de la clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678124	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de Torrent Pharmaceuticals Chile Spa	Denominativa	PAZOTOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1426642, marca PAZITORZ, que distingue Preparaciones farmacéuticas y medicinales de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678140	Iuris abogados S.A., en representación de Servicios Turisticos E Inversiones Viatoris Limitada	Mixta	FAUNA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al solicitud N 1668083, marca Fauna para Chile, que distingue organización de excursiones de un día, viajes de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vacaciones y circuitos turísticos;planificación, organización y reserva de viajes de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678146	Camila María Kovacevic Walker, en representación de Diseños Camila Kovacevic Spa	Denominativa	Morena	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1268127, marca M MORENAA, que distingue Abrigo de mezclilla; abrigos; abrigos de algodón; abrigos para hombres y mujeres; ajuares de bebé [prendas de vestir];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ajustadores [ropa interior]; alones [sombreros]; antifaces para dormir; artículos de sombrerería; bañadores; bandanas [pañuelos para el cuello]; bandas para la cabeza; batas; batas y batas de baño; bikinis; blusas; blusas sin mangas; blusones; bodis [ropa interior]; bodys [leotardos]; boleros; bombachas*; bufandas; calzado; calzado para mujeres; calzas [leggings]; calzoncillos; calzones; calzones de baño; calzones, shorts y calzoncillos; camisas; camisas con cuello; camisas de deporte; camisas de punto; camisas de vestir; camisas manga corta; camisas-chaqueta; camisetas de deporte; canguros [suéteres con capucha]; casacas; chalas [sandalias]; chalecas [prendas de vestir]; chalecos; chalecos cortaviento; chalecos de deporte; chales; chales de punto; chales y pañuelos de cabeza; chalinas; chamantos; chaquetas; chaquetas con o sin mangas; chaquetas coreanas (magoja); chaquetas cortaviento; chaquetas largas; cinturones; cinturones de cuero; cinturones de cuero [prendas de vestir]; cinturones de cuero de imitación; cinturones de tela; faldas; faldas escocesas; leggings [pantalones]; lencería; mantos; mitones; pantaletas para bebés; pantalón bermudas; pantalones; pantalones bombachos; pantimedia; pantimedias; pantis; pantis de lana; pantuflas; pañuelos; pañuelos cuadrados para la cabeza; pañuelos de bolsillo; pareos; parkas; poleras; polerones; polerones de cuello subido; polleras; ponchos; prendas de punto; prendas inferiores [ropa]; pulóveres; pulóveres [chalecos tejidos]; quimonos largos (nagagi); ropa de confección; ropa de cuero; ropa de cuero de imitación; ropa de dormir; ropa de gimnasia; ropa de playa; ropa interior; ropa interior absorbente de transpiración; ropa interior de punto; ropa interior para damas; ropa interior para mujeres; salidas de baño; sandalias; sombreros; sostenes; sostenes sin tirantes; sudaderas; sudaderas con capucha; sudarios de lino (vestimenta); suéteres; sujetadores [ropa interior]; tangas; tapados (vestimenta); tocados [artículos de sombrerería]; trabillas de pie para pantalones; trajes de baño; trajes de baño [bañadores]; trajes de baño con copas de sostén; trajes de baño para caballero y señora; trajes de baño para mujeres; vestidos; vestidos de boda; vestidos de ceremonia para mujeres; vestidos de noche; vestidos de tenis de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678216	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes Campos Y Pizarro Spa	Mixta	Transportes TCP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°821195. TCP. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos de pesar, de medida, de señalización, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos, mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores. Clase 9. Registro 821216. TCP. Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. Clase 19. Registro 1367862. PET BUS TCP. Corretaje de transporte; corretaje de transporte de carga; corretaje de transporte de carga y transporte; reservas de transporte; servicios de autobuses; transporte; transporte de animales; transporte de animales de compañía; transporte de animales domésticos; transporte en vehículos automóviles de dos ruedas; transporte terrestre. Clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678222	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Christof Budin Salinas	Denominativa	Inmobiliaria Atlas Spa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°816716. ATLAS BANCO DE CHILE. Servicios bancarios o prestados por instituciones relacionadas con bancos, servicios de cuentas corrientes bancarias, servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bancarios en línea, servicios bancarios 24 horas, servicios de pagos en línea, servicios de ahorro e inversiones de toda clase, servicios de tarjetas de crédito y de débito, servicios de pagos automáticos de cuentas, ya sea a través de cuentas corrientes o tarjetas de crédito, servicios fiduciarios, agencias de cambio, servicios de compensación; servicios de instituciones de crédito que no sean bancos, servicios prestados en asuntos financieros o monetarios, servicios de trust de inversión y compañías holding, servicios de corredores de valores y bienes (muebles e inmuebles); servicios prestados en relación con la emisión de cheques de viaje y tarjetas de crédito, servicios de alquiler de inmuebles y de leasing; servicios de clearing, servicios de compañía de seguros; servicios de corretaje y liquidadores de toda clase de seguros, servicios de rentas vitalicias, servicios de cobranza judicial, servicios inmobiliarios, servicios de factoring, servicios de cobranzas. Clase 36. Registro 1362937. CRAWFORD ATLAS. Agencias de seguros. Tramitación de solicitudes de indemnización de siniestro en el ámbito de los reaseguros; tramitación de solicitudes de indemnización por siniestro en el ámbito de los seguros; procesamiento de reclamaciones de seguros; computo del índice de primas de seguros; procesamiento de reclamaciones de seguros. Servicios de suscripción de seguros y reaseguros. Estimaciones financieras en materia de seguros; evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; facilitación de información en materia de seguros. Servicios de corretaje y liquidadores de seguros incluyendo seguros marítimos, terrestres, de vida, de enfermedad contra accidentes, contra incendio. Estimaciones en materia de seguros. Asesorías consultas e informaciones por cualquier medio en materia de seguros. Servicios de depósito de títulos de valores en caja fuerte de agencias de cambio previsión. Servicios asesorías consultas e informaciones en materias de corretaje y liquidadores de seguros. Facilitación de asesoramiento [financiero] para tasadores de siniestros; Servicio de Liquidador de siniestros; gestión de activos; liquidación oficial de seguros. Servicios de ajustes de pérdidas, estudios de riesgos de seguros, tratamiento y administración de reclamaciones de seguros; liquidación de siniestros para seguros; Servicios de ajuste de siniestros en el ámbito de los seguros; Servicios de análisis de riesgos en materia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de seguros; servicios de gestión, servicios de información, consultoría y asesoramiento en relación con todo lo mencionado. Servicios financieros y de seguros, en particular servicios de asistencia financiera mediante planes de financiamiento para prestaciones de salud para los afiliados, servicios de asistencia económica en el área de la salud, servicios de prestamos y seguros médicos para la salud de las personas o animales, servicios de seguros de reembolso de gastos médicos; servicios de crédito mediante tarjetas, servicios financieros relacionados con una institución de salud previsional, servicios e instituciones de ahorro y de seguros; de inversiones, de créditos, fondos mutuos, corredores de bienes y valores, administración de fondos de pensiones. Financiamiento de prestaciones de salud. Servicios de créditos, prestamos o mutuos y avalar, afianzar y garantizar relacionados con las prestaciones y beneficios de salud. Servicio de administración de fondos de inversiones en salud; servicios de financiamiento de prestaciones de salud prestados por isapres; administración de fondos para el financiamiento de prestaciones de salud. Servicios inmobiliarios, incluyendo administración, gestión, arrendamiento y corretaje de inmuebles. Información en materia de servicios de agencias inmobiliarias, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, arriendo con compromiso de compra (leasing) habitacional, bienes raíces. Facilitación de información referente a ofertas y disponibilidad de inmuebles para su alquiler o compra. Alquiler de departamentos. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias inmobiliarias. Servicios financieros y monetarios. Servicios de emisión tarjetas de crédito y de débito. Servicios de otorgamiento de crédito y giro de dinero a través de tarjetas. Servicios de otorgamiento de crédito y préstamos, mutuos de todo tipo, recepción de depósitos de cualquier forma. Otorgamiento de créditos y préstamos; pagos a plazo; administración y contratación de cuentas corrientes mercantiles; constitución, inversión y administración de capitales y fondos; corretaje, administración, información e intermediación de seguros de todo tipo; emisión de cheques de viaje. Servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito. Operaciones de crédito, financiamiento e inversiones. Operaciones de crédito, financiamiento e inversiones. Corretaje y cotizaciones en bolsa,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transferencia electrónica de fondos, emisión de bonos de valores. Inversión, colocación y constitución de fondos y capitales, depósito de valores, transacciones financieras. Cobro de deudas (Agencias para el -). Clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678242	Nicolás Henríquez Fernandez De Castro, en representación de Fundación Un Camino	Mixta	Fundación unCamino	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1196882. FUNDACION CAMINO. Servicios de educación y esparcimiento, relacionados con personas afectadas por enfermedades oncológicas. Clase 41. Registro 1294753.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				FUNDACIÓN CAMINO. Servicios de educación, formación, instrucción, enseñanza y capacitación; Academias [educación]; bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; capacitación en mediación; capacitación y enseñanza médica; coaching [formación]; edición de libros y revistas; edición de publicaciones electrónicas; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; servicios de educación e investigación educativa, impartidos por un centro de estudio, investigación en ciencias sociales; enseñanza en universidades o escuelas superiores; información sobre actividades recreativas; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; investigación educativa; investigación pedagógica; organización de conferencias y simposios, congresos; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de seminarios; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; préstamo de libros y otras publicaciones; provisión de información sobre educación online; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de revistas electrónicas; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; publicación y edición de material impreso; reportajes fotográficos; representaciones teatrales; servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; servicios educativos y esparcimiento. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678249	Eduardo Antonio Valdivia Acuña	Mixta	IKCONS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1299050. IKON PASS. Servicios de venta de boletos y pases de acceso a centros de esquí y sus instalaciones (entretenimiento). Clase 41. Registro 1224338. ICON.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Publicación de revistas web; publicaciones en línea y edición de libros, revistas, publicaciones, material impreso, periódicos y textos, películas, video y grabación de sonidos; servicios de reporteros; reportajes fotográficos; provisión en líneas de publicaciones no descargables, a saber libros electrónicos en el campo de la ficción y no ficción; publicaciones de libros electrónicos, audio, libros, música y pinturas; diarios en línea a saber blogs, revistas electrónicas (e-zines) y revistas en línea en los campos de noticias, sucesos de actualidad, aventura y viaje; publicaciones de diarios electrónicos accesibles vía una red de computación global; servicios de biblioteca en línea, a saber, provisión de servicios de biblioteca electrónica que se caracteriza por diarios, revistas, fotografía y pinturas vía una red de computación en línea; servicios de biblioteca provisto por medios de una base de datos computarizada conteniendo extractos de información desde un diario. Clase 41. Registro 1200149. ICONO. Servicios de entretención y concursos. Clase 41. Registro 1440120. IKONO. Servicios de museos; servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678255	Carlos Alberto Oyaneder Schiaffino, en representación de Igris Technologies Spa	Denominativa	SplitPaw	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1430236. SPLIIIT. Software, programas informáticos y aplicaciones descargables relacionados con servicios de suscripción y de intercambio de suscripciones a todo tipo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios; todos los productos antes mencionados, excepto todo tipo de transmisión y difusión de contenidos multimedia, de televisión y radio y, en general, todo tipo de contenidos de audio y vídeo a la carta, de todo tipo. Clase 9. Software como servicio [SaaS] relacionado con servicios de suscripción y de intercambio de suscripciones a todo tipo de productos o servicios; programación y suministro de software no descargable relacionado con servicios de suscripción y de intercambio de suscripciones a todo tipo de productos o servicios; todos los servicios antes mencionados, excepto todo tipo de transmisión y difusión de contenidos multimedia, de televisión y radio y, en general, todo tipo de contenidos de audio y vídeo a la carta, de todo tipo. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678460	Fernando Francisco Paniagua Ballo, en representación de Juan Pablo Baraona Del Pedregal	Denominativa	Nativo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1056891 Marca NATIVA Protege Aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas. de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 32; Registro 1154122 Marca NATIVA NOUVEAU Protege Vinos, licores y bebidas alcohólicas (excepto cerveza). de la clase 33; Registro 1490029 Marca Fruto Nativo Protege Aguas [bebidas]; aguas enriquecidas con minerales [bebidas]; aguas con gas enriquecidas con vitaminas [bebidas]; bebidas a base de cerveza; bebidas carbonatadas con sabor a fruta; bebidas energéticas; bebidas energéticas en gel; bebidas isotónicas; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; colas [bebidas gaseosas]; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; polvos de vino tinto [preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol]; pastillas para bebidas gaseosas; siropes de frutas para elaborar bebidas; sorbetes (bebidas). de la clase 32; Bebidas a base de vino; bebidas a base de vino espumoso; bebidas espirituosas; aguas carbonatadas con alcohol. de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678488	Estudio Carey Limitada , en representación de MYKA FROZEN YOGURT SL	Mixta	MYKA GREEK FROZEN YOGURT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro N° 1372244, marca MIKA SUSHI, que distingue Servicios de restaurante; Servicios de restaurante de sushi; Servicios de restaurantes de comida japonesa; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes de tempura, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678530	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A.	Denominativa	SANTA PREVIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1087298 Marca PREVIA Protege Automóviles, partes y piezas. de la clase 12 y Registro 1340474 Marca PREVIA Protege Preparaciones para lavar el cabello;

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones para el cuidado del cabello; champús; preparaciones nutritivas para el cabello; espumas para el cabello; productos de limpieza en forma de espuma; lociones capilares; colorantes para el cabello; preparaciones para decolorar el cabello; preparaciones para ondular el cabello; cosméticos para el cuidado del cuerpo y la belleza; crema corporal; geles de ducha. de la clase 3; Solicitud 991928023 Marca PRÉVIA Protege Comida para perros; comida para gatos; golosinas comestibles para perros y gatos. de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678621	Carola Andrea Cruz Cabezas	Denominativa	EL SECRETO DE BEGOÑA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1238201 Marca BEGOÑA Protege Aguas minerales y aguas gaseosas; siropes para elaborar bebidas con sabores de frutas. Sorbetes (bebidas). Jugos de frutas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas de frutas. Polvos utilizados en la preparación de bebidas a base de frutas. Mezclado de jugos de frutas. Concentrados de jugos de frutas. Zumos vegetales (bebidas). Cervezas, ale, lager, stout y porter. Cervezas sin alcohol y sucedáneo de la cerveza. Bebidas y aperitivos sin alcohol, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678625	Carola Andrea Cruz Cabezas	Denominativa	BEGOÑA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1238201 Marca BEGOÑA Protege Aguas minerales y aguas gaseosas; siropes para elaborar bebidas con sabores de frutas. Sorbetes (bebidas). Jugos de frutas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas de frutas. Polvos utilizados en la preparación de bebidas a base de frutas. Mezclado de jugos de frutas. Concentrados de jugos de frutas. Zumos vegetales (bebidas). Cervezas, ale, lager, stout y porter. Cervezas sin alcohol y sucedáneo de la cerveza. Bebidas y aperitivos sin alcohol, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678641	Rodrigo Marcelo Monsalve Becerra	Denominativa	Tomás Nox	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra c), “El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que incluye el nombre de una persona natural, Tomás Nox, quien no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con la autorización respectiva otorgada en los términos que lo establece el artículo 7 letra b del reglamento de la ley de propiedad industrial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678678	Kimberlyng Jubixa Fuentes Mansilla	Denominativa	KIXA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1501395 Marca IKISA Protege Administración comercial; comercialización por internet. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678680	Mauricio Ignacio Carrasco Cornejo	Denominativa	FITQUIN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1209635 Marca FIT QUEEN Protege Servicios médicos. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678690	Sebastián Nicolás Parra González, en representación de Cavancha Exclusivo Spa	Denominativa	CAVANCHA EXCLUSIVO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1245379 Marca GRAN CAVANCHA Protege Alquiler de alojamiento temporal; Alquiler de salas de reunión; Cafés-restaurantes; Facilitación de alimentos y bebidas; Facilitación de instalaciones para convenciones; Hostales; Posadas para turistas; Pubs; Reserva de alojamiento temporal; Servicios de motel; Servicios hoteleros. de la clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678694	Juan Domingo De La Sotta Fierro, en representación de La Milagrosa Spa	Denominativa	La Milagrosa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1369470 Marca La Milagrosa Pastelería Protege Cafés-restaurantes; Salones de té; Servicios de banquetes; Servicios de cafetería; Servicios de catering; Servicios de restaurante; Servicios de restaurante y catering. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678883	Az Y Compañía , en representación de PARLE PRODUCTS PRIVATE LIMITED	Mixta	Melody	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°955211, marca MY MELODY, que distingue Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura; levadura en polvo; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; bizcochos; polvos de hornear; decoraciones comestibles para pasteles; saborizantes para tortas; tortas de arroz; dulces y caramelos; chocolate; bebidas de chocolate con leche; bebidas a base de chocolate; productos de confitería para decorar árboles de navidad; bebidas de cacao con leche; productos de cacao; bebidas a base de cacao; bebidas de café; aromatizantes de café; mezclas y preparados para ser utilizados como sucedáneos del café; bebidas a base de café; galletas; palomitas de maíz; cereales de maíz; helados; curry; crema; copos de cereales secos; saborizantes, que no sean aceites esenciales; dulces helados; jalea de frutas (confitería); pan de jengibre; jarabe de melaza; infusiones que no sean para uso médico; kétchup; regaliz (productos de confitería); pastillas (productos de confitería); pasteles de carne; ablandadores de carne, para uso domestico; panqueques; caramelos; dulces; pate; pimienta; pizzas; budines; ravioles; jalea real para el consumo humano; azúcar; pasta de wasabi; salsa de soya; pastas; tallarines y fideos; udon (fideos al estilo japonés), sushi; vainilla; panqueques; yogur helado; pretzels; bocadillos; dulces de almendra; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; agentes aglutinantes para helados (helados comestibles); panecillos; bollos; pasteles; golosinas (dulces); gomas de mascar, no con fines médicos; harina de maíz; galletas saladas; helados comestibles; miel de caña; hielo, natural o artificial; macarrones; mazapán; mayonesa; avena; pimentones (condimentos); tortas; salsas; galletas duras; sal de cocina; emparedados; salsa de tomate; condimentos; sorbetes (helados); spaghetti; comidas dulces (dulces); tartas; harina de trigo, aderezos para ensaladas; salsas de carne; todos incluidos en clase 30; Registro N°1149024, marca MELODY POPS, que distingue Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias, hielo; caramelos; golosinas; caramelos de menta; goma de mascar; jaleas; regaliz; pastillas; piruletas; caramelo (toifee), de la clase 30;

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678884	Az Y Compañía , en representación de PARLE PRODUCTS PRIVATE LIMITED	Denominativa	MELODY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°955211, marca MY MELODY, que distingue Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura; levadura en polvo; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; bizcochos; polvos de hornear; decoraciones comestibles para pasteles; saborizantes para tortas; tortas de arroz; dulces y caramelos; chocolate; bebidas de chocolate con leche; bebidas a base de chocolate; productos de confitería para decorar árboles de navidad; bebidas de cacao con leche; productos de cacao; bebidas a base de cacao; bebidas de café; aromatizantes de café; mezclas y preparados para ser utilizados como sucedáneos del café; bebidas a base de café; galletas; palomitas de maíz; cereales de maíz; helados; curry; crema; copos de cereales secos; saborizantes, que no sean aceites esenciales; dulces helados; jalea de frutas (confitería); pan de jengibre; jarabe de melaza; infusiones que no sean para uso médico; kétchup; regaliz (productos de confitería); pastillas (productos de confitería); pasteles de carne; ablandadores de carne, para uso domestico; panqueques; caramelos; dulces; pate; pimienta; pizzas; budines; ravioles; jalea real para el consumo humano; azúcar; pasta de wasabi; salsa de soya; pastas; tallarines y fideos; udon (fideos al estilo japonés), sushi; vainilla; panqueques; yogur helado; pretzels; bocadillos; dulces de almendra; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; agentes aglutinantes para helados (helados comestibles); panecillos; bollos; pasteles; golosinas (dulces); gomas de mascar, no con fines médicos; harina de maíz; galletas saladas; helados comestibles; miel de caña; hielo, natural o artificial; macarrones; mazapán; mayonesa; avena; pimentones (condimentos); tortas; salsas; galletas duras; sal de cocina; emparedados; salsa de tomate; condimentos; sorbetes (helados); spaghetti; comidas dulces (dulces); tartas; harina de trigo, aderezos para ensaladas; salsas de carne; todos incluidos en clase 30; Registro N°1149024, marca MELODY POPS, que distingue Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias, hielo; caramelos; golosinas; caramelos de menta; goma de mascar; jaleas; regaliz; pastillas; piruletas; caramelo (toifee), de la clase 30;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678919	Cristina Soledad Pastenes Ríos, en representación de Cafe Mostacho Limitada	Mixta	MOSTACHO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1395073, marca LA PETITE CON MOSTACHO, que distingue Servicios de cafetería, de la clase 43;

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678967	Víctor Hugo Méndez Criado, en representación de Paysandu El Sonido De Los Iracundos Limitada	Denominativa	PAYSANDU, EL SONIDO ORIGINAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1214518, marca PAYSANDU, que distingue conjunto musical, de la clase 41;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679005	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de VOLKSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT	Denominativa	LAVIDA XR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1180042, marca XR, que distingue Vehículos a motor y vehículos a motor de dos ruedas, sus partes y piezas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679007	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de VOLKSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT	Denominativa	VIRTUS XR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1180042, marca XR, que distingue Vehículos a motor y vehículos a motor de dos ruedas, sus partes y piezas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, de la clase 12; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679017	Sergio Sepúlveda Asenjo	Mixta	CALIBRE .50	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1269959**, marca **CALIBRE**, que distingue Abrigos; Abrigos para hombres y mujeres; Bañador (pantalón corto); Bikinis; Blusas; Botas para damas; botas; Botines; Calzado;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Calzado para hombres y mujeres; Camisas; chalecos; Chaquetas; Cinturones; Conjunto de dos piezas (twin sets); Conjuntos de ropa de vestir para bebés; conjuntos de vestir; faldas; Gorros; Guantes como prenda de vestir; Lencería; pantalones; Pañuelos; Polerones; prendas de vestir; Prendas inferiores [ropa]; ropa de confección; ropa exterior; Ropa interior; Shorts; sombreros; tacos [calzado]; Tapados (vestimenta); Trajes de baño para hombre; Trajes de baño para mujeres; Trajes para hombres y trajes para mujeres; trajes sastre; vestidos; vestones [prendas de vestir]; Zapatos de cuero; Zapatos de mujer; Zapatos y botas de niños; zapatos, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679047	Nicolás García Lorca, en representación de Andrea Labastida Gasol y Andres Escarpenter Roig	Mixta	GUNY´S	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1370159**, marca **GUMY**, que distingue Bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes, jarabe de goma y preparaciones para hacer bebidas, de la clase 32; al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° **1364354**, marca **FUNNY GUMMY**, que distingue Juguetes; pasta de modelar de juguete; pastas de modelar juguete flexibles, de la clase 28; al Registro N° **1305433**, marca **GUMMYBEAR**, que distingue Aparatos y artículos de deporte para ejercicios físicos; decoraciones y adornos para árboles de Navidad, excepto artículos de iluminación y golosinas; árboles de navidad artificiales; aparatos para parques de recreo y ferias, a saber, máquinas de juego automáticas accionadas con monedas, máquinas de videojuegos electrónicos para salas de juego y Tiovivos; juguetes, juegos, artículos para jugar y artículos para cotillón, de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679061	Álvaro Armen Klarian Hinojosa	Denominativa	BRAMO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1001728**, marca **BRAHMA**, que distingue Vestuario en todas sus formas, calzado y sombrerería, de la clase 25; al Registro N° **1393265**, marca **BRAHMA**, que distingue

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25; a la Solicitud N° **1563372**, marca **BRAHMA**, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679379	Bernardo Joaquin Pérez Palacios	Denominativa	Byking	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1368360**, marca **WEST BIKING**, que distingue Prendas de vestir; camisetas de deporte; calzado para ciclismo; prendas de vestir para ciclistas; guantes para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ciclismo; prendas de vestir impermeable; cintas para la cabeza contra el sudor; ropa interior; zapatos; impermeables; gorras; trajes de baño; bufandas; prendas de vestir para niños; fajas (ropa interior); prendas de calcetería, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679447	Yessenia Karina Cerón Trujillo	Denominativa	Impetu Proyect	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **999090**, marca **IMPETUS**, que distingue prendas de vestir, calzado, articulos de sombrereria, de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679732	Vicente Elías Nicolás Valdés Troncoso	Mixta	Estudio yoga raiz	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1483252**, marca **CUERPORAÍZ**, que distingue Instrucción de yoga; cursos de yoga;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización y celebración de charlas; conducción de charlas, de la clase 41. (Antecedente solicitud similar N° 1636544). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679751	Andrea Carolina Collao Romero	Mixta	Max Insurance Corredores SpA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1269833**, marca **MAX UNIVERSITARIO**, que distingue Servicios de suscripción de seguros;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				operaciones financieras; operaciones monetarias; servicios de agencia inmobiliaria, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679790	Verenisse Andrea Jähn Gutiérrez, en representación de Carlos Andres Hidalgo Montilla	Mixta	VERTICAL SKI Y SNOWBOARD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1108190**, marca **VERTICAL**, que distingue Anteojos, cascos protectores, ropa de protección, aparatos e instrumentos fotográficos, náuticos, de señalización, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salvamento. Extintores, de la clase 9; al Registro N° **1270544**, marca **VERTICAL**, que distingue Prendas de vestir. Calzado. Artículos de sombrerería. Lencería. Cinturones de vestir. Guantes. Poleras. Parkas. Buzos, de la clase 25; al Registro N° **1495660**, marca **TVN VERTICAL**, que distingue Accionadores eléctricos; acometidas de líneas eléctricas; acopladores [equipos de procesamiento de datos]; acoplamientos eléctricos; acumuladores y baterías; adaptadores (electricidad); adaptadores eléctricos; adaptadores para enchufes; adornos [correas] para teléfonos móviles; agendas electrónicas; alambres y cables eléctricos; alargadores; alarmas antirrobo y contra incendio; alarmas sonoras; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos móviles y teléfonos inteligentes; almohadillas de mouse (periféricos computacionales); altavoces; altoparlantes; amplificadores; anillos para sujetar teléfonos móviles; antenas; anteojos [óptica]; antiparras; aparatos de alarma e instalaciones de alarma; aparatos de análisis que no sean para uso médico; aparatos de codificación y decodificación; aparatos de control eléctricos; aparatos de control remoto; aparatos de diagnóstico que no sean para uso médico; aparatos de enseñanza; aparatos de GPS [sistema mundial de determinación de la posición]; aparatos de grabación de imágenes y sonido; aparatos de medición; aparatos de procesamiento de datos; aparatos de radio; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de transmisión de sonido; aparatos de transmisión de video; aparatos de vigilancia que no sean para uso médico; aparatos didácticos; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos geodésicos; aparatos e instrumentos náuticos; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos e instrumentos para transportar, distribuir, transformar, almacenar, regular o controlar la corriente eléctrica; aparatos eléctricos de conmutación; aparatos escolares; aparatos extintores de incendios; aparatos medidores de distancias; aparatos para difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; aparatos periféricos informáticos; aparatos telefónicos; aparatos transmisores y receptores para emisiones de radio y televisión y para transmisiones de larga distancia; aparatos y equipos de salvamento; aplicaciones informáticas descargables; arneses de seguridad que no sean para asientos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos ni equipos de deporte; audífonos (auriculares); auriculares; balanzas; balizas luminosas; bases de datos (electrónicas); baterías y cargadores de baterías; bocinas; cables eléctricos y ópticos; cadenas y cordones para gafas; cajas de distribución [electricidad]; cajas de empalme [electricidad]; cajas registradoras; cajeros automáticos; calculadoras; calibradores; calzado de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; cámaras; cartuchos de tóner vacíos para impresoras y fotocopiadoras; cartuchos de videojuegos; cascos de protección; centrales telefónicas automáticas; cerraduras de seguridad eléctricas; chalecos salvavidas; chips de ordenador; circuitos electrónicos; computadoras y hardware informático; condensadores eléctricos; conductores eléctricos; conectores de cables; conectores eléctricos y electrónicos; conos de tráfico; contadores; contestadores automáticos; convertidores eléctricos; cristales ópticos; detectores; dibujos animados; discos acústicos; discos compactos [audio y vídeo]; discos duros; discos ópticos; discos vírgenes para grabar; dispositivos de protección personal contra accidentes; dosificadores para líquidos; dosificadores para líquidos, que no sean para uso médico; dosificadores para sólidos, que no sean para uso médico; ecualizadores [aparatos de audio]; emisores [telecomunicación]; empalmes eléctricos; enchufes eléctricos; enrutadores de red; equipo periférico informático; equipos lectores de tarjetas; escalas de salvamento; escáneres de procesamiento de datos; espejos [óptica]; estuches para teléfonos; extintores; fibras ópticas; fundas para cables eléctricos; fundas y estuches especialmente adaptados para transportar teléfonos portátiles y equipamiento telefónico; guantes de protección contra accidentes; hardware; imanes; impresoras de ordenador; instrumentos de medición; interruptores; inversores; láminas protectoras diseñadas para pantallas de computadora; lámparas ópticas; láseres que no sean para uso médico; lectores [equipos de procesamiento de datos]; lentes de contacto; lentes ópticas; luces de señalización de emergencia; mangueras contra incendios; máquinas de grabación y reproducción de imágenes y sonido; máscaras de protección que no sean para uso médico; medidores; medidores de electricidad; memorias de computadora; microchips; microcomputadora; módems; monitores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[hardware]; objetivos [óptica]; ordenadores; palancas de mando (joysticks) para ordenadores; pantallas de computadora; parlantes; periféricos informáticos; pilas eléctricas; plataformas de software para las redes sociales; procesadores [unidades centrales de proceso]; programas informáticos descargables; proyectores de imagen; publicaciones electrónicas descargables; radio receptores y sintonizadores de señales de radio; ratones [periféricos informáticos]; receptores [audio y vídeo]; redes de seguridad; reguladores de iluminación; repetidor eléctrico; resistencias eléctricas; robots de laboratorio; robots de vigilancia para la seguridad; rociadores automáticos contra incendios; ropa de protección contra accidentes; salvavidas; semiconductores; sensores para determinar la posición, velocidad, aceleración y temperatura; señales luminosas o mecánicas; servidores de redes informáticas; software [programas grabados]; software de aplicación para servicios de redes sociales a través de internet; software de seguridad de correo electrónico; software informático descargable que facilita los servicios en línea para crear aplicaciones de redes sociales; software informático descargable que facilita los servicios en línea para las redes sociales; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; software informático para el control de terminales de autoservicio; software para el manejo operacional de tarjetas portátiles electrónicas y magnéticas; software para la autorización de acceso a bases de datos; software para medios de comunicación, redes y redes sociales; soportes adaptados para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes [Smartphone]; tarjetas con microchip; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas de memoria; teléfonos; teléfonos celulares; televisores; transformadores; transistores; transmisores [telecomunicación]; trípodes para cámaras; unidades centrales de procesamiento de información, datos, sonidos e imágenes; videocámaras; webcams; zapatillas (enchufes eléctricos); zapatos para protección contra accidentes e incendios, de la clase 9 y Administración de negocios en el campo del transporte y reparto; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				membresía de descuento; administración y gestión de negocios; agencias de colocación; agencias de exportación e importación; agentes de publicidad; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de espacios publicitarios en sitios web; alquiler de espacios publicitarios y material publicitario; alquiler de maquinaria y equipo de oficina; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; análisis de costos; análisis de datos de negocios; análisis de dirección de negocios; análisis de mercado; análisis de respuesta a la publicidad; análisis publicitarios; análisis y tasación de empresas; asesoramiento de eficiencia empresarial; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento de negocios y análisis de mercados; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia; asesoramiento en gestión de personal; asesoramiento en materia de organización y gestión de los negocios comerciales; asesoramiento, indagación o información de negocios; asistencia administrativa para responder a convocatorias de licitación; asistencia administrativa para responder a solicitudes de propuestas [rfps]; asistencia comercial en gestión de negocios; asistencia comercial en relación a implementación e integración de sistemas; asistencia en administración comercial; asistencia en gestión comercial e industrial; asistencia en gestión corporativa; asistencia en gestión y planificación de negocios; asistencia y asesoramiento en relación a organización y gestión de negocios; auditorías empresariales (análisis de negocios); búsqueda de mercados; búsquedas de negocios; celebración de sondeos de opinión pública; colocación laboral y de personal; colocación y selección de personal; compilación de información en bases de datos informáticas; compilación y análisis de estadísticas para determinar los índices de audiencia de programas de radio y televisión; compilación y sistematización de información en bancos de datos; compilación, producción y diseminación de anuncios publicitarios;

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría comercial; consultoría contable; consultoría de personal; consultoría e información relativa a la contabilidad; consultoría en adquisición de negocios; consultoría en gestión de negocios incluido vía la internet; consultoría en marketing; consultoría en negocios; consultoría en organización y gestión de negocios; consultoría en publicidad; consultoría en recursos humanos; consultoría en selección de personal; consultoría en técnicas de ventas y programas de ventas; consultoría profesional de negocios; consultoría sobre contratación de personal; consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; contabilidad para terceros; control de inventario; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de planes de mercadotecnia; determinación de índices de audiencia para emisiones de radio y televisión; difusión de material publicitario (folletos e impresos); diseminación de anuncios publicitarios; distribución de materiales publicitarios; distribución de prospectos y muestras; encuestas de opinión pública; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; estudios de sondeos de opinión de los mercados; evaluaciones e informes expertos relacionados con asuntos de negocios; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; facilitación de información sobre comercio; facturación; gestión comercial; gestión de bases de datos; gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; gestión de recursos humanos; gestión y asesoramiento de negocios comerciales; gestión y compilación de bases de datos informáticas; indagaciones e investigaciones de negocios; información comercial; información e investigación, evaluación y peritajes de negocios; información y asesoramiento comerciales al consumidor; inventario de mercancías; investigación de mercados y negocios; investigaciones, evaluaciones, peritajes, información y búsquedas comerciales; marketing de redes sociales; marketing directo; márquetin de redes sociales; mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos; mediación y cierre de negocios comerciales para terceros; negociación y resolución de transacciones comerciales para terceros; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicitarios; organización de promociones utilizando medios audiovisuales; organización de subastas; organización de suscripciones a servicios telemáticos, telefónicos o informáticos por cuenta de terceros; organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; planificación de negocios; preparación de informes comerciales; preparación de reportes de negocios; preparación de sondeos de opinión pública; previsiones y análisis económicos; producción de material publicitario y comerciales; producción de publicidad de radio y televisión; producción de publicidad radiofónica; producción y distribución de anuncios publicitarios de radio y televisión; promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicación de material publicitario; publicidad; publicidad en la internet para terceros; publicidad radiofónica; publicidad y mercadotecnia; realización de valoraciones comerciales; recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; registro y transcripción de comunicaciones escritas; relaciones públicas; representación de artistas del espectáculo; reproducción de documentos; reubicación de personal; selección de personal utilizando pruebas psicológicas; servicios basados en el registro, la transcripción, la composición, la compilación o la sistematización de registros y comunicaciones por escrito; servicios de agencias de publicidad radiofónica; servicios de asesoramiento e información sobre negocios y comercio; servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; servicios de compilación de datos matemáticos o estadísticos; servicios de composición de página con fines publicitarios; servicios de contabilidad; servicios de desarrollo de negocios; servicios de evaluación de mercados; servicios de expertos en la eficiencia empresarial; servicios de imagen corporativa; servicios de marketing de marcas para los clientes en línea de las redes sociales; servicios de marketing en redes sociales; servicios de márquetin en redes sociales; servicios de planificación estratégica de negocios; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad; servicios de secretariado; servicios de subastas; servicios de venta minorista y mayorista de software de aplicaciones, incluido software de comunicación, creación de redes y redes sociales; servicios de venta minorista y mayorista de software de aplicaciones, incluido software de comunicación, de redes y redes sociales; servicios de comercialización de todo tipo de productos, de la clase 35; al Registro N° **1495659**, marca **TVN VERTICAL**, que distingue Accionadores eléctricos; acometidas de líneas eléctricas; acopladores [equipos de procesamiento de datos]; acoplamientos eléctricos; acumuladores y baterías; adaptadores (electricidad); adaptadores eléctricos; adaptadores para enchufes; adornos [correas] para teléfonos móviles; agendas electrónicas; alambres y cables eléctricos; alargadores; alarmas antirrobo y contra incendio; alarmas sonoras; alfombrillas para tablero de mandos diseñadas para sujetar teléfonos móviles y teléfonos inteligentes; almohadillas de mouse (periféricos computacionales); altavoces; altoparlantes; amplificadores; anillos para sujetar teléfonos móviles; antenas; anteojos [óptica]; antiparras; aparatos de alarma e instalaciones de alarma; aparatos de análisis que no sean para uso médico; aparatos de codificación y decodificación; aparatos de control eléctricos; aparatos de control remoto; aparatos de diagnóstico que no sean para uso médico; aparatos de enseñanza; aparatos de GPS [sistema mundial de determinación de la posición]; aparatos de grabación de imágenes y sonido; aparatos de medición; aparatos de procesamiento de datos; aparatos de radio; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de transmisión de sonido; aparatos de transmisión de video; aparatos de vigilancia que no sean para uso médico; aparatos didácticos; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos geodésicos; aparatos e instrumentos náuticos; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos e instrumentos para transportar, distribuir, transformar, almacenar, regular o controlar la corriente eléctrica; aparatos eléctricos de conmutación; aparatos escolares; aparatos extintores de incendios; aparatos medidores de distancias; aparatos para difusión, grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; aparatos periféricos informáticos; aparatos telefónicos; aparatos transmisores y receptores para emisiones de radio y televisión y para transmisiones de larga

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distancia; aparatos y equipos de salvamento; aplicaciones informáticas descargables; arneses de seguridad que no sean para asientos de vehículos ni equipos de deporte; audífonos (auriculares); auriculares; balanzas; balizas luminosas; bases de datos (electrónicas); baterías y cargadores de baterías; bocinas ; cables eléctricos y ópticos; cadenas y cordones para gafas; cajas de distribución [electricidad]; cajas de empalme [electricidad]; cajas registradoras; cajeros automáticos; calculadoras; calibradores; calzado de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; cámaras; cartuchos de tóner vacíos para impresoras y fotocopiadoras; cartuchos de videojuegos; cascos de protección; centrales telefónicas automáticas; cerraduras de seguridad eléctricas; chalecos salvavidas; chips de ordenador; circuitos electrónicos; computadoras y hardware informático; condensadores eléctricos; conductores eléctricos; conectores de cables; conectores eléctricos y electrónicos; conos de tráfico; contadores; contestadores automáticos; convertidores eléctricos; cristales ópticos; detectores; dibujos animados; discos acústicos; discos compactos [audio y vídeo]; discos duros; discos ópticos; discos vírgenes para grabar; dispositivos de protección personal contra accidentes; dosificadores para líquidos; dosificadores para líquidos, que no sean para uso médico; dosificadores para sólidos, que no sean para uso médico; ecualizadores [aparatos de audio]; emisores [telecomunicación]; empalmes eléctricos; enchufes eléctricos; enrutadores de red; equipo periférico informático; equipos lectores de tarjetas; escalas de salvamento; escáneres de procesamiento de datos; espejos [óptica]; estuches para teléfonos; extintores; fibras ópticas; fundas para cables eléctricos; fundas y estuches especialmente adaptados para transportar teléfonos portátiles y equipamiento telefónico; guantes de protección contra accidentes; hardware; imanes ; impresoras de ordenador ; instrumentos de medición; interruptores; inversores; láminas protectoras diseñadas para pantallas de computadora; lámparas ópticas; láseres que no sean para uso médico; lectores [equipos de procesamiento de datos]; lentes de contacto; lentes ópticas; luces de señalización de emergencia; mangueras contra incendios; máquinas de grabación y reproducción de imágenes y sonido; máscaras de protección que no sean para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico; medidores; medidores de electricidad; memorias de computadora; microchips; microcomputadora; módems; monitores [hardware]; objetivos [óptica]; ordenadores; palancas de mando (joysticks) para ordenadores; pantallas de computadora; parlantes; periféricos informáticos; pilas eléctricas; plataformas de software para las redes sociales; procesadores [unidades centrales de proceso]; programas informáticos descargables; proyectores de imagen; publicaciones electrónicas descargables; radio receptores y sintonizadores de señales de radio; ratones [periféricos informáticos]; receptores [audio y vídeo]; redes de seguridad; reguladores de iluminación; repetidor eléctrico; resistencias eléctricas; robots de laboratorio; robots de vigilancia para la seguridad; rociadores automáticos contra incendios; ropa de protección contra accidentes; salvavidas; semiconductores; sensores para determinar la posición, velocidad, aceleración y temperatura; señales luminosas o mecánicas; servidores de redes informáticas; software [programas grabados]; software de aplicación para servicios de redes sociales a través de internet; software de seguridad de correo electrónico; software informático descargable que facilita los servicios en línea para crear aplicaciones de redes sociales; software informático descargable que facilita los servicios en línea para las redes sociales; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; software informático para el control de terminales de autoservicio; software para el manejo operacional de tarjetas portátiles electrónicas y magnéticas; software para la autorización de acceso a bases de datos; software para medios de comunicación, redes y redes sociales; soportes adaptados para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes [Smartphone]; tarjetas con microchip; tarjetas de débito magnéticamente codificadas; tarjetas de memoria; teléfonos; teléfonos celulares; televisores; transformadores; transistores; transmisores [telecomunicación]; trípodes para cámaras; unidades centrales de procesamiento de información, datos, sonidos e imágenes; videocámaras; webcams; zapatillas (enchufes eléctricos); zapatos para protección contra accidentes e incendios, de la clase 9 y Administración de negocios en el campo del transporte y reparto; administración de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; administración y gestión de negocios; agencias de colocación; agencias de exportación e importación; agentes de publicidad; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de espacios publicitarios en sitios web; alquiler de espacios publicitarios y material publicitario; alquiler de maquinaria y equipo de oficina; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; análisis de costos; análisis de datos de negocios; análisis de dirección de negocios; análisis de mercado; análisis de respuesta a la publicidad; análisis publicitarios; análisis y tasación de empresas; asesoramiento de eficiencia empresarial; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento de negocios y análisis de mercados; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia; asesoramiento en gestión de personal; asesoramiento en materia de organización y gestión de los negocios comerciales; asesoramiento, indagación o información de negocios; asistencia administrativa para responder a convocatorias de licitación; asistencia administrativa para responder a solicitudes de propuestas [rfps]; asistencia comercial en gestión de negocios; asistencia comercial en relación a implementación e integración de sistemas; asistencia en administración comercial; asistencia en gestión comercial e industrial; asistencia en gestión corporativa; asistencia en gestión y planificación de negocios; asistencia y asesoramiento en relación a organización y gestión de negocios; auditorías empresariales (análisis de negocios); búsqueda de mercados; búsquedas de negocios; celebración de sondeos de opinión pública; colocación laboral y de personal; colocación y selección de personal; compilación de información en bases de datos informáticas; compilación y análisis de estadísticas para determinar los índices de audiencia de programas de radio y televisión;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compilación y sistematización de información en bancos de datos; compilación, producción y diseminación de anuncios publicitarios; consultoría comercial; consultoría contable; consultoría de personal; consultoría e información relativa a la contabilidad; consultoría en adquisición de negocios; consultoría en gestión de negocios incluido vía la internet; consultoría en marketing; consultoría en negocios; consultoría en organización y gestión de negocios; consultoría en publicidad; consultoría en recursos humanos; consultoría en selección de personal; consultoría en técnicas de ventas y programas de ventas; consultoría profesional de negocios; consultoría sobre contratación de personal; consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; contabilidad para terceros; control de inventario; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de planes de mercadotecnia; determinación de índices de audiencia para emisiones de radio y televisión; difusión de material publicitario (folletos e impresos); diseminación de anuncios publicitarios; distribución de materiales publicitarios; distribución de prospectos y muestras; encuestas de opinión pública; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; estudios de sondeos de opinión de los mercados; evaluaciones e informes expertos relacionados con asuntos de negocios; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; facilitación de información sobre comercio; facturación; gestión comercial; gestión de bases de datos; gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; gestión de recursos humanos; gestión y asesoramiento de negocios comerciales; gestión y compilación de bases de datos informáticas; indagaciones e investigaciones de negocios; información comercial; información e investigación, evaluación y peritajes de negocios; información y asesoramiento comerciales al consumidor; inventario de mercancías; investigación de mercados y negocios; investigaciones, evaluaciones, peritajes, información y búsquedas comerciales; marketing de redes sociales; marketing directo; márquetin de redes sociales; mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos; mediación y cierre de negocios comerciales para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terceros; negociación y resolución de transacciones comerciales para terceros; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; organización de promociones utilizando medios audiovisuales; organización de subastas; organización de suscripciones a servicios telemáticos, telefónicos o informáticos por cuenta de terceros; organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; planificación de negocios; preparación de informes comerciales; preparación de reportes de negocios; preparación de sondeos de opinión pública; previsiones y análisis económicos; producción de material publicitario y comerciales; producción de publicidad de radio y televisión; producción de publicidad radiofónica; producción y distribución de anuncios publicitarios de radio y televisión; promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicación de material publicitario; publicidad; publicidad en la internet para terceros; publicidad radiofónica; publicidad y mercadotecnia; realización de valoraciones comerciales; recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; registro y transcripción de comunicaciones escritas; relaciones públicas; representación de artistas del espectáculo; reproducción de documentos; reubicación de personal; selección de personal utilizando pruebas psicológicas; servicios basados en el registro, la transcripción, la composición, la compilación o la sistematización de registros y comunicaciones por escrito; servicios de agencias de publicidad radiofónica; servicios de asesoramiento e información sobre negocios y comercio; servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; servicios de compilación de datos matemáticos o estadísticos; servicios de composición de página con fines publicitarios; servicios de contabilidad; servicios de desarrollo de negocios; servicios de evaluación de mercados; servicios de expertos en la eficiencia empresarial; servicios de imagen corporativa; servicios de marketing de marcas para los clientes en línea de las redes sociales; servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marketing en redes sociales; servicios de márquetin en redes sociales; servicios de planificación estratégica de negocios; servicios de publicidad; servicios de secretariado; servicios de subastas; servicios de venta minorista y mayorista de software de aplicaciones, incluido software de comunicación, creación de redes y redes sociales; servicios de venta minorista y mayorista de software de aplicaciones, incluido software de comunicación, de redes y redes sociales; servicios de comercialización de todo tipo de productos, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679822	Ana Isabel Quebrada Murcia	Mixta	AZTECA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1128798**, marca **LINEA AZTECA**, que distingue Servicios de banca prestados por una entidad bancaria. Servicios bancarios, banca directa, servicios y negocios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				financieros, monetarios, de seguros, inmobiliarios, prestados o no por instituciones bancarias. Cuentas de ahorro e inversión. Consulta en materia financiera, inversión y administración de toda clase de bienes. Alquiler de bienes inmuebles, financiamientos y préstamos de todo tipo; operaciones con instrumentos financieros; operaciones con contratos de valores y operaciones con contratos sobre acciones; tramitación de contratos de arrendamientos y alquiler de bienes inmuebles, otorgamiento de toda clase de créditos. Corredores de valores y de bienes. Emisión de tarjetas e instrumentos bancarios, sean estos de crédito, débito o de cualquier otra naturaleza de orden financiero. Operaciones de cambio. Administración financiera de fondos de inversión. Transferencia electrónica de fondos, cotizaciones en bolsa. Colectas de beneficencia, de la clase 36; al Registro N° **1128804**, marca **LINEA AZTECA**, que distingue Servicios bancarios prestados por una entidad. Servicios bancarios, banca directa, servicios y negocios financieros, monetarios, de seguros, inmobiliarios, prestados o no por instituciones bancarias. Cuentas de ahorro e inversión. Consulta en materia financiera, inversión y administración de toda clase de bienes. Alquiler de bienes inmuebles, financiamientos y prestamos de todo tipo y a través de toda clase de contratos e instrumentos, otorgamiento de toda clase de créditos. Corredores de valores y de bienes. Emisión de tarjetas e instrumentos bancarios, sean estos de crédito, debito o de cualquier otra naturaleza de orden financiero. Operaciones de cambio. Fondos de inversión. Transferencia electrónica de fondos, cotizaciones en bolsa. Colectas de beneficencia, de la clase 36; al Registro N° **1128808**, marca **BANCO AZTECA**, que distingue Servicios bancarios prestados por una entidad. Servicios bancarios, banca directa. Servicios y negocios financieros, monetarios, de seguros, inmobiliarios, prestados o no por instituciones bancarias. Cuentas de ahorro e inversión. Consulta en materia financiera, inversión y administración de toda clase de bienes. Alquiler de bienes inmuebles, financiamientos y prestamos de todo tipo y a través de toda clase de contratos e instrumentos, otorgamiento de toda clase de créditos, corredores de valores y de bienes. Emisión de tarjetas e instrumentos bancarios, sean estos de crédito, debito o de cualquier otra naturaleza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de orden financiero. Operaciones de cambio, fondos de inversión. Transferencia electrónica de fondos, cotizaciones en bolsa. Colectas de beneficencia., de la clase 36; al Registro N° **1128810**, marca **BANCO AZTECA**, que distingue Servicios bancarios prestados por una entidad bancaria. Servicios bancarios, banca directa. Servicios y negocios financieros, monetarios, de seguros, inmobiliarios, prestados o no por instituciones bancarias. Cuentas de ahorro e inversión. Consulta en materia financiera, inversión y administración de toda clase de bienes. Alquiler de bienes inmuebles, financiamientos y prestamos de todo tipo y a través de toda clase de contratos e instrumentos, otorgamiento de toda clase de créditos, corredores de valores y de bienes. Emisión de tarjetas e instrumentos bancarios, sean estos de crédito, debito o de cualquier otra naturaleza de orden financiero. Operaciones de cambio, fondos de inversión. Transferencia electrónica de fondos, cotizaciones en bolsa. Colectas de beneficencia, de la clase 36; al Registro N° **804275**, marca **INVERSION AZTECA**, que distingue Entidad bancaria. Servicio bancarios, banca directa. Servicios y negocios financieros, monetarios, de seguros, inmobiliarios, prestados o no por instituciones bancarias. Cuentas de ahorro e inversion. Consulta en materia financiera, inversion y administracion de toda clase de bienes inmuebles. Alquiler de bienes inmuebles, financiamientos y prestamos de todo tipo y a traves de toda clase de contratos e instrumentos, otorgamiento de toda clase de creditos, corredores de valores y de bienes. Emision de tarjetas e instrumentos bancarios, sean estos de credito, debito o de cualquier otra naturaleza de orden financiero. Operaciones de cambio, fondos de inversion, transferencia electronica de fondos, cotizaciones en bolsa. Colectas de beneficencia, de la clase 36; al Registro N° **1171352**, marca **INVERSION AZTECA**, que distingue Entidad bancaria. Servicios bancarios. Banca directa. Servicios y negocios financieros, monetarios, de seguros, inmobiliarios, prestados o no por instituciones bancarias. Cuentas de ahorro e inversión. Consulta en materia financiera, inversión y administración de toda clase de bienes. Alquiler de bienes inmuebles. Financiamientos y prestamos de todo tipo y a través de toda clase de contratos e instrumentos, otorgamiento de toda clase de créditos. Corredores de valores y de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bienes. Emisión de tarjetas e instrumentos bancarios, sean estos de crédito, debito o de cualquier otra naturaleza de orden financiero. Operaciones de cambio. Fondos de inversión. Transferencia electrónica de fondos. Cotizaciones en bolsa. Colectas de beneficencia, de la clase 36; al Registro N° **1190791**, marca **SEGUROS AZTECA**, que distingue Servicios de compañía de seguros; servicios de corretaje y liquidadores de toda clase de seguros, incluyendo seguros marítimos, de vida (con y sin ahorro), de enfermedad, contra accidentes, contra incendio, seguros generales de todo tipo; agencias de seguro; estimaciones en materia de seguros; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de seguros; liquidadores de seguros; inspecciones en materia de seguros; servicios de rentas vitalicias; servicios de cobranza judicial; servicios financieros, monetarios y bancarios; servicios inmobiliarios, de la clase 36; al Registro N° **1194426**, marca **SEGUROS AZTECA**, que distingue Servicios de compañía de seguros; servicios de corretaje y liquidadores de toda clase de seguros, incluyendo seguros marítimos, de vida(con y sin ahorro), de enfermedad, contra accidentes, contra incendio, seguros generales de todo tipo; agencias de seguro; estimaciones en materia de seguros; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de seguros; liquidadores de seguros; inspecciones en materia de seguros; servicios de rentas vitalicias; servicios de cobranza judicial; servicios financieros, monetarios y bancarios; servicios inmobiliarios, de la clase 36; al Registro N° **1149026**, marca **CREDIFACIL DE BANCO AZTECA**, que distingue Servicios bancarios. Servicios y negocios financieros, monetarios, de seguros, inmobiliarios, prestados o no por instituciones bancarias. Apertura y mantención de cuentas de ahorro e inversión. Consulta en materia financiera, inversión y administración de toda clase de bienes. Alquiler de bienes inmuebles. Servicios de financiación y de fondos de financiamiento y concesión de préstamos, otorgamiento de toda clase de créditos. Corretaje financiero de valores y de bienes. Emisión de tarjetas e instrumentos bancarios, sean estos de crédito, débito de orden financiero. Operaciones de cambio. Fondos de inversión. Transferencia electrónica de fondos. Cotizaciones en bolsa. Colectas de beneficencia, de la clase 36; al Registro N° **1141678**,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca **DINERO EXPRESS DE BANCO AZTECA**, que distingue Servicios bancarios. Servicios y negocios financieros, monetarios, de seguros, inmobiliarios, prestados o no por instituciones bancarias. Apertura y mantención de cuentas de ahorro e inversión. Consulta en materia financiera, inversión y administración de toda clase de bienes. Alquiler de bienes inmuebles. Servicios de financiación y de fondos de financiamiento y concesión de préstamos, otorgamiento de toda clase de créditos. Corretaje financiero de valores y de bienes. Emisión de tarjetas e instrumentos bancarios, sean estos de crédito, débito de orden financiero. Operaciones de cambio. Fondos de inversión. Transferencia electrónica de fondos. Cotizaciones en bolsa, colectas de beneficencia, de la clase 36 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679852	Ignacio Rodríguez Ríos	Mixta	unsnäck	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido “UNSNÄCK” resulta descriptivo de la naturaleza de los productos pretendidos, ya que la expresión SNACK, proveniente del idioma inglés, corresponde a un refrigerio, tentempié o alimento ligero que se consume habitualmente entre las comidas principales, concepto que comprende precisamente los productos solicitados, tales como aperitivos y barras elaboradas a base de cereales, multicereales, chocolate y frutos secos, de modo que, el signo comunica directamente al público consumidor que se trata de productos destinados a ser consumidos como refrigerios o tentempiés, informando acerca de su naturaleza y finalidad. Por otro lado, la incorporación del elemento UN al inicio de la expresión, así como la modificación gráfica de la vocal A mediante la adición de una diéresis, no altera el contenido conceptual del término SNACK ni genera una combinación con significado propio y diferenciado, constituyendo modificaciones que no resultan suficientes para conferir distintividad al conjunto, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1680134	Sergio Alberto Lara Rocha	Denominativa	Gestión Transparente	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido “GESTIÓN TRANSPARENTE” resulta descriptiva de resulta descriptiva de la destinación del objeto de los servicios pedidos en clase 42, toda vez que la expresión “GESTIÓN” alude al conjunto de procedimientos, decisiones y acciones coordinadas que se llevan a cabo para alcanzar un objetivo determinado, mientras que “TRANSPARENTE” refiere a la cualidad de permitir el acceso claro y oportuno a la información relativa a las decisiones adoptadas, los recursos utilizados y los resultados obtenidos, de modo que, la expresión en su conjunto informa directamente al público que el software objeto de alquiler está destinado a facilitar la gestión de procedimientos de manera transparente, permitiendo acceder a la información relativa a su desarrollo y resultados, de esta forma, el signo comunica de manera inmediata una característica relativa a la finalidad del objeto al que se refieren los servicios solicitados, sin requerir un esfuerzo interpretativo por parte del público consumidor, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662614	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Dana Heritage Finanz St. Honore Beauty LLC	Denominativa	TOUJOURS MOI	
1665173	Moises Hernan Castro Toro, en representación de SHENZHEN BAJIN TECHNOLOGY CO., LTD.	Denominativa	HiSong	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669074	CAROLINA CECILIA MOSCOSO ALLENDES, en representación de FRANCISCA JAVIERA MARDONES MORENO	Denominativa	CELESTE PRODUCCIONES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de octubre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1321434, marca Celeste Wellness, que distingue Coaching en el campo de los deportes de la clase 41. Que, con fecha 25 de octubre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, los signos en conflicto distinguirían coberturas diversas, que la marca debe otorgarse como conjunto. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura de clase 41, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto excluye aquellos servicios en el ámbito deportivo y afines que se relacionan con los servicios protegidos por el registro previo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N° 1321434, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud, con protección al conjunto y sin protección al término "producciones" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1672210	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	INDOMIT	
1672293	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Runae Spa	Denominativa	RUNAE	
1672809	César Humberto Gattini Collao	Denominativa	Gabinete Virtual de Salud	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Virtual" y "Salud" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1673354	SILVA ABOGADOS , en representación de Saudi Arabian Oil Company	Mixta	aramco industrialTech	Con protección al conjunto. Sin protección a industrialTech de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674130	Az Y Compañía , en representación de Hites S.A.	Denominativa	HITES PRO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674418	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES VFR I SPA	Denominativa	Firecrust Pizza	Con protección al conjunto y sin protección al término "PIZZA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674718	Edgar Erwin Mandiola Leyton	Figurativa		
1674792	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de PHARMAZIS LIMITED	Denominativa	OSSIRA	
1675042	ARTURO RENÉ CASTILLO UNDURRAGA, en representación de Carolina Monserrat Zapata Morales	Mixta	PATIO CURAUMA	
1675183	Melissa Alejandra Beecher Malschafsky, en representación de Cacho Cabra Spa	Mixta	CACHO CABRA DE LA TIERRA A LA MESA	Con protección al conjunto. Sin protección a CACHO CABRA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1675241	Claudio Marcelo Lechuga Salinas, en representación de Jimena Lizeth Carhuamaca Soto	Mixta	La Satinera	
1675349	Ivo Ignacio Matulic Plazaola, en representación de Comercializadora Vitramax Spa	Mixta	VITRAMAX	
1675470	Patricio Esteban Pinto Troncoso, en representación de Ppt Hr Solutions Spa	Denominativa	PPT HR SUITE	Con protección al conjunto. Sin protección a HR SUITE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1675685	Camila Fernanda Mansilla Tapia, en representación de Clinica Dental Biototal Spa	Denominativa	Biototal	
1675729	Enrique Iván González Lasseube, en representación de Enrique Iván González Lasseube y Natalia Gabriela Solís García	Denominativa	Calcumat, Rutinas para el Cálculo Mental	Con protección al conjunto. Sin protección a Rutinas para el Cálculo Mental de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1675737	Diana Ivonne Gutiérrez Lueiza, en representación de Myconova Spa	Denominativa	MycoNova	
1675836	Alicia Jeannette Vásquez Lacroix, en representación de Fvc Gestion Inmobiliaria Spa	Denominativa	LACROIX PROPIEDADES	Con protección al conjunto. Sin protección a PROPIEDADES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1675897	MIÑO CORTEZ CAROLINA PAZ, en representación de Comercial Guerra Spa	Mixta	TONIONI CLEAN	Con protección al conjunto. Sin protección a CLEAN de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1675926	Lizeth Daniela Chavez Patiño, en representación de Lizeth Daniela Chavez Patiño Spa	Mixta	Dseos BOUTIQUE BELLEZA Y FRAGANCIA A TU ESTILO	Con protección al conjunto. Sin protección a BOUTIQUE, BELLEZA, FRAGANCIA y a ESTILO de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1675999	Pedro Tomás Yavar Illanes, en representación de Rivialux Chile Spa	Denominativa	Rivialux	
1676187	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Grupo Massimo Dutti, S.A.	Denominativa	MASSIMO DUTTI PERSONAL TAILORING	Con protección al conjunto. Sin protección a PERSONAL TAILORING de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1676240	Patricio Alejandro Pino Morales, en representación de Bos Abogados Limitada	Denominativa	BOS ABOGADOS	Con protección al conjunto. Sin protección a ABOGADOS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1676302	Osvaldo Santiago Campos Carvajal	Denominativa	AEROCRIT	
1676902	Sebastián Nicolás Muñoz Muñoz, en representación de Red Usados Spa	Denominativa	RED USADOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "USADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1677021	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Bionova S.a.	Denominativa	BIOMILK	
1677032	Juan Pedro La Mura Jerez	Mixta	DARKCAP	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1677584	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de Empresa Portuaria Valparaiso	Mixta	VPC PORTCENTER VALPARAISO	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1677818	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Carlos Heriberto Villarroel Sánchez	Denominativa	CHALLWAFE	
1677823	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carolina Andrea Flores Valverde	Mixta	CIRA CENTRO INTEGRAL RAÍCES	Con protección al conjunto. Sin protección a CENTRO INTEGRAL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1677824	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Empresas Henriquez Hernandez Spa	Mixta	VYM REALTOR	Con protección al conjunto. Sin protección a REALTOR. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1677831	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SINERGIA INMOBILIARIA S.A.	Mixta	Sinergía INMOBILIARIA	Con protección al conjunto. Sin protección a INMOBILIARIA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1677832	Jorge Armando Cortés Bordones	Mixta	CERVECERÍA Sangotay	Con protección al conjunto. Sin protección a CERVECERÍA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1677837	Clarke Modet Y C Chile Spa , en representación de Chocolates St. Moritz, C.A.	Mixta	FLAQUITO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677838	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHENG SHIN RUBBER IND. CO., LTD.	Mixta	EVERGUARD	
1677840	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Avance Chile Spa	Denominativa	DOXAVAN	
1677841	Carlos Andrés Quiroz Cruz	Denominativa	Laurita Cocina	Con protección al conjunto. Sin protección a Cocina de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1677842	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Avance Chile Spa	Denominativa	VIDCAL	
1677843	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Lithium Spa	Denominativa	Lythium Q-Sort	Con protección al conjunto. Sin protección a Q-Sort de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1677844	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Avance Chile Spa	Denominativa	ALVIFEN	
1677847	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Avance Chile Spa	Denominativa	ALEROF	
1677849	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Avance Chile Spa	Denominativa	FOLGEST	
1677850	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Lithium Spa	Denominativa	Lythium Q-Scan	
1677851	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Avance Chile Spa	Denominativa	MICOCALM	
1677852	Az Y Compañía , en representación de Administradora De Fondos De Pensiones Planvital S A	Denominativa	Empoderando vidas y sueños	
1677853	Dla Piper, en representación de Comunidad Feliz SpA	Denominativa	ComunidadFeliz	
1677854	Dla Piper, en representación de Comunidad Feliz SpA	Mixta	Comunidad Feliz	
1677857	Benjamín Matías Evans Vargas	Mixta	DENSITY SKATES	
1677858	Camila Jesús Morales Pérez, en representación de Herencia La Gloria Spa	Mixta	taura	
1677862	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Lithium Spa	Denominativa	Lythium IML	
1677864	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Deep Nature Spa	Mixta	ECOSCAN	
1677871	Nicole Fabiola Aguilera Artigas, en representación de Servicios Kinesicos Y Deportivos Nicole Aguilera E.i.r.l.	Denominativa	Kinestrong	
1677876	Xinping Wang, en representación de Imp. Y Exp. De Alimentos Chinamart Limitada	Mixta	De Zhuang	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1677879	Juan Cristóbal Ríos Van Der Schraft, en representación de Haiken Limitada	Mixta	HAIKEN CONSTRUIMOS UN FUTURO CONFIABLE	
1677885	Felipe Antonio Palavicino Rodríguez, en representación de Krypton Investments Spa	Mixta	Farmacia Kr 36	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1677898	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Antoinne Phillippe Escalup Martínez	Mixta	FLUXENS INGENIERÍA	Con protección al conjunto y sin protección al término "INGENIERÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1677919	Jarry Ip Spa , en representación de LUMINORA EUROPE SL	Mixta	C COMELY DESIGNED FOR MODERN LIVING	Con protección al conjunto y sin protección al término "DESIGNED" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1677950	Álvaro Antonio Cabezas Celis	Mixta	PK PULSO KUMBIERO	Con protección al conjunto y sin protección al término "KUMBIERO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1677969	Luis Anjenol Arriaza Romo	Mixta	EL OSO	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1678033	COOPER SPA., en representación de Álvaro Antonio Guzmán Labra	Denominativa	MR. TOM	
1678035	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Pedro Celestino Rubén Castillo Correa	Denominativa	PROSTASAN	
1678038	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de T & C Spa	Denominativa	LUXCAT	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CAT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678043	Az Y Compañía , en representación de SIDGE S.A.	Mixta	POSONE CLOUD	Con protección al conjunto, sin protección al segmento POS y al término CLOUD individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678044	Az Y Compañía , en representación de SIDGE S.A.	Mixta	POSONE CLOUD	Con protección al conjunto, sin protección al segmento POS y al término CLOUD individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678045	Az Y Compañía , en representación de SIDGE S.A.	Mixta	POSONE EXPRESS	Con protección al conjunto, sin protección al segmento POS y al término EXPRESS individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678046	Az Y Compañía , en representación de SIDGE S.A.	Mixta	POSONE EXPRESS	Con protección al conjunto, sin protección al segmento POS y al término EXPRESS individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678047	Az Y Compañía , en representación de SIDGE S.A.	Mixta	POSONE EXPRESS	Con protección al conjunto, sin protección al segmento POS y al término EXPRESS individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678048	Az Y Compañía , en representación de SIDGE S.A.	Mixta	POSONE AUTOSERVICIO	Con protección al conjunto, sin protección al segmento POS y al término AUTOSERVICIO individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678050	Az Y Compañía , en representación de SIDGE S.A.	Mixta	POSONE AUTOSERVICIO	Con protección al conjunto, sin protección al segmento POS y al término AUTOSERVICIO individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678072	Az Y Compañía , en representación de SIDGE S.A.	Mixta	POSONE CLOUD	Con protección al conjunto, sin protección al segmento POS y al término CLOUD individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678085	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de DESARROLLOS ALIMENTICIOS S.A.	Mixta	Daff	
1678087	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de DESARROLLOS ALIMENTICIOS S.A	Mixta	OUTDOOR DAFF	Con protección al conjunto y sin protección al término "OUTDOOR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678089	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de DESARROLLOS ALIMENTICIOS S.A.	Mixta	OUTDOOR DAFF	Con protección al conjunto y sin protección al término "OUTDOOR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678092	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Ignacio Díaz Ramírez	Mixta	Tendalia	
1678096	Monserrat Alejandra Vargas Saavedra, en representación de Coneling Ingeniería Y Gestión De Proyectos Spa	Mixta	CONELING	
1678122	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de Torrent Pharmaceuticals Chile Spa	Denominativa	NILOTOR	
1678127	SARGENT & KRAHN, en representación de COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A.	Denominativa	Kunstmann Lager Sin Alcohol	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Lager Sin Alcohol" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678136	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de Torrent Pharmaceuticals Chile Spa	Denominativa	OLMETOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678139	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de Torrent Pharmaceuticals Chile Spa	Denominativa	RIVAXTOR	
1678148	Tiare Macarena Orellana Crema, en representación de INGENIEROS Y ASOCIADOS LIMITADA	Denominativa	INGENIAS	
1678217	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Antonio Varela Alegre	Mixta	ATAPURA	
1678218	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Abizi Spa	Mixta	COMERCIALIZADORA ABIZI SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMERCIALIZADORA y SPA " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678219	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eric Daniel Reyes Saravia	Mixta	R Racalco	
1678221	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lucas Tripodi	Denominativa	BEERCOIN	
1678223	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Arc Mineral Spa	Denominativa	ARC Mineral	Con protección al conjunto y sin protección al término "mineral" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678225	Marlene Brokering Schumacher, en representación de Zeal Healthcare Spa	Denominativa	NILVISH	
1678228	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Imahe S A	Mixta	Romola	
1678230	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Imahe S A	Mixta	Romola	
1678231	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Katherine Alexandra Oviedo Briceño y Zuleyni Marjoan Parra Caruci	Denominativa	Izzipets	
1678233	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodríguez Huerta Instalaciones Y Servicios Spa	Denominativa	RHIS	
1678235	Aldo Virgilio Retamal Burgos, en representación de Ar Soluciones Creativas En Salud Spa	Denominativa	NeuroStep	
1678237	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Luis Alfredo Rumillanca Ortiz	Denominativa	Espacio K	
1678238	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Katherine Alexandra Oviedo Briceño y Zuleyni Marjoan Parra Caruci	Denominativa	Izzipets	Con protección al conjunto y sin protección al término "PETS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678239	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gustavo Elias Oropeza Baez	Mixta	Oropeza Grupo Inmobiliario	Con protección al conjunto y sin protección al término "Grupo Inmobiliario" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678241	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Rodrigo Muñoz Tapia	Mixta	Neumonor	
1678243	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gastón Alberto López Gálvez	Mixta	Maniarq	
1678244	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Amy Susan Green Álvarez y Alejandra Ignacia Alcalde San Martín	Denominativa	Clinic Up	
1678245	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Asalis S.A.	Denominativa	ASALIS	
1678246	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Asalis S.A.	Denominativa	ASALIS	
1678256	CRISTOBAL PORZIO, en representación de TRANSFORMER PROTECTOR CORPORATION	Mixta	TPC Engineering protection. Powering Trust.	Con protección al conjunto y sin protección al término "Engineering protection" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678269	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Shenzhen SYD Network Technology Co., Ltd.	Denominativa	ABOK	
1678275	José Luis Rivas Muñoz, en representación de ELIZLAB SpA	Mixta	ADRIBEX	
1678400	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de LEMON INC.	Figurativa		
1678449	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de FUPLASTIC INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PLÁSTICOS LTDA.	Denominativa	FUBOX	
1678450	SILVA ABOGADOS , en representación de VENTURA INTERNATIONAL LIMITED	Denominativa	BLOSSOM L'BEL	
1678451	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de FUPLASTIC INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PLÁSTICOS LTDA.	Denominativa	FUBOX	
1678453	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de FUPLASTIC INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE PLÁSTICOS LTDA.	Denominativa	FUBOX	
1678464	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Abraham Alfonso Alamo Yagnam	Denominativa	FLYING SPIRIT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678473	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Abraham Alfonso Alamo Yagnam	Mixta	FEROUCH FLYING SPIRIT	
1678476	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Abraham Alfonso Alamo Yagnam	Mixta	FEROUCH FLYING SPIRIT	
1678478	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Abraham Alfonso Alamo Yagnam	Mixta	FEROUCH FLYING SPIRIT	
1678479	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Abraham Alfonso Alamo Yagnam	Mixta	FEROUCH FLYING SPIRIT	
1678493	Estudio Carey Limitada , en representación de MYKA FROZEN YOGURT SL	Figurativa		
1678569	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Importadora Y Comercializadora Todo Productos Ltda.	Mixta	BE SOUTH OUTDOOR LIFESTYLE EXPLORE MORE	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “OUTDOOR LIFESTYLE” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1678570	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Importadora Y Comercializadora Todo Productos Ltda.	Mixta	BE SOUTH OUTDOOR LIFESTYLE	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “OUTDOOR LIFESTYLE” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1678573	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Importadora Y Comercializadora Todo Productos Ltda.	Mixta	BE SOUTH OUTDOOR LIFESTYLE EXPLORE MORE	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “OUTDOOR LIFESTYLE” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1678592	María Catalina Olivos Besserer, en representación de Fundación Ideas Y Futuro	Mixta	IDEAS Y FUTURO	
1678604	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Especialidades Oftalmologicas Sucursal Chile Spa	Denominativa	OCLIRA	
1678605	A B Mark Sociedad De Asesorias Limitada, en representación de Especialidades Oftalmologicas Sucursal Chile Spa	Denominativa	OCLIRA	
1678631	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Roberto Guillermo Fuentes Aguiló	Mixta	STAGEPRO	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1678632	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Roberto Guillermo Fuentes Aguiló	Mixta	STAGEPRO	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1678648	Leonardo Miguel Alfaro Díaz	Denominativa	VUBLOVA	
1678649	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de Sistemas De Control Limitada	Mixta	SCONTROL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678652	Víctor Hernán Torres Acuña, en representación de Supreme Store Spa	Mixta	SUPREME STORE	Con protección al conjunto y sin protección al término "STORE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678653	Alfredo Sebastian Rosadilla Ribeiro, en representación de Aureliai Spa	Denominativa	AURELIAI	
1678654	Priscilla Yeri Valenzuela Ardiles, en representación de Valardi Group Spa	Denominativa	LEGENTIA	
1678655	Rodrigo Eduardo Farías Veloso	Denominativa	Alertest	
1678657	Alfredo Sebastian Rosadilla Ribeiro	Denominativa	TEMILU	
1678661	Mauricio Alex Lagos Ossandón, en representación de NSC Laboratorios Y Cia Limitada	Denominativa	NSC.CL	Con protección al conjunto y sin protección al segmento ".CL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678665	Cecilia Gissell Andrade Tirado	Mixta	SERVICAT TI TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	Con protección al conjunto y sin protección a la sigla "TI" y a los términos "TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678669	Bruno Millar Cartajena	Denominativa	STEELZ	
1678679	Felipe Andrés Valdebenito Núñez	Denominativa	Latitud33sur	
1678683	Jose Ignacio Fernández Pedreros	Denominativa	Bahía Noble	
1678685	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de Rodrigo Gustavo Covacevich Karlezi	Mixta	Puttutu Expediciones	Con protección al conjunto y sin protección al término "Expediciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678692	Natalia Gabriela Rojas Garrido, en representación de Asesoría En Gestión y Manejo De Datos Spa	Mixta	Estudio Varianza	Con protección al conjunto y sin protección al término "Estudio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678850	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Mario Israel Toro Contreras	Mixta	Corazones tostadores de café y cafetería	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CAFÉ" y "CAFETERÍA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1678852	Michelle Berioska Quiroz Quiroz	Denominativa	SERENYA	
1678881	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Universidad De Los Andes	Mixta	REANIMA TU COMUNIDAD UANDES	
1678886	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de Claudio Andrés Higuera Pavez	Mixta	MIZTRAL	
1678889	Esteban Ignacio Contreras Araya	Denominativa	Brisa Norte	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678892	José Miguel Silva Arraztio	Denominativa	Bronca	
1678904	Carrillo & Torres Asesoría Jurídica Limitada, en representación de Oxa Corp. Spa	Mixta	Siderum	
1678905	CyT Asociados Ltda., en representación de Oxa Corp. SpA	Mixta	Siderum	
1678912	José Miguel Valdivia Núñez, en representación de Valdivia Bustos Digital Limitada	Denominativa	GLOMBO	
1678921	Paulina Constance Kausel Lewis	Denominativa	IMCH	
1678922	Ignacio Francisco González Valderrama, en representación de Fundación Internacional Para La Música En La Patagonia	Denominativa	FIMP	
1678931	José Ignacio Cárdenas Gebauer, en representación de Esteban Alejandro Cisterna Álvarez	Denominativa	DIECISIETE STUDIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "STUDIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1678937	Arturo René Castillo Undurraga, en representación de Marcas Y Licencias Spa	Mixta	QUE TE LO DICEN LAS ESTRELLAS	
1678940	Ármate Abogados Limitada, en representación de Frankles Spa	Denominativa	CÖR by Frankles	
1678948	María Fernanda Olmedo Bustos, en representación de Guangzhou Fashion Star Cosmetics Co., Ltd.	Denominativa	Kadinuo	
1678958	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Denominativa	TRITUMIX	
1678962	Francisco Javier Yáñez Torres	Mixta	Mahaena	
1678963	Angela De La Lastra Fabres	Denominativa	Mujer Faro	
1678965	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Denominativa	TRITUMIX	
1678970	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Denominativa	TRITUMIX	
1678975	Ricardo Patricio Figueroa Novoa	Denominativa	OXINOR	
1678983	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Julio Francisco Olave Olave	Mixta	LA CUATRO ESQUINA	
1678991	Paulina Abril Arias Colombo	Mixta	Mariposa Roja	
1678995	José Ignacio Caruso Meta	Denominativa	NOCTU	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679003	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Suelo Vital Soluciones Agricolas Sostenibles Spa	Mixta	SUELO VITAL	
1679034	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de Winfat Industrial Co., Limited	Mixta	Woloo	
1679071	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de BLACK DOG COMPANY SPA	Mixta	otho	
1679089	Ricardo Patricio Figueroa Novoa, en representación de Aceros Del Norte Spa	Denominativa	DONAIR	
1679236	Jaime Enrique Osorio Opazo	Mixta	osorio opazo	
1679355	Lisset Cecilia Cerda Huaiquimil	Denominativa	La Casa 32	
1679456	Johnson Fabián Cortés Navarrete	Mixta	supliday	
1679488	Ligia Andrea Cevallos Barrueto	Mixta	MAR LÚDICO	
1679828	IURIS SPA , en representación de Eric Omar Quintanilla Belmar	Mixta	TECMAN ROCK BREAKER CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a "CHILE" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1680066	Richard Alejandro Muñoz Guarda	Mixta	VERDEURBANO Since 2001	
1680231	Ramón Esteban González Bravo	Mixta	El Patrón de Atacama	Con protección al conjunto y sin protección al resto de palabras contenidas en la etiqueta, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1680450	Claudio Andrés Garrido Pérez, en representación de Marly Polette Jara Iturra	Mixta	La Ruta del Ganado	Con protección al conjunto y sin protección a "GANADO" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1680874	Jorge Andrés Campos Nilo	Mixta	WorkMan Internet SPA	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "INTERNET" y "SPA", en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576797	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Big Topper Light Technology Co., Ltd	Mixta	BIG TOPPER	Número de Registro: 1515791
1582210	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patitas Compinches SpA	Mixta	PATITAS COMPINCHES	Número de Registro: 1515792
1595080	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Kresko comercio serviços de beleza e administração de marcas ltda. demais	Mixta	J18	Número de Registro: 1515793
1596799	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Research & Development Marketing Inc	Denominativa	ZIXX	Número de Registro: 1515794
1598203	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Pesca Sustentable	Mixta	futuro azul	Número de Registro: 1515795
1599765	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Alembic Pharmaceuticals SpA	Denominativa	DETHROM	Número de Registro: 1515796
1605995	Héctor Javier Brito Olate, en representación de MPG Maquinarias Limitada	Mixta	MPG MAQUINARIAS	Número de Registro: 1515797
1613524	Paulina Nazar Massuh, en representación de Distribuidora y Comercializadora Saldaña Andrade Limitada	Mixta	TOSTADURIA SALDAÑA	Número de Registro: 1515798
1615853	José Manuel Barros Puga, en representación de Granos y Productos Sur SpA	Denominativa	ECOGREEN	Número de Registro: 1515799
1619559	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Tecnoaislantes Limitada	Mixta	TECNO XPERT	Número de Registro: 1515800
1620763	René Herman Cristi Sanhueza, en representación de Sociedad Rcumbre Limitada	Mixta	RCumbre	Número de Registro: 1515801
1624742	Silva Abogados, en representación de Delivery Hero Latam Marketplace Holding S.A.	Mixta	plus	Número de Registro: 1515802
1625071	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Ecoturismo Fundo Pellaifa Olga Patricia Gangas Hernández E.I.R.L.	Denominativa	Ecoturismo Fundo Pellaifa	Número de Registro: 1515803
1627168	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	CRECE DIGITAL	Número de Registro: 1515804
1627172	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	CRECE DIGITAL	Número de Registro: 1515805
1627241	Silva Abogados, en representación de Eleven Labs Inc.	Mixta	ElevenLabs	Número de Registro: 1515806
1627663	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Applied Bolting Technology, Llc	Mixta	appliedbolting TECHNOLOGY	Número de Registro: 1515807

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627664	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Applied Bolting Technology, Llc	Mixta	appliedbolting TECHNOLOGY	Número de Registro: 1515808
1629375	Sargent & Krahn, en representación de Canal 13 SpA	Denominativa	OLD ES COOL	Número de Registro: 1515809
1631977	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Inversiones Nulan SpA	Denominativa	MOCK	Número de Registro: 1515810
1632018	Matías Augusto Martínez Martínez, en representación de Odontología Integral al-ma SpA	Denominativa	ALMA Odontología integral	Número de Registro: 1515811
1632116	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Matías Ignacio Aravena Miranda	Mixta	PERFO WELL	Número de Registro: 1515812
1632265	Claudia Andrea De Lourdes Cárdenas Fernández, en representación de Comercializadora Claudia Andrea Cardenas Fernández E.I.R.L.	Denominativa	Secret Sour	Número de Registro: 1515813
1633001	Álvaro Rodolfo Florez Keim, en representación de Asesorias e Inversiones Kura Resources Limitada	Mixta	Kura Resources	Número de Registro: 1515814
1633992	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Mezcal & Pampa SpA	Mixta	LA MISERABLE	Número de Registro: 1515815
1637569	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Juan Pablo Soza Sandoval	Mixta	UNITY LA UNION DE LAS TRIBUS	Número de Registro: 1515816
1642424	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de City Home SpA	Denominativa	CITY CENTER	Número de Registro: 1515817
1646043	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de Jean Paul Porras Sepúlveda	Mixta	Louren	Número de Registro: 1515818
1648497	Ricardo Antonio Montero Castillo, en representación de Inversiones Termas Rio Florin SpA	Denominativa	Termas Volcánicas del Ranco	Número de Registro: 1515819
1649525	MONTT Y CÍA S.A., en representación de Agrícola Pedro Santa María T. y Cía. Ltda.	Denominativa	La Purísima	Número de Registro: 1515820
1650017	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Servicios Informáticos y Telecomunicaciones Luis Antonio Vargas Velásquez E.I.R.L.	Mixta	TECNO PORTAL CHILOE	Número de Registro: 1515821
1650688	Felipe Ignacio Hidalgo Uzqueda, en representación de Centro De Especialidades Médicas Sargento Aldea Limitada	Mixta	CEMSA Centro Médico	Número de Registro: 1515822
1651000	Jorge Pino Zúñiga,, en representación de Sinergia SpA	Denominativa	CropLogic	Número de Registro: 1515823
1651087	Johansson & Langlois , en representación de Photosat Information Ltd.	Mixta	PhotoSat	Número de Registro: 1515824

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653817	Alexandra Marie Howard Turcios, en representación de KDX SAS	Mixta	KLEPP	Número de Registro: 1515825
1655805	Sargent & Krahn, en representación de Cooperativa Agrícola y de Servicios Ltda.	Mixta	VEL VALOR ECONÓMICO LECHERO	Número de Registro: 1515826
1656007	Elisa Cristina Muñoz Sepúlveda, en representación de Ágoras Profesionales Limitada y Asociacion Educacional Agoras	Denominativa	Agoras	Número de Registro: 1515827
1657048	Josefina Del Pilar Santolaya Martínez	Mixta	bypepa JOYAS Y ACCESORIOS	Número de Registro: 1515828
1657651	Johansson & Langlois , en representación de Ninebot (Beijing) Technology Co., Ltd.	Mixta	NimbleOS	Número de Registro: 1515829
1657722	Fincorp Inversiones SpA, en representación de Libia Lisbeth Carrero De Rondon	Mixta	MAGNÉTICA SALUD INTEGRAL	Número de Registro: 1515830
1658169	Stephanie Paulina Becerra Rojas, en representación de Hallcan Tec SpA	Mixta	Evexx	Número de Registro: 1515831
1658682	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Inversiones 4all SpA	Mixta	4WOMEN	Número de Registro: 1515832
1658690	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Gastronómicos Malibú SpA	Mixta	ASU MAKI	Número de Registro: 1515833
1659089	Juan Guillermo Manzor Orellana, en representación de Centro Matemático CPM SpA	Denominativa	TeacherGps	Número de Registro: 1515834
1659514	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pablo Andrés Aguirre Cavieres	Mixta	Eco-Loop	Número de Registro: 1515835
1659695	Sargent & Krahn, en representación de Empresas Iansa S.A.	Mixta	BetaSoil	Número de Registro: 1515836
1659758	Francisco Javier López Espinosa	Mixta	FLEMOD	Número de Registro: 1516147
1659863	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Productos Artesanales Pamela Martinez Neira E.i.r.l.	Mixta	Té con t	Número de Registro: 1515837
1660781	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Alinea Limitada	Mixta	ALINEA	Número de Registro: 1515838
1660977	Dennys Alfredo Pacheco Díaz, en representación de Xyro SpA	Mixta	XYRO	Número de Registro: 1515839
1661248	Sergio Andrés Muñoz Martínez, en representación de Inmobiliaria Portal Centro Limitada	Mixta	El de Talca	Número de Registro: 1515840
1661549	María Elena Vargas Corona, en representación de Neodermis SpA	Denominativa	NeoDermis	Número de Registro: 1515841

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661561	Rodrigo Alonso Torres Jurado, en representación de Daniel Alberto Durán Navarro	Mixta	VIÑA MALLKU VALLE DEL ACONCAGUA, CHILE	Número de Registro: 1515842
1661759	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora Avharmony SpA	Mixta	AVHARMONY	Número de Registro: 1515843
1661957	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Abel Antonio Reyes Sandoval	Mixta	TR TRANSPORTES REYSAND	Número de Registro: 1515844
1662091	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Eduardo Raúl De La Fuente Santelices	Denominativa	CHARKILLO	Número de Registro: 1515845
1662327	Mino Gestión Asociados Limitada , en representación de Lilian Marilyn Albornoz Riquelme	Mixta	Hueveo a lo Chileno	Número de Registro: 1515846
1662372	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de Acklay Hart SpA	Mixta	GNA FINANCE	Número de Registro: 1515847
1662951	Diego David Troncoso Parada, en representación de Dimartex SpA	Mixta	INFLABOOM	Número de Registro: 1515848
1663417	María Isabel Wood Prieto, en representación de María Ignacia Velasco Nuño	Denominativa	EVÖKA	Número de Registro: 1515849
1663524	René Eduardo Urrea Osadey	Denominativa	SensoDip	Número de Registro: 1515850
1663567	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Preco Prefabricados Industriales SpA	Denominativa	PRECO MODULAR	Número de Registro: 1515851
1663586	Vismar Ramiro Colque Zarate	Mixta	GEEPOP	Número de Registro: 1515852
1663588	Vismar Ramiro Colque Zarate	Mixta	MAKLOP	Número de Registro: 1515853
1663598	Jorge Elías Zúñiga González, en representación de Neolabs Group SpA	Denominativa	NEOLABS	Número de Registro: 1515854
1663626	Atrium S A, en representación de Instituto Inmobiliario de Chile SpA	Mixta	IICH INSTITUTO INMOBILIARIO DE CHILE	Número de Registro: 1515855
1663636	Paula De Dios Crispi	Denominativa	Fundación ArteMira	Número de Registro: 1515856
1663645	Díaz Donoso y Cía. Limitada, en representación de Eduardo Alex Mezzich Mendoza	Mixta	VILLA NATURA	Número de Registro: 1515857
1663653	Javier Osvaldo Jerez Baraona	Mixta	TRI HORSE	Número de Registro: 1515858
1663742	Sargent & Krahn, en representación de Santiago Saenz S.A.	Mixta	X5	Número de Registro: 1515859
1663743	Sargent & Krahn, en representación de Santiago Saenz S.A.	Mixta	X5	Número de Registro: 1515860
1663756	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	LAS COSAS COMO SON, CON CARMEN GLORIA ARROYO	Número de Registro: 1515861

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664024	Díaz Donoso y Cía. Limitada, en representación de Metavila Industria Metalúrgica Ltda.	Mixta	METAVILA	Número de Registro: 1515862
1664238	Estudio Jurídico Cuche López Limitada, en representación de Ricardo Fernando Enrique Penna Luco	Denominativa	YUYO BURGER, YU-YOUR BETTER OPTION	Número de Registro: 1515863
1664276	Matías Ignacio Peña Herrera, en representación de Comercial Briu Limitada	Denominativa	BRIU	Número de Registro: 1515864
1664283	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Luis Osvaldo Castañeda Maturana	Mixta	APIAURA belleza que nace de la colmena	Número de Registro: 1515865
1664308	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Importadora Movil Express SpA	Mixta	Anakku KIDDO	Número de Registro: 1515866
1664335	Innovafirst Group SpA, en representación de Gerardo Roberto Aguilar Araneda y Brycom SpA	Denominativa	MIVIX	Número de Registro: 1515867
1664460	René Eduardo Urrea Osadey	Denominativa	SalvoHex	Número de Registro: 1515868
1664461	Evelyn Edith Antoine Maltez	Mixta	GRUPOCOBANC INNOVACIÓN & BACKOFFICE	Número de Registro: 1515869
1664627	Branco Stefano Castagnola Alveal	Denominativa	Itinca	Número de Registro: 1515870
1664640	Ricardo José Barahona Arancibia, en representación de Transportes E Inversiones Quilacoyan SpA	Mixta	TRES TORRES El sabor de verdad con aroma Chillán	Número de Registro: 1515871
1664653	Fernando Ignacio Bejares Olave	Mixta	Valley Way	Número de Registro: 1515872
1664729	Antonella Ivonne Jara Quiñones	Denominativa	Street Gospel	Número de Registro: 1515873
1664753	Catalina Paz Espinoza Lagos	Denominativa	CONTEXTO MAESTRO	Número de Registro: 1515874
1664761	Yesicca Maria Martinez Osorio	Denominativa	La Peluqueria 57	Número de Registro: 1515875
1664786	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de SirDavis LLC	Tridimensional		Número de Registro: 1515876
1664882	Mercedes De Jesús Brantes Moroni, en representación de Centro Inversiones SpA	Denominativa	El Sorteo de Tu Vida	Número de Registro: 1515877
1664895	Mauro Antonio Espinoza Ramírez, en representación de Comercial Black Book SpA	Mixta	LIL SILLY CO	Número de Registro: 1515878
1664921	Roberto Andrés Coppelli Ortiz, en representación de Grupo Tecno SpA	Mixta	GTC GRUPO TECNOCLIMA soluciones en climatización y refrigeración	Número de Registro: 1515879
1664946	Estudio Jurídico Apis Limitada, en representación de Zhongdan Jiao	Denominativa	TEMIBATT	Número de Registro: 1515880
1665043	Joaquín Elías Flores Pino	Denominativa	JAKCHEESE	Número de Registro: 1515881
1665044	Joaquín Elías Flores Pino	Denominativa	Tío Jak	Número de Registro: 1515882

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665054	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de The Procter & Gamble Company	Figurativa		Número de Registro: 1515883
1665075	Ignacia Cecilia Muñoz Fuentes, en representación de High SpA	Mixta	MULTICANCHA: Cada pasión tiene un relato.	Número de Registro: 1515884
1665097	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Felipe José Almazán Carrasco	Denominativa	OUR SOUR BY ALMA DE ASÍS	Número de Registro: 1515885
1665184	Antonio Humberto Quiroz Valdés	Denominativa	Conductores Designados	Número de Registro: 1515886
1665236	Fernando Fernández Tellería, en representación de V A Hazelnuts SpA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	Número de Registro: 1515887
1665237	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de V A Hazelnuts SpA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	Número de Registro: 1515888
1665241	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Arrendamiento de Máquinas Royal Rental S A	Mixta	EON RA	Número de Registro: 1515889
1665243	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de V A Hazelnuts SpA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	Número de Registro: 1515890
1665246	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de V A Hazelnuts SpA	Mixta	NÜX PREMIUM HAZELNUTS	Número de Registro: 1515891
1665372	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Alejandro García Rivera	Figurativa		Número de Registro: 1515892
1665397	Sargent & Krahn, en representación de Paradise Air Fresh, LLC	Denominativa	PARADISE AIR	Número de Registro: 1515893
1665474	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Farmaceutica Caribean SpA	Denominativa	CDC	Número de Registro: 1515894
1665613	Carlos Iván Catalán Polanco, en representación de Comercializadora Africca Limitada	Figurativa		Número de Registro: 1515895
1665628	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	M MEGA NO ESTÁS SOLO	Número de Registro: 1515896
1665634	Juan Jorge Nova Contreras	Denominativa	PAU SMART SECURITY	Número de Registro: 1515897
1665745	Jose Alfredo Nieves Herrera, en representación de Agrícola Del Caribe SpA	Mixta	LA MANO DE MARÍA	Número de Registro: 1515898
1665833	María Olga Del Río Larraín	Denominativa	Humaniria	Número de Registro: 1515899
1665836	Felipe Ignacio Becerra Calderón	Denominativa	Paranovela	Número de Registro: 1515900
1665900	Brayan Andrés Hidalgo Castillo	Denominativa	Cerro Mining	Número de Registro: 1515901

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666066	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Anheuser-Busch, LLC	Denominativa	LET IT POUR	Número de Registro: 1515902
1666114	Juan Francisco Costabal Sanchez, en representación de Nexkor SpA	Mixta	nexKor	Número de Registro: 1515903
1666145	Johansson & Langlois , en representación de Asesorías e Inversiones Gerona SpA	Denominativa	RAICES FAMILIARES	Número de Registro: 1515904
1666146	Alejandra Del Carmen Vidal Vargas, en representación de Kreo SpA	Mixta	Kreo	Número de Registro: 1515905
1666147	Johansson & Langlois , en representación de Asesorías e Inversiones Gerona SpA	Denominativa	FAMILY ROOTS	Número de Registro: 1515906
1666148	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Asesorías e Inversiones Gerona SpA	Denominativa	RAICES FAMILIARES	Número de Registro: 1515907
1666178	Sargent & Krahn, en representación de Knop Laboratorios S.A.	Denominativa	DHA SENIOR KNOP	Número de Registro: 1515908
1666179	Sargent & Krahn, en representación de Knop Laboratorios S.A.	Denominativa	DHA MATHERN KNOP	Número de Registro: 1515909
1666190	Sargent & Krahn, en representación de Virutex Ilko SpA	Denominativa	TASK	Número de Registro: 1515910
1666197	Sargent & Krahn, en representación de Traktor Digital Solutions SpA	Denominativa	Paidko	Número de Registro: 1515911
1666198	Sargent & Krahn, en representación de Knop Laboratorios S.A.	Denominativa	KRANBERRY C KNOP	Número de Registro: 1515912
1666241	Jorge Andrés Saavedra Salgado, en representación de American Hobbies Store Limitada	Mixta	AMERICAN HOBBIES STORE	Número de Registro: 1515913
1666260	SARGENT & KRAHN, en representación de Knop Laboratorios S.A.	Denominativa	DHA MENTAL KNOP	Número de Registro: 1515914
1666342	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Denominativa	CENCO PRIME	Número de Registro: 1515915
1666345	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Denominativa	JUMBO PRIME	Número de Registro: 1515916
1666394	Juliana Gomez Penilla	Denominativa	Zenthium	Número de Registro: 1515917
1666403	Catalina Del Carmen Undurraga Navarrete	Mixta	Undurraga Witch	Número de Registro: 1515918
1666405	Claudia Elizabeth Valdivia Hernández	Denominativa	RemuChilePro	Número de Registro: 1515919
1666411	Carlos Alberto Spoerer Ruiz, en representación de Spoerer y Asociados SpA	Denominativa	La Pasarela	Número de Registro: 1515920
1666515	Sargent & Krahn, en representación de Colegio Internacional Sek - Chile S.A.	Denominativa	USEK	Número de Registro: 1515921

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666516	Sargent & Krahn, en representación de Colegio Internacional Sek - Chile S.A.	Denominativa	Universidad SEK	Número de Registro: 1515922
1666530	Sargent & Krahn, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Denominativa	ARAUCO CREATE	Número de Registro: 1515923
1666541	Sargent & Krahn, en representación de Auray Managing, S.L.U.	Denominativa	XFITTGAS	Número de Registro: 1515924
1666613	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Eduardo Contreras Sepúlveda	Mixta	Smertec	Número de Registro: 1515925
1666617	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Eduardo Urbina Oyarce	Mixta	Wegrafia	Número de Registro: 1515926
1666624	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Ignacio Iñíguez Ríos	Mixta	Minimo Asset Management	Número de Registro: 1515927
1666745	Michael Andrés Cavieres Valencia	Mixta	YourBSlave BS	Número de Registro: 1515928
1666936	Sargent & Krahn, en representación de Cdimex SA	Denominativa	FASCINO	Número de Registro: 1515929
1667108	Sargent & Krahn, en representación de Taicang armor manufacturing corporation	Figurativa		Número de Registro: 1515930
1667140	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tactisense SpA	Mixta	Tactisense	Número de Registro: 1515931
1667175	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Irmãos Gonçalves Comércio e Indústria Ltda.	Mixta	FRIGORÍFICO IRMAOS GONCALVES FRIGON	Número de Registro: 1515932
1667294	José Orlando Labra Hidalgo	Mixta	HIDALGO HOUSE	Número de Registro: 1515933
1667345	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Alejandra Parra Valdés	Mixta	Resalta	Número de Registro: 1515934
1667392	Jessica Lorena Rojas Estay, en representación de Profesionales de Salud Estay y Rojas Limitada	Mixta	Cloe Clínica Odontólogica Especializada	Número de Registro: 1515935
1667439	Willy Leandro Barrios Duarte	Mixta	Tinok	Número de Registro: 1515936
1667448	Sergio Osvaldo Silva Silva, en representación de Sociedad Sosegur SpA	Denominativa	SOSEGUR	Número de Registro: 1515937
1667507	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Spacyo SpA.	Mixta	Spacyo	Número de Registro: 1515938
1667513	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Felipe Aeschlimann Carvajal	Denominativa	Fletenómicos	Número de Registro: 1515939
1667522	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Alfaro & Chagay SpA	Mixta	Mundo Escolar Chile	Número de Registro: 1515940

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667591	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Exportadora Romex S.A.	Mixta	338 Café Premium Peruano	Número de Registro: 1515941
1667651	Sargent & Krahn, en representación de Anagra S.A.	Mixta	NUTUP	Número de Registro: 1515942
1667689	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de María Esperanza Huidobro Cortés	Mixta	Huidobro PROPIEDADES	Número de Registro: 1515943
1667764	Felipe Enrique Matamala Valenzuela	Denominativa	encactus	Número de Registro: 1515944
1667776	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Beibang Electronics Co., Ltd.	Mixta	booanye	Número de Registro: 1515945
1667861	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía., en representación de Magistrales Veterinarios S.A.S.	Mixta	Magistral vet FÓRMULAS MAGISTRALES VETERINARIAS	Número de Registro: 1515946
1667869	Christian Alejandro Sprüngli, en representación de Madys SpA	Mixta	Madys	Número de Registro: 1515947
1667907	Felipe Javier Silva Cabrera	Denominativa	Laboria	Número de Registro: 1515948
1667932	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aspr Asesorías en Seguridad y Prevención de Riesgos SpA	Mixta	iAegis	Número de Registro: 1515949
1667936	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora y Distribuidora Colateral SpA	Mixta	REPZILLA	Número de Registro: 1515950
1667937	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tunegocio SpA	Mixta	TUNEGOCIO	Número de Registro: 1515951
1667938	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Lúdica Limitada	Mixta	LUDENS RE-CREA	Número de Registro: 1515952
1667944	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Iván Marcos López Milla	Mixta	DOS CACAOS CHOCOLATERÍA	Número de Registro: 1515953
1667946	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial Raivne Limitada	Mixta	Grúa Celer seguridad y compromiso	Número de Registro: 1515954
1667953	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de P&E SpA	Mixta	By wasi	Número de Registro: 1515955
1667954	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Williams Robert Carter Moncada	Mixta	Poción Plex Bonder Restore	Número de Registro: 1515956
1667958	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora y Exportadora Luna Limitada	Mixta	D'Mama	Número de Registro: 1515957
1667960	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Martín Nicolás Olivo Pozo	Mixta	Deriva	Número de Registro: 1515958

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667987	Matías Ignacio López Albarracín, en representación de Asla SpA	Mixta	ASLA	Número de Registro: 1515959
1668112	María Paz Gillet Martin	Denominativa	RESKILIA	Número de Registro: 1515960
1668121	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Rodrigo Alejandro López Bustamante	Mixta	HIC HEALTH INSIGHTS CONSULTING	Número de Registro: 1515961
1668343	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hernán Aníbal Espinoza Calderón	Mixta	Bosque Full Fantasy	Número de Registro: 1515962
1668429	Nicolas Abraham Salas Perez, en representación de Tenri SpA	Mixta	TENRI	Número de Registro: 1515963
1668437	Johansson & Langlois , en representación de Cámara Chilena De La Construcción A.G.	Denominativa	TRABAJOS EN OBRA ¡SOMOS EL PORTAL LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN!	Número de Registro: 1515964
1668729	jitendra goklani	Denominativa	hubahu	Número de Registro: 1515965
1668780	Ariel Moisés Vaisman Rosenblitt, en representación de Rendalo Chile SpA	Mixta	ROS	Número de Registro: 1515966
1668855	Carlos Andrés Ebers Mascaró	Denominativa	Domunity	Número de Registro: 1515967
1668981	victoria Saca Cruz, en representación de Graciela Restaurant SpA	Mixta	INTI PHAJSI	Número de Registro: 1515968
1668984	Maria Begoña Sagrario Armijo Calvo, en representación de Armijo y Armijo Ltda.	Denominativa	Mary Blanca	Número de Registro: 1515969
1669035	Alejandro Ignacio Cornejo Suil	Mixta	ALCORSU	Número de Registro: 1515970
1669204	Jorge Andrés Henrique Castillo	Mixta	BK BACK TO TRACK	Número de Registro: 1515971
1669209	Atrium S.A. , en representación de Instituto Inmobiliario de Chile SpA	Denominativa	APROICH ASOCIACION DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS DE CHILE	Número de Registro: 1515972
1669312	AZ y Compañía , en representación de Best Logistics Technologies (China) Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1515973
1669369	Matías Nicolás Hozven Durán	Mixta	TERAPIA EN EL TACO	Número de Registro: 1515974
1669397	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Eyeguard Sistemas Inteligentes SpA	Mixta	DriverGuard	Número de Registro: 1515975
1669443	Covarrubias & Compañía Abogados SpA, en representación de Minetec S.A.	Denominativa	Minetec SmartShovel	Número de Registro: 1515976
1669623	Victor Jose Salazar Esperante	Denominativa	Salazar Edge	Número de Registro: 1515977
1669740	Jaime Blademir Varas Araya	Denominativa	MineralQuant	Número de Registro: 1515978

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669902	Emy Andreina Ramirez Romero, en representación de Servicios Médicos Devaesthetic Limitada	Denominativa	Emy Ramírez	Número de Registro: 1515979
1669934	Isidro Enrique Navarrete Herrera	Denominativa	CODELI	Número de Registro: 1515980
1669966	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Rodrigo Javier Moreno Prohens	Mixta	OLIOLIVA	Número de Registro: 1515981
1670092	Sara Lorenza Pérez Pichipil, en representación de Vitaltius SpA	Mixta	Ilex - Up	Número de Registro: 1515982
1670111	Monserrat Alejandra Vargas Saavedra, en representación de Trinity Energy Group SpA	Mixta	Trinity Energy Group	Número de Registro: 1515983
1670201	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Yanwei Shou	Denominativa	Tecknet	Número de Registro: 1515984
1670216	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Smartup SpA	Mixta	Smartup	Número de Registro: 1515985
1670254	Berta Graciela Lizama Sepúlveda	Denominativa	Contacyb	Número de Registro: 1515986
1670284	Claudio Andrés Cisternas Péndola	Mixta	Mainlab	Número de Registro: 1515987
1670317	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Restaurante Entre Bahias Claudio Santibañez E.i.r.l.	Mixta	ENTRE BAHIAS	Número de Registro: 1515988
1670406	Johansson & Langlois , en representación de Regeneron Pharmaceuticals, Inc.	Denominativa	VIDCOVRY	Número de Registro: 1515989
1670408	Johansson & Langlois , en representación de Regeneron Pharmaceuticals, Inc.	Denominativa	EKAMDA	Número de Registro: 1515990
1670412	Johansson & Langlois , en representación de Regeneron Pharmaceuticals, Inc.	Denominativa	LIFJAYMI	Número de Registro: 1515991
1670525	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Databyte S.A.	Mixta	QUBIA web yourself	Número de Registro: 1515992
1670787	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Katherine Andrea Alcayaga Villegas	Mixta	Terra - Cota Medio Ambiente y Topografía	Número de Registro: 1515993
1670816	Nicolás Ignacio Bosich Medel, en representación de Naviera Diver Chile SpA	Mixta	MEET SOLUTIO	Número de Registro: 1515994
1670820	Álvaro Andrés Berríos Trucco, en representación de Ignacio Berríos Trucco	Denominativa	Columna Concepción	Número de Registro: 1515995
1671405	Sergio Alberto Leal Muñoz	Mixta	BLACK RABBIT CRAFT BEER TRAIGUÉN CHILE	Número de Registro: 1515996
1671467	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Eventos y Producciones Evolución S.A	Denominativa	Viaja Fest	Número de Registro: 1515997

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671531	Fabiola Andrea Cisterna Henríquez, en representación de Comercializadora Agua Brisa SpA	Mixta	Agua Brisa	Número de Registro: 1515998
1671576	César Noriel Moncada Gutiérrez, en representación de Club Social Brava Limitada	Mixta	Brava social club	Número de Registro: 1515999
1671582	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Alexis Antonio Álvarez Forcael	Mixta	Transportes Alpe	Número de Registro: 1516000
1671731	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mónica Tatiana Aldunate León	Mixta	TATI TELAR LANAS NATURALES	Número de Registro: 1516001
1671736	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Laboratorios Lansier S.A.C.	Denominativa	OLODIM	Número de Registro: 1516002
1671858	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Alexis Antonio Álvarez Forcael	Mixta	A FORCA INGENIERÍA	Número de Registro: 1516003
1672369	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cna Chile SpA	Mixta	SMART TEC	Número de Registro: 1516004
1672404	Fernando Andrés Reveco Pérez	Denominativa	PROTAPE	Número de Registro: 1516005
1672481	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Valentina Paz Urzúa Moreno	Denominativa	Sanar Es Tendencia	Número de Registro: 1516006
1672492	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Valentina Paz Urzúa Moreno	Denominativa	Sanar Es Tendencia	Número de Registro: 1516007
1672508	Fernando Fernández Tellería, en representación de Jinxin Li	Denominativa	Kocola	Número de Registro: 1516008
1672510	Fernando Fernández Tellería, en representación de Xiaoshuang Lin	Denominativa	Roctant	Número de Registro: 1516009
1672524	Asesoria Legal Hugo Gonzalo Nieva Empresa Individual De Responsabilida, en representación de Nicolás Balbontín Castro y Fernando José Balbontín Krummenacker	Mixta	KRB	Número de Registro: 1516010
1672602	Adrian Jose Ochoa Acosta, en representación de Dalyon Chile SpA	Mixta	Dalyon.cl	Número de Registro: 1516011
1672632	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Soupleliss Cosmeticos Ltda.	Mixta	USE ME COSMETIC	Número de Registro: 1516012
1672655	José Luis Padilla Muñoz	Mixta	DEFISCAL Defensa Tributaria y Administrativa	Número de Registro: 1516013
1672888	Norma Magdalena Toledo Torres, en representación de Comercialización Productos Textiles Norma Magdalena Toledo Torres E.i.	Mixta	mynor	Número de Registro: 1516014

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1672899	Camila Andrea Plata Miranda, en representación de Huanco Lab Limitada	Denominativa	huanco lab	Número de Registro: 1516015
1673076	Daniela Paz Bravo Tapia, en representación de Pure F	Denominativa	Pure F	Número de Registro: 1516016
1673102	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Inversiones MyM Limitada	Mixta	M Inversiones MyM Limitada	Número de Registro: 1516017
1673111	Fernando Fernández Tellería, en representación de Marianne Mayer-Beckh y Compania Limitada	Denominativa	El viaje de Julia en el Winnipeg	Número de Registro: 1516146
1673212	Gianfranco Renzo Grattarola Salinas, en representación de Street Machine Producciones S.A.	Denominativa	CoolSlide	Número de Registro: 1516018
1673273	Nayra Elvira Olea Toro	Mixta	Maní Noble Esencia Artesanal	Número de Registro: 1516019
1673288	Irma Genoveva Román Wenger, en representación de Pasteleria Wenger Haus Limitada	Denominativa	WENGER HAUS	Número de Registro: 1516020
1673291	Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de Bárbara Denisse Muñoz Baeza	Mixta	Verão Beachwear	Número de Registro: 1516021
1673356	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Esteban De Jesús Ramírez Jara	Mixta	MEDIA PERSOO	Número de Registro: 1516022
1673472	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de STN Fitness Group SpA	Mixta	STRONGEST	Número de Registro: 1516023
1673674	Jaime Francisco Solanes Vega, en representación de Comercializadora Jaime Solanes E.I.R.L	Mixta	CRYSTAL ONE	Número de Registro: 1516024
1673786	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de Carolina Schurmann Pelissier	Figurativa		Número de Registro: 1516025
1673930	Pedro Edgardo Vallejos Degen	Denominativa	Körvalan	Número de Registro: 1516026
1673986	Johansson & Langlois , en representación de Grupo Essence Brasil Cosmeticos Ltda.	Mixta	ALUMNIÉE	Número de Registro: 1516027
1674008	Gianfranco Clemente Guggiana Varas, en representación de Insurex Corredora de Seguros SpA	Denominativa	MUEVESEGURO, La portabilidad del seguro nunca fue tan fácil	Número de Registro: 1516028
1674018	Gonzalo Alejandro Veloso Figueroa	Denominativa	Legal PaQ	Número de Registro: 1516029
1674176	Luigi Marco Antonio Pellerano Suárez	Denominativa	Steelco	Número de Registro: 1516030
1674222	Dorlisa Araya Riti, en representación de Marcelo Rodrigo Allende Molina	Mixta	ALLENDE PRODUCE	Número de Registro: 1516031
1674260	Jorge Fernando Olivares Thiers, en representación de Epe Holding SpA	Denominativa	EPE	Número de Registro: 1516032

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674356	Cecilia Carolina Calderón Moreno, en representación de Servicios Profesionales U-desk SpA	Mixta	PETDESK	Número de Registro: 1516033
1674368	María Ignacia Quijada Bustamante	Denominativa	Mafix	Número de Registro: 1516034
1674398	Cmmarc S.A ., en representación de Comunicaciones Mia Limitada	Denominativa	GENERACION 90/2000	Número de Registro: 1516035
1674623	Estudio Carey Limitada , en representación de Pepsico, INC.	Figurativa		Número de Registro: 1516036
1674660	Yohana Yaselly Ospino Tovar	Denominativa	SELLYOS BELLEZA	Número de Registro: 1516037
1674735	Carlos Edgardo Sanhueza Ramírez, en representación de Ruedify SpA	Mixta	RUEDIFY	Número de Registro: 1516038
1674828	Alejandra Josefa Garrido Guzmán, en representación de Rentas Racu SpA	Denominativa	KAUNIS	Número de Registro: 1516039
1674835	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Greenmax Servicios Integrales Limitada	Mixta	Greenmax	Número de Registro: 1516040
1674855	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Mixta	FUCHS	Número de Registro: 1516041
1674897	Danny Alexander Rayman Labrín, en representación de Retail Business Support S A	Mixta	REBUSS	Número de Registro: 1516042
1674911	Alejandra Josefa Garrido Guzmán, en representación de Rentas Racu SpA	Denominativa	SMOGEN	Número de Registro: 1516043
1674925	Félix Augusto Luhrs Bezmalinovic	Denominativa	niddo	Número de Registro: 1516044
1674951	Amaia Katsumi Navarro Plaza, en representación de Liliana Elizabeth Sáez Campos	Denominativa	Madurez en Plenitud	Número de Registro: 1516045
1675078	Jarry Ip Spa , en representación de Beijing Kaida Hengye Agricultural Technology Co., Ltd.	Mixta	KDHY	Número de Registro: 1516046
1675121	Francisca Javiera Sánchez Oyarce, en representación de Geodiamante SpA	Denominativa	AUTOMARAZ	Número de Registro: 1516047
1675239	Pablo César Ávalos Herrera, en representación de Rukanlof, Arquitectura, Ingeniería y Construcción SpA	Mixta	R RUKANLOF ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	Número de Registro: 1516048
1675304	Fernando Fernández Tellería, en representación de Suzhou Flyfit Sports Goods Co., Ltd.	Mixta	MKAS	Número de Registro: 1516049
1675339	Asesorías y Servicios M & D Limitada, en representación de Inversiones Nulan SpA	Denominativa	MOCKUP	Número de Registro: 1516050
1675343	Margarita Villalva Pérez, en representación de Somos Puerto Rock SpA	Mixta	Somos Puerto Rock	Número de Registro: 1516051

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1675361	Estudio Carey Limitada , en representación de Asociación Gremial Chilena de Data Centers	Figurativa		Número de Registro: 1516052
1675380	Aldo Vicente Covili Núñez	Mixta	Luce	Número de Registro: 1516053
1675382	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Home Care Network Slu	Denominativa	Wayalia	Número de Registro: 1516054
1675397	Az y Compañía , en representación de Hack Ltd.	Mixta	LOA SOCIAL	Número de Registro: 1516055
1675409	María Gabriela Cisternas Carrión, en representación de Gabees SpA	Denominativa	GABEES	Número de Registro: 1516056
1675416	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Camila Fernanda Delgado Molina	Mixta	Clínica Arco	Número de Registro: 1516057
1675419	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Alimentos Formosa Limitada	Mixta	ALIMENTOS FORMOSA	Número de Registro: 1516058
1675421	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Andrea Henyel Sánchez Pérez	Mixta	Criaturas Pequeñas	Número de Registro: 1516059
1675478	Valeria Andrea Stein Gutiérrez	Mixta	Valles del Mocoen	Número de Registro: 1516060
1675497	Rodrigo Andrés Obach López, en representación de Asesorías Obach Administradores Limitada	Mixta	BRICK&CO Building Management	Número de Registro: 1516061
1675508	Sociedad De Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Luis Andrés Álvarez Fernández	Mixta	La Conexión Maestra	Número de Registro: 1516062
1675569	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fundacion Bennu	Mixta	CENTRO BENNU	Número de Registro: 1516063
1675577	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de Seven Pharma SpA	Denominativa	EPSYDIP	Número de Registro: 1516064
1675578	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de Seven Pharma SpA	Denominativa	BEXORAST	Número de Registro: 1516065
1675585	Alejandra Josefa Garrido Guzmán, en representación de Rentas Racu SpA	Denominativa	Lund	Número de Registro: 1516066
1675623	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Fernando Andrés Reyes Escobar	Mixta	SERVIMANT	Número de Registro: 1516067
1675653	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangzhou Longfeng Technology Co., Ltd.	Denominativa	CASEY KEVIN	Número de Registro: 1516068
1675655	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Kukirin Technology Co., Ltd	Mixta	KuKirin	Número de Registro: 1516069

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1675675	Alberth Lith Vasquez Auqui, en representación de Vainvest Import Export SpA	Mixta	WH White Harrington	Número de Registro: 1516070
1675682	Héctor Miguel Gutiérrez Lazo	Mixta	CONJUNTO GRANEROS	Número de Registro: 1516071
1675683	Héctor Miguel Gutiérrez Lazo	Mixta	LOS GRILLITOS	Número de Registro: 1516072
1675686	AZ y Compañía , en representación de La Fábrica de Inflables Inflalandia, S.A. de C.V.	Figurativa		Número de Registro: 1516073
1675687	AZ y Compañía , en representación de La Fábrica de Inflables Inflalandia, S.A. de C.V.	Mixta	Patolandia Parque de Diversiones	Número de Registro: 1516074
1675688	AZ y Compañía , en representación de La Fabrica de Inflables Inflalandia, S.A. De C.V.	Mixta	Tu amigo pato	Número de Registro: 1516075
1675691	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Grupo Azurian S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1516076
1675698	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Grupo Azurian S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1516077
1675700	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Grupo Azurian S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1516078
1675702	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Grupo Azurian S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1516079
1675706	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Grupo Azurian S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1516080
1675789	María José Corvalán Celedón	Denominativa	Bright Birds	Número de Registro: 1516081
1675802	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Ferval International Inc.	Denominativa	DEIMEL	Número de Registro: 1516082
1675804	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Ferval International Inc.	Denominativa	DEIMEL	Número de Registro: 1516083
1675806	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Ferval International Inc.	Denominativa	DEIMEL	Número de Registro: 1516084
1675808	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ignacio Enrique Donoso Núñez	Mixta	Raíces del valle DN	Número de Registro: 1516085
1675811	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Ferval International Inc.	Mixta	Deimel quality health products	Número de Registro: 1516086
1675812	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Ferval International Inc.	Mixta	Deimel quality health products	Número de Registro: 1516087

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1675892	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Jorh Leandro Escobedo Carrasco	Mixta	TERRANEXUS conectando soluciones a la mineria	Número de Registro: 1516088
1675914	Brian Ignacio Walker Ortega	Mixta	DATAKING	Número de Registro: 1516089
1675925	Jorge Sebastián Huenupi Linco, en representación de Automotora Lidcar SpA	Denominativa	LIDCAR AUTOMOTORA	Número de Registro: 1516090
1675961	Catalina Stefania Barz Olmedo, en representación de Latitud Andes SpA	Denominativa	Latitud Andes	Número de Registro: 1516091
1675989	María Paz Contreras Barriga, en representación de Automotora Eben Ezer SpA	Denominativa	Bautos	Número de Registro: 1516092
1676013	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Daniel Eduardo Llorente Viñales	Denominativa	(BE) Hacienda Atacama	Número de Registro: 1516093
1676029	Guillermo Franklin García Torres, en representación de Lilianette Del Carmen Droguett Iturra	Mixta	TERRAMASTER	Número de Registro: 1516094
1676076	Juan Gabriel Vera San-Martin	Mixta	REIPUN-KO	Número de Registro: 1516095
1676209	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. de C.V.	Mixta	ELECTROLIT FORMULADO CIENTIFICAMENTE	Número de Registro: 1516096
1676210	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. de C.V.	Mixta	ELECTROLIT HIDRATA TU VIDA	Número de Registro: 1516097
1676211	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. de C.V.	Mixta	ELECTROLIT HIDRATACION SIN CALORIAS, CERO AZUCAR.	Número de Registro: 1516098
1676214	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. de C.V.	Mixta	ELECTROLIT CIENCIA EN HIDRATACION	Número de Registro: 1516099
1676220	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. de C.V.	Mixta	ELECTROLIT HIDRATACION INSTANTANEA	Número de Registro: 1516100
1676226	Guillermo Manuel Vásquez Auba	Denominativa	SIGMUND	Número de Registro: 1516101
1676269	Sergio Andrés Anfossi Laclote	Denominativa	Lussuria	Número de Registro: 1516102
1676299	Michael Andrés Díaz Arancibia, en representación de Obras Civiles & Mundo Piedras SpA	Denominativa	MUNDO PIEDRA	Número de Registro: 1516103
1676310	Chaoxian Chen	Mixta	DECOMARK	Número de Registro: 1516104
1676331	Karina Andrea Salas Guzmán	Denominativa	MUJER DINÁMICA	Número de Registro: 1516105
1676362	Xuyi Zhan	Mixta	DAJU MAOYI	Número de Registro: 1516106
1676390	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Guangzhou Frandy Daily Chemical Co., Ltd	Mixta	Kartun	Número de Registro: 1516107
1676393	Jonathan Christian Orrego Morales	Mixta	Ali Kebab	Número de Registro: 1516108

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1676411	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Carnes Asiento-lomo SpA	Mixta	Asiento Lomo JGP	Número de Registro: 1516109
1676436	Roberto Christian Heisse Reyes, en representación de Servicios Apicolas y Logisticos Roberto Christian Heisse Reyes E.i.r.l	Mixta	SAYLPATAGONIA BEES	Número de Registro: 1516110
1676456	Jarry IP SpA, en representación de Acuanativa SpA	Denominativa	ACUAPATH	Número de Registro: 1516111
1676507	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Bernarda Isabel Correa García	Mixta	Optica Berny Visión	Número de Registro: 1516112
1676573	Mario Rodrigo Barrios Rivera, en representación de Administradora De Establecimientos Educacionales Subercaseaux College	Figurativa		Número de Registro: 1516113
1676579	Rosemarie Lorena Ourcilleon Aránguiz	Denominativa	GoldenMix	Número de Registro: 1516114
1676592	Yamir Isai Rivera Malverde, en representación de Ejército de Salvación	Denominativa	Ejército de Salvación	Número de Registro: 1516115
1676594	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de AQA Ingenieria SpA	Mixta	AQA INGENIERÍA	Número de Registro: 1516116
1676595	René Guillermo Muñoz Basáez, en representación de Tecnotambores S A	Mixta	Tecnotambores-IBC	Número de Registro: 1516117
1676622	Camila Ignacia Herrera Ducasse	Denominativa	Somos Solar	Número de Registro: 1516118
1676670	Jarry Ip SpA, en representación de Avances Tecnologicos Vertebral Ltda	Denominativa	N-PPS	Número de Registro: 1516119
1676688	Oscar Osvaldo Gutiérrez Astete	Denominativa	solvex	Número de Registro: 1516120
1676715	Roberto Andrés Valenzuela Mondaca, en representación de Sociedad Comercial Agrovalenz Limitada.	Mixta	AgroValenz	Número de Registro: 1516121
1676755	Lorna Leticia Medina González	Denominativa	Anlo	Número de Registro: 1516122
1676807	Bernardo Arturo Jaque Valdebenito	Mixta	BIOBRACH	Número de Registro: 1516123
1676808	Cooper SpA., en representación de Inversiones Rentas y Servicios Ltda.	Mixta	ALLPACK	Número de Registro: 1516124
1676830	Nelson Fernando Cabello Toro	Denominativa	DulZero Sin Calorías	Número de Registro: 1516125
1676843	Jaime Andrés Hernández Bauzá	Denominativa	Finmanager	Número de Registro: 1516126
1676884	Hugo Alexis Manríquez González, en representación de La Perlita SpA	Mixta	La Perlita	Número de Registro: 1516127
1676943	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Global Shop SpA	Denominativa	GONPARK	Número de Registro: 1516128

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1676959	Paulina Alejandra Gatica Díaz	Mixta	NESTY	Número de Registro: 1516129
1676962	Marcelo Rodrigo Medina Mourgues, en representación de Kreoplanos SpA	Denominativa	KREOPLANOS	Número de Registro: 1516130
1676965	Osmary Eglee Hernández Colmenares	Mixta	Globito Emprende	Número de Registro: 1516131
1676980	Cristian Eduardo Flores Rebolledo	Denominativa	BERSERKER	Número de Registro: 1516132
1676981	Chantal Ivette Sanhueza Fernández	Mixta	Dopamine Training Club	Número de Registro: 1516133
1676993	Jessica Sofia Wachtel, en representación de Hr Insight SpA	Mixta	Human Matter	Número de Registro: 1516134
1676995	Felipe Sebastián Gallardo Gallardo	Denominativa	SMARTKET	Número de Registro: 1516135
1677008	María Pamela Cavieres Pinilla	Mixta	Quirón Arquería en Acción	Número de Registro: 1516136
1677056	Nicole Andrea Schuler Ferrer, en representación de Inversión Gastronómica Sn SpA	Denominativa	MIELA	Número de Registro: 1516137
1677076	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	MAXIM DRY GUARD	Número de Registro: 1516138
1677077	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	AMBASSADOR	Número de Registro: 1516139
1677082	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	GRAND	Número de Registro: 1516140
1677166	Javiera Belén Constanzo Jara	Mixta	Kinea Pilates	Número de Registro: 1516141
1677296	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Alfonso Paulus Díaz	Mixta	Laftii	Número de Registro: 1516142
1677469	Jessica Alejandra Muñoz Anavalón, en representación de Claudia Díaz Cabezas Asesorias E.I.R.L.	Denominativa	LIMITE CERO	Número de Registro: 1516143
1678821	Luis Felipe Cano Munchmeyer, en representación de Armando Ricardo Munchmeyer Barthel	Denominativa	MUNCHMEYER PROPIEDADES	Número de Registro: 1516144
1678926	María Pilar Varela Lanuza	Denominativa	Aventureras Al Aire	Número de Registro: 1516145

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663522	Danitza Franchesca Bizama Muñoz, en representación de Comercializadora Danifit Chile Spa	Denominativa	DANIFIT	Con fecha 03 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°881152 Marca DYNAFIT Protege Ropa, en particular ropa deportiva, ropa sport, ropa para lluvia, ropa para el baño, trajes de esqui, pantalones de esquí, anoraks para esquí; ropa interior, corbatas, guantes; calzado, en particular zapatillas deportivas y botas para esquí, calzado para tenis, vela, golf y montañismo de la clase 25; Artículos deportivos y aparatos deportivos y gimnásticos (no incluidos en otras clases), en particular para montañismo, deportes de invierno, esquí, golf, vela, tenis, squash y tenis de mesa, artículos y aparatos para esquí (no incluidos en otras clases), en particular esquís, tablas de nieve, trineos, bastones de esquí, fijaciones de esquí de la clase 28; Registro N°1161634 Marca DYNAFIT Protege Prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería; prendas de mediería; ropa interior; prendas de vestir de calle impermeables; prendas de vestir deportivas; trajes de esquí; pantalones de esquí; parkas de esquí; ropa de ocio; trajes de baño; ropa de playa; cinturones de cadera; cinturones; guantes (prendas de vestir); bufandas; calzado deportivo para esquiar, para jugar tenis, para navegar, para ciclistas y de montañismo de la clase 25; Artículos de deporte; esquís; fijaciones de esquí; bastones de esquí; cubiertas de esquís; partes y piezas de esquís; juegos; artículos deportivos; trineos (artículos deportivos); arneses de escalada (artículos deportivos); arneses de montañismo; arneses de escalada (artículos de montañismo); tablas de snowboards; fijaciones de snowboards; partes y piezas para snowboard; pelotas de deporte; raquetas de tenis; raquetas de squash; palos de golf; fundas especialmente adaptadas para llevar esquís, tablas de snowboards, tablas de surf, palos de golf, raquetas de tenis y raquetas de squash de la clase 28; y Registro N°1371294 Marca DYNAFIT Protege prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; prendas de vestir, calzado y sombrerería para bebés y niños pequeños; anoraks (parkas); tops y pantalones transpirables; ropa interior transpirable; bandanas (pañuelos); gorras de béisbol; botas de montañismo; botas de escalada; calzado de escalada; bermudas; bikinis; sostenes; gorras con visera; ropa interior femenina; chaquetas de plumas; guantes de bicicleta; zapatillas de ciclismo; mitones; blusas y pantalones que absorben la humedad; ropa interior que absorbe la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				humedad; sandalias de tanga; ropa de ocio; camisas de campamento; pantalones; chaquetas de pista; calzado de ocio; footies [calcetines]; polainas; chaquetas acolchadas; cinturones para guardar dinero (ropa); cauchos (calzado); cinturones (ropa); corbatas; guantes (ropa); jerseys con capucha; pantalones; fajas; buzos (vestimenta); calzado infantil; ropa para deportes; medias hasta la rodilla; sombreros; pañuelos en la cabeza; pantalones para correr; zapatos para correr; camisetas para correr; pantalones cortos para correr; leggings (pantalones); abrigos; gorras como sombrerería; ropa para exteriores; diademas (ropa); orejeras (ropa); vestimenta de exteriores; chaquetas para exteriores; calzado para exteriores; camisas de polo; ropa de ciclista; pantalones capri; ropa impermeable; pantalones de lluvia; sombreros de lluvia; impermeables para la lluvia; faldas; sandalias; trajes de nieve; pantalones de nieve; botas de nieve; calzado; calzado para hombres y mujeres; muñequeras; chaquetas de concha; pantalones cortos; trajes de esquí; trajes de esquí para competición; ropa de esquí; guantes de esquí; pantalones de esquí; chaquetas de esquí; pasamontañas de esquí; gorros de esquí; botas de esqui; partes y piezas para botas de esquí; bolsas especialmente adaptadas para botas de esquí; trajes de snowboard; mitones de snowboard; guantes de snowboard; chaquetas de snowboard; botas de snowboard; calcetines; viseras para gorros; sombreros para el sol; ropa para deportes; sujetadores deportivos; camisas deportivas de manga corta; pantalones deportivos; chaquetas deportivas; ropa para deportes; abrigos deportivos; botas para deportes; zapatos deportivos; camisetas deportivas; pantalones cortos deportivos; calcetines deportivos; camisetas deportivas; diademas (ropa); bandas para la cabeza contra el sudor; pulóveres; gorras tejidas; prendas de punto (prendas de vestir); medias; calzas; pasamontañas; pantalones cortos; suéteres; sudaderas; pantalones cortos de sudor; camisetas sin mangas; ropa térmica; tocados térmicos; calcetines térmicos; ropa interior térmica; zapatillas de senderismo; calzado de senderismo; buzos; zapatos para caminar; ropa de triatlón; camisetas deportivas; camisetas; pañuelos (ropa); ropa para gimnasia; ropa de deporte; protectores de calzado; zapatos para caminar; pantalones cortos para caminar; zapatos para caminar; ropa resistente al agua; chaquetas y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pantalones impermeables; chalecos; ropa exterior resistente a la intemperie; ropa impermeable; ropa a prueba de viento; pantalones de viento; chaquetas resistentes al viento; chalecos de viento; guantes de invierno; botas de invierno; calcetería de la clase 25; Artículos de gimnasia y deporte; aparatos para gimnasia; pelotas de deporte y protectores acolchados [partes de ropa de deporte]; tiza de escalador; redes para deportes; arnéses de escalada; arneses (artículos deportivos); ascendedores [material de montañismo]; guantes de boxeo, baseball y fútbol; fundas, fijaciones y bastones de esquí; pieles de escalada para su uso con esquís de travesía; fundas especialmente diseñadas para esquís; fundas especialmente diseñadas para esquís y tablas de snowboard; trineos (artículos deportivos); patines de hielo; raquetas de nieve; revestimientos de suelas para esquís; fijaciones de esquí; esquís; bastones de esquí; bastones de esquí para esquís sobre ruedas; tablas de snowboard; fijaciones para tablas de snowboard; fundas para tablas de snowboard; juegos y juguetes de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665928	Carlos Andrés Donati Guerra	Denominativa	MISSREEF CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1227262, marca MISS REEF, que distingue Servicios cuyo fin esencial es el entretenimiento, la diversión o el recreo de los individuos; servicios de discoteque; organización, auspicio y patrocinio de eventos, espectáculos, desfiles y de actividades deportivas; servicios culturales, de entretenimiento y de esparcimiento en general; organización de ferias y exposiciones; servicios de producción, presentación y enlace en cadena de programas de radio y televisión de la clase 41. Que, con fecha 26 de octubre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios recreativos, culturales y afines de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento principal MISS REEF, sin que la adición del término CHILE en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666014	Carlos Andrés Donati Guerra	Denominativa	MISSREEF	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1227262, marca MISS REEF, que distingue Servicios cuyo fin esencial es el entretenimiento, la diversión o el recreo de los individuos; servicios de discoteque; organización, auspicio y patrocinio de eventos, espectáculos, desfiles y de actividades deportivas; servicios culturales, de entretenimiento y de esparcimiento en general; organización de ferias y exposiciones; servicios de producción, presentación y enlace en cadena de programas de radio y televisión de la clase 41. Que, con fecha 26 de octubre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios recreativos, culturales y afines de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento principal MISS REEF, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666261	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Renato Patricio Herrera Soto	Mixta	RINDE MAX	Con fecha 14 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Solicitud N° 1607038, marca ASEO MAX, que distingue preparaciones para limpiar, lavar y pulir;preparaciones para limpiar y perfumar;preparaciones para limpiar, fregar y raspar;preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar;preparaciones para limpiar desagües;preparaciones para limpiar superficies;detergentes para uso doméstico con propiedades desinfectantes;colorantes para lavar y blanquear la ropa;preparaciones para blanquear;preparaciones para lavar y blanquear;preparaciones para blanquear y preparaciones de lavandería;jabon líquido;jabones cosméticos;jabones detergentes;jabones desodorizantes;jabones líquidos;jabones granulados;jabones industriales;jabones en polvo;agentes quitamanchas;preparaciones quitamanchas;preparaciones para suavizar y eliminar las manchas;quitamanchas;productos para suavizar y eliminar las manchas;cera antideslizante para pisos;cera antideslizante para suelos;ceras aromatizadas;ceras para pisos;detergentes en comprimidos para lavavajillas;detergentes en gel para lavavajillas;detergentes en polvo para lavavajillas;detergentes líquidos para lavavajillas;detergentes para lavavajillas;líquidos lavavajillas;pastillas para lavavajillas;polvos para lavavajillas;preparados para lavavajillasa, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667446	Juan Arturo Ojeda Contreras	Denominativa	ECOFORESTRY	Con fecha 11 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Ecoforestry", la cual puede traducirse al español como "Silvicultura Ecológica" y corresponde a la actividad de gestionar, cultivar, cuidar y restaurar bosques y en términos ecológicos, es decir, sin dañar el medio ambiente y respetando los equilibrios naturales, de modo que indica la destinación de los productos solicitados en la clase 7, los cuales serán utilizados en dichas actividades, además de describir sus características ya que corresponderán a productos amigables con el medio ambiente. Además, respecto a los servicios solicitados en la clase 37 la denominación solicitada estaría describiendo su naturaleza, ya que corresponderían a servicios de silvicultura ecológica. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren en idioma inglés no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, por lo que carece de elementos figurativos que puedan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Información obtenida de las siguientes fuentes: -https://en.wikipedia.org/wiki/Ecoforestry -https://www.ecoforestry.ca/ecoforestry-explained -https://ecoforestryinternational.org/what-is-ecoforestry/ -https://ecoplan.ie/what-is-ecoforestry-forest-biodiversity-management/ -https://www.foretdelasecondevie.com/en/lexique/ecoforestier Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669746	Daniel Ricardo Gutiérrez Rojas	Denominativa	LUUME	Con fecha 01 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1369118 Marca LUMEN Protege Servicios de configuración de redes informáticas; consultoría en seguridad informática; servicios de seguridad informática, a saber,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de seguridad informática, a saber, cumplimiento, restricción y control de los privilegios de acceso de los usuarios de los recursos informáticos a los recursos de nube, móviles o de red en función de las credenciales asignadas; análisis de las amenazas a la seguridad informática para la protección de datos; servicios de integración de sistemas informáticos; consultoría en gestión de configuración para hardware y software informáticos; consultoría en protección de datos; consultoría en protección de Internet; instalación y mantenimiento de software de acceso a Internet; instalación de software informático; integración de sistemas y redes informáticos; servicios de consultoría técnica en el ámbito de la arquitectura de centros de datos, soluciones informáticas en la nube públicas y privadas, y evaluación y aplicación de tecnología y servicios de Internet; Servicios de apoyo técnico, a saber, migración de servidores de datos y aplicaciones de bases de datos; Consultoría en ingeniería de telecomunicaciones; Actualización y mantenimiento de programas informáticos mediante parches. de la clase 42; Registro 1419984 Marca LUMEN Protege Proveedor de servicios de aplicación (ASP), a saber, alojamiento de aplicaciones de software informáticos de terceros; servicios de automatización, a saber, la automatización mediante tecnologías inalámbricas de vigilancia telefónica, eléctrica o de la web que permiten el control remoto o automatizado de sistemas de control ambiental para viviendas, edificios o estructuras; servicios de automatización con fines de seguridad, a saber, la automatización mediante tecnologías inalámbricas de vigilancia telefónica, eléctrica o de la web que permiten el control remoto o automatizado de sistemas de acceso a edificios y de seguridad; servicios de consultoría en materia de equipo y programas informáticos en la esfera de las telecomunicaciones; diseño de equipo y programas informáticos en la esfera de las telecomunicaciones; diseño de redes informáticas para terceros; gestión de redes informáticas, a saber, vigilancia de sistemas de redes con fines técnicos; servicio de seguridad informática, a saber, restricción del acceso a y por redes informáticas a y de sitios web, medios de comunicación e individuos e instalaciones no deseados; servicios informáticos, a saber, servicios de proveedor de alojamiento en la nube; servicios informáticos, a saber,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				filtrado de correos electrónicos no deseados; servicios informáticos, a saber, vigilancia, ensayo, análisis y presentación de informes sobre el control del tráfico de internet y el control del contenido de los sitios web de terceros; servicios informáticos, a saber, optimización de las redes informáticas en la nube como la gestión de la infraestructura remota e in situ y la vigilancia de la TI en servicios informáticos en la nube y sistemas de aplicaciones; servicios de desarrollo de plataformas informáticas y servicios de plataforma como servicio [PaaS]; servicios informáticos, a saber, protección antivirus, servicios de respaldo de datos y recuperación de datos; servicios de instalación de programas informáticos en el ámbito de las telecomunicaciones; consultoría en el ámbito de la tecnología de las telecomunicaciones; servicios de consultoría en el ámbito de la tecnología de la información y la computación en nube; diseño, creación, alojamiento y mantenimiento de sitios web para terceros; diseño de redes informáticas para terceros; diseño de sistemas de telecomunicaciones para terceros; servicios de almacenamiento electrónico para archivar bases de datos, imágenes y otros datos electrónicos; mejora, optimización y aceleración del rendimiento de las aplicaciones informáticas y de redes, el almacenamiento de datos y los protocolos de comunicaciones utilizados en las redes informáticas en la nube, a saber, la actualización y el mantenimiento de los programas y software informáticos basados en la nube; gestión y optimización de la WAN (red de área amplia), VPN (red privada virtual) y Vpls (servicio de LAN privada virtual) de terceros; gestión de proyectos de telecomunicaciones in situ en la naturaleza de análisis de redes y diseño de LAN (red de área local); WAN (red de área amplia); servicios informáticos profesionales, a saber, análisis de redes, diseño de LAN/WAN, ingeniería inalámbrica, virtualización y gestión de proyectos informáticos; suministro de sistemas informáticos virtuales y entornos informáticos virtuales a mediante computación en la nube; servicios de respaldo informático a distancia; servicios de apoyo técnico, a saber, gestión del rendimiento de las aplicaciones, servidores, almacenamiento de datos y protocolos de comunicaciones informáticas y de redes utilizados en las redes informáticas en la nube; apoyo técnico, a saber, vigilancia de los sistemas de redes; servicios de apoyo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				técnico, a saber, solución de problemas como diagnóstico de problemas de hardware y software informáticos; servicios de colocación de servidores virtuales, a saber, supervisión y gestión de la infraestructura de servidores alojados para terceros; servicios de información, asesoría y consultoría relacionados con todo lo anterior. de la clase 42; Registro 1433038 Marca LUMEN Protege Instalación de software informático; instalación y mantenimiento de software de acceso a internet; consultoría en seguridad informática; análisis de amenazas a la seguridad informática para la protección de datos; servicios de consultoría técnica en los ámbitos de la arquitectura de centros de datos, soluciones de computación en la nube pública y privada, y evaluación e implementación de tecnología y servicios de internet; servicios de asistencia técnica, a saber, la migración de servidores de datos y aplicaciones de bases de datos; consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre seguridad de datos; consultoría sobre seguridad en internet; servicios de seguridad informática, a saber, hacer cumplir, restringir y controlar las autorizaciones de acceso de los usuarios a los recursos informáticos en la nube, en medios móviles o la red, sobre la base de credenciales asignadas; actualización y mantenimiento de software mediante parches; servicios de configuración de redes informáticas; consultoría en el ámbito de la gestión de la configuración de hardware y software; servicios de integración de sistemas informáticos; integración de sistemas y redes informáticas; integración y prueba de sistemas de redes inalámbricas; asistencia técnica en sistemas de redes inalámbricas, a saber, suministro de programas informáticos de respaldo y solución de problemas en el sentido de diagnosticar problemas de hardware y software; integración y prueba de sistemas de facturación informatizados; proveedor de servicios de aplicaciones (ASP), a saber, alojamiento de aplicaciones informáticas de terceros; provisión de un software no descargable para la automatización a través de tecnologías de monitoreo telefónico, eléctrico o en la web, que permiten el control remoto o automatizado de sistemas de control ambiental para viviendas, edificios o estructuras; provisión de un software no descargable para la automatización con fines de seguridad, a saber, automatización

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mediante tecnologías de monitoreo telefónico, eléctrico o en la web que permiten el control remoto o automatizado de los sistemas de acceso y seguridad de los edificios; gestión de redes informáticas, a saber, supervisión de sistemas de red con fines técnicos; servicios de seguridad informática, en concreto, servicios que proporcionan software no descargable para restringir el acceso a redes informáticas y a sitios web; servicios informáticos, a saber, servicios de proveedor de alojamiento en la nube; servicios informáticos, a saber, filtrado de correos electrónicos no deseados; servicios informáticos, en concreto, supervisión, prueba, análisis e informes sobre el control del tráfico de internet de los sitios web de terceros; servicios informáticos, a saber, supervisión, prueba, análisis e informes sobre el control de contenido de los sitios web de terceros; servicios informáticos, en concreto, optimización de redes informáticas en la nube en forma de gestión de infraestructura remota e in situ; servicios informáticos, a saber, supervisión de ti de computación en la nube y sistemas de aplicación; provisión de un servicio de software para servicios informáticos, a saber, proporcionar un sistema basado en la web y un portal en línea para que los clientes gestionen, administren, modifiquen y controlen a distancia sus dispositivos informáticos, sus datos y aplicaciones de software de usuarios finales, y la información de facturación de los servicios de telecomunicaciones, y para facilitar la resolución de problemas; servicios informáticos, a saber, servicios de respaldo de seguridad y de recuperación de datos; identificación y análisis de amenazas contra la seguridad con fines de protección de las redes informáticas; servicios de seguridad de las redes informáticas, a saber, supervisión del tráfico de red con fines de seguridad, para prevenir ataques distribuidos de denegación de servicio (DDOS) en servidores informáticos conectados a Internet; servicio de seguridad informática, a saber, restricción del acceso a y por redes informáticas a y de sitios web no deseados, protección contra ataques de denegación de servicio (DoS) y de gusanos, de medios e individuos e instalaciones, detección de intrusiones, protección contra virus informáticos y prestación de servicios de cortafuegos gestionados; diseño de sistemas de telecomunicaciones para terceros; diseño de redes informáticas para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terceros; servicios de almacenamiento electrónico para archivar bases de datos, imágenes y otros datos electrónicos; almacenamiento de soportes electrónicos, a saber, imágenes, y datos de texto y audio; gestión y optimización de la red de área extensa [WAN], de las redes privadas virtuales [VPN] y de servicio de LAN privada virtual [VPLS] de terceros; suministro de sistemas informáticos virtuales y de entornos informáticos virtuales a través de la computación en la nube; servicios de copia de seguridad remota de ordenadores; servicios de configuración de redes informáticas; servicios de instalación de servidores virtuales, a saber, supervisión y gestión de la infraestructura de servidores alojados para terceros; y suministro de acceso a sitios electrónicos que ofrecen contenidos, sitios web y portales. de la clase 42; Registro 1381584 Marca LUMEN TECHNOLOGIES Protege Servicios de configuración de redes informáticas; consultoría en seguridad informática; servicios de seguridad informática, a saber, servicios de seguridad informática, a saber, cumplimiento, restricción y control de los privilegios de acceso de los usuarios de los recursos informáticos a los recursos de nube, móviles o de red en función de las credenciales asignadas; análisis de las amenazas a la seguridad informática para la protección de datos; servicios de integración de sistemas informáticos; consultoría en gestión de configuración para hardware y software informáticos; consultoría en protección de datos; consultoría en protección de Internet; instalación y mantenimiento de software de acceso a Internet; instalación de software informático; integración de sistemas y redes informáticos; servicios de consultoría técnica en el ámbito de la arquitectura de centros de datos, soluciones informáticas en la nube públicas y privadas, y evaluación y aplicación de tecnología y servicios de Internet; Servicios de apoyo técnico, a saber, migración de servidores de datos y aplicaciones de bases de datos; Consultoría en ingeniería de telecomunicaciones; Actualización y mantenimiento de programas informáticos mediante parches. Proveedor de servicios de aplicación (ASP), a saber, alojamiento de aplicaciones de software informáticos de terceros; Servicios de automatización, a saber, la automatización mediante tecnologías inalámbricas de vigilancia telefónica, eléctrica o de la web que permiten el control

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				remoto o automatizado de sistemas de control ambiental para viviendas, edificios o estructuras; Servicios de automatización con fines de seguridad, a saber, la automatización mediante tecnologías inalámbricas de vigilancia telefónica, eléctrica o de la web que permiten el control remoto o automatizado de sistemas de acceso a edificios y de seguridad; Servicios de consultoría en materia de equipo y programas informáticos en la esfera de las telecomunicaciones; Diseño de equipo y programas informáticos en la esfera de las telecomunicaciones; Diseño de redes informáticas para terceros; Gestión de redes informáticas, a saber, vigilancia de sistemas de redes con fines técnicos; Servicio de seguridad informática, a saber, restricción del acceso a y por redes informáticas a y de sitios web, medios de comunicación e individuos e instalaciones no deseados; Servicios informáticos, a saber, servicios de proveedor de alojamiento en la nube; Servicios informáticos, a saber, filtrado de correos electrónicos no deseados; Servicios informáticos, a saber, vigilancia, ensayo, análisis y presentación de informes sobre el control del tráfico de Internet y el control del contenido de los sitios web de terceros; Servicios informáticos, a saber, optimización de las redes informáticas en la nube como la gestión de la infraestructura remota e in situ y la vigilancia de la TI en servicios informáticos en la nube y sistemas de aplicaciones; Servicios informáticos, a saber, suministro de una Plataforma como servicio (PaaS) para que los clientes gestionen, administren, modifiquen y controlen a distancia sus dispositivos informáticos, datos y aplicaciones informáticas como usuarios finales; Servicios informáticos, a saber, protección antivirus, servicios de respaldo de datos y recuperación de datos; Servicios de instalación de programas informáticos en el ámbito de las telecomunicaciones; Consultoría en el ámbito de la tecnología de las telecomunicaciones; Servicios de consultoría en el ámbito de la tecnología de la información y la computación en nube; Diseño, creación, alojamiento y mantenimiento de sitios web para terceros; Diseño de redes informáticas para terceros; Diseño de sistemas de telecomunicaciones para terceros; Servicios de almacenamiento electrónico para archivar bases de datos, imágenes y otros datos electrónicos; Mejora, optimización y aceleración del rendimiento de las aplicaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticas y de redes, el almacenamiento de datos y los protocolos de comunicaciones utilizados en las redes informáticas en la nube; a saber, la actualización y el mantenimiento de los programas y software informáticos basados en la nube; gestión y optimización de la WAN (Red de Área Amplia), VPN (Red Privada Virtual) y VPLS (Servicio de LAN Privada Virtual) de terceros, gestión de proyectos de telecomunicaciones in situ en la naturaleza de análisis de redes de telecomunicaciones y diseño de LAN (red de área local)/WAN (red de área amplia)"; Servicios informáticos profesionales, a saber, análisis de redes, diseño de LAN/WAN, ingeniería inalámbrica, virtualización y gestión de proyectos informáticos; Suministro de sistemas informáticos virtuales y entornos informáticos virtuales mediante computación en la nube; Servicios de respaldo informático a distancia; Servicios de apoyo técnico, a saber, gestión del rendimiento de las aplicaciones, servidores, almacenamiento de datos y protocolos de comunicaciones informáticas y de redes utilizados en las redes informáticas en la nube; Apoyo técnico, a saber, vigilancia de los sistemas de redes; Servicios de apoyo técnico, a saber, solución de problemas como diagnóstico de problemas de hardware y software informáticos; Servicios de colocación de servidores virtuales, a saber, supervisión y gestión de la infraestructura de servidores alojados para terceros; servicios de información, asesoría y consultoría relacionados con todo lo anterior. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670048	Marcela Beatriz Torres Marchant	Mixta	Emporio Acaí y otros manjares	Con fecha 11 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Emporio Acaí y otros manjares”, en circunstancias que “Emporio” corresponde a un término utilizado habitualmente en el comercio para referirse a un lugar físico en el cual se comercializan diversa clase de productos, “Acaí” es un fruto redondo de color morado oscuro, similar a un arándano, que crece en una palmera de la región amazónica y se usa como un alimento muy nutritivo y energético, y “Otros manjares” es un término que se refiere a una diversidad de productos comestibles, por lo tanto la marca solicitada describe la natuarleza de los servicios solicitados, los cuales estarán relacionados con un establecimiento comercial que ofrece a sus clientes diversos productos alimenticios, incluyendo acaí y otros elaborados a partir de este fruto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670571	Hugo Alejandro Rogel Riquelme	Mixta	CHILE ANIMADO	Con fecha 09 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N°19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. La marca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile, por lo tanto no es susceptible de protección marcaria. Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto Chile Animado. El término animado se usa para referirse a los dibujos animados que es una secuencia de imágenes dibujadas que se muestran una tras otra para crear la ilusión de movimiento. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a dicho concepto. La agregación de la palabra Chile es indicativa también del lugar donde se prestarán los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra a) y e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670703	Yonghua He	Mixta	MEIHUA	Con fecha 02 de septiembre de 2026 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1187366 Marca MEIHUA Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Condimentos, condimento de extracto de pollo, glutamato monsódico (sal de sodio del acido glutámico). de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo dentro de plazo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distinguen la marca previamente registrada por cuanto en ambos casos se trata en general

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de condimentos y afines de clase 30, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento MEIHUA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670733	Javiera Antonia Lillo Muñoz	Mixta	ICONIC	Con fecha 02/09/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1351217 Marca ICÓNICAS Protege Academias [educación]; coaching [formación]; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; enseñanza en academias; enseñanza en escuelas primarias; enseñanza en institutos de educación secundaria; enseñanza en universidades o escuelas superiores; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; instrucción [enseñanza]; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; producción de programas de radio y televisión; provisión de información de entretenimiento vía sitios web; provisión de información sobre educación online; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; servicios de clubes [educación o entretenimiento]; servicios de consultoría relativos a la formación empresarial; servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[mentoring]; servicios de tutoría [instrucción]; transferencia de conocimientos especializados. de la clase 41. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670754	Trinidad Ossa Rivadeneira	Denominativa	miel & sal	Con fecha 03/09/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artíoculos 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marca las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en MIEL & SAL, en que Sal, es "un condimento barato y que puede conseguirse fácilmente en cualquier tienda o supermercado", y Miel es " Sustancia viscosa, amarillenta y muy dulce, que producen las abejas transformando en su estómago el néctar de las flores, y devolviéndolo por la boca para llenar con él los panales y que sirva de alimento a las crías", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670775	Dante Octavio Ratto Vergara	Denominativa	los sacramentinos del candil	Con fecha 03/09/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como maracs aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 851824 Marca LOS SACRAMENTINOS DE NARVAEZ Protege Vinos, licores, bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas). de la clase 33. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670846	Cristian Marcelo Villegas Órdenes	Denominativa	Una tienda muy linda	Con fecha 07/09/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Una tienda muy linda”, en circunstancias que el término “Tienda” puede definirse como “Casa, puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor” y “Linda” se define como “Hermoso, bello, grato a la vista”, por lo tanto el conjunto solicitado describe la idea de un establecimiento comercial con la característica de ser grato a la vista, por lo que corresponde a una expresión carente de distintividad y susceptible de ser utilizada por diversos oferentes en el mercado, ya que se encuentra construido en base a términos de uso común. por lo tanto, el signo pedido no es susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial y en consecuencia no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa y en consecuencia carece de elementos figurativos que puedan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670952	Nicolás Alfredo Soto Águila	Denominativa	Black Dental Studio	Con fecha 03/09/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como martcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1424143, marca BC BLACK CLINIC, que distingue Clínica dental odontológica; servicios de cirugía dental; servicios de higienistas dentales; servicios de limpieza dental; servicios móviles de cuidados dentales; alquiler de equipo para uso médico; asistencia médica ambulatoria; cirugía estética; cirugía plástica; implantación de cabello; odontología estética; servicios de blanqueado de dientes; servicios de cirugía cosmética, de la clase 44. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671015	Gabriel Andrés Tascon Fernández	Denominativa	Manzanar	Con fecha 04/09/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letras E) y F) de laley 19.039 consistente en quem no son registrables; letra E) las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Letra F) las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. El signo solicitado La expresión MANZANAR resulta indicativa del origen geográfico de los servicios solicitados, toda vez que corresponde al nombre de una localidad precordillerana ubicada en la comuna de Curacautín, Región de La Araucanía, conocida por su historia ferroviaria y sus aguas termales. A mayor abundamiento, la expresión solicitada se presenta de manera aislada, sin que se incorporen elementos adicionales que permitan conformar un conjunto dotado de aptitud distintiva suficiente para superar la referida carencia, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La marca solicitada resulta inductiva a error respecto del origen geográfico de los servicios, toda vez que MANZANAR corresponde a una localidad perteneciente a la comuna de Curacautín, Región de La Araucanía, por lo que su utilización para distinguir servicios de las clases 43 y 44 es susceptible de generar en el público consumidor la errónea convicción de que estos son prestados, se encuentran disponibles o presentan una vinculación con dicha localidad o con la Región de La Araucanía, esto adquiere especial relevancia atendida la naturaleza de los servicios solicitados, entre los cuales se comprenden servicios vinculados a termas, ámbito en el cual la localidad de Manzanar es conocida, pero de los antecedentes disponibles en la solicitud no ha sido posible establecer una vinculación objetiva entre el solicitante y dicha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				localidad, constatándose que este registra domicilio en la Región del Biobío. En tales circunstancias, la utilización del nombre geográfico MANZANAR, sin elemento adicional que permita desvirtuar dicha asociación, resulta susceptible de inducir a error al público consumidor respecto del verdadero origen o lugar de prestación de los servicios. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1671020	Yair Arie Meszaros Waissbluth	Denominativa	spaghetto	Con fecha 04/09/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marca las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que el signo pedido “SPAGHETTO“ resulta descriptiva de las características y destinación de los servicios solicitados en clase 43, toda vez que corresponde a la forma singular de la voz italiana spaghetti, utilizada para denominar un solo hilo o hebra de pasta. En consecuencia, dicha expresión será comprendida y asociada directamente por el público consumidor con la preparación, elaboración y/o expendio de pastas, informando así acerca de la naturaleza y destinación de los servicios que se pretenden distinguir, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671034	Matías Esteban Fuenzalida Quezada, en representación de Comercial Mar-yo Limitada	Denominativa	AMAPOLA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/09/26, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° **1256541**, marca **AMAPOLA**, que distingue Servicios de hotel, motel, restaurante, provisión de alimentos preparados para el consumo, de la clase 43. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671095	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de INDUPAN AG	Mixta	BAKERY360+	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1424706, marca SOLUCIONES 360°, que distingue Servicios de catering para eventos corporativos; servicios de catering para eventos sociales; servicios de restauración (alimentación) y catering para eventos deportivos, conciertos, convenciones y exposiciones; servicios de catering para eventos especiales; servicios de catering para eventos de interior; servicios de catering para eventos de exterior; servicios de catering para eventos de espectáculos ambulantes; facilitación de instalaciones e infraestructuras para eventos sociales; alquiler de vajilla, artículos de platería, platos y cubiertos para eventos especiales; alquiler de salones para eventos sociales, de la clase 43. Que, con fecha 26 de octubre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendida la limitación de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación) de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento principal 360, sin que la adición del término de uso común BAKERY en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendida la limitación efectuada, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671116	Dongyi Cen	Mixta	DUMMY MISIÓN 13	Con fecha 07/09/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1501836**, marca **Dummy 13**, que distingue Figuras de acción; figuras de juguete; figuras de plástico de juguete; juguetes de figuras de acción; personajes de animación en forma de figuras [juguetes]; personajes de dibujos animados en forma de figuras [juguetes], de la clase 28. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671120	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián José Badía Bozzo	Denominativa	Giuseppe Pizzería	Con fecha 07/09/26 fue notificada observacion de fondo basada en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrebles como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1289216**, marca **CAFFÉ GIUSEPPE**, que distingue Servicios de cafetería salón de té y café, fuente de soda gelateria, pastelería; servicios de preparación de alimentos y bebidas listas para su consumo, servicios de restaurant y de banquetería, pub servicios de hotelería, de la clase 43. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671121	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Nicolás Fuenzalida González	Mixta	Adaptor tool at	Con fecha 10/09/26 fue notificada observacion de basada en los artículos 19 y 20 letra E) de la ley 19.039 fondo consistente en que no son registyrables como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. En efecto el signo pedido resulta descriptiva respecto de los productos solicitados en clase 7 y del objeto de los servicios de compra y venta de productos de dicha clase, toda vez que sus elementos componentes presentan un significado directamente relacionado con la naturaleza y finalidad de los productos que pretende distinguir. En efecto, el término inglés “ADAPTOR”, equivalente a “adaptador”, alude a un dispositivo, pieza o elemento destinado a adaptar, conectar o hacer compatible una cosa con otra, mientras que “TOOL”, cuya traducción corresponde a “herramienta”, identifica directamente un instrumento utilizado para ejecutar determinadas operaciones o trabajos, de modo que, la expresión “ADAPTOR TOOL” será comprendida por el público pertinente como una “herramienta adaptadora”, esto es, una herramienta destinada precisamente a cumplir una función de adaptación, conexión o compatibilización con otros elementos. De esta manera, existe una relación directa e inmediata entre la expresión solicitada y los productos de clase 7, pues el consumidor podrá entender que los mismos corresponden a herramientas adaptadoras o herramientas destinadas a adaptar o conectar determinados componentes, sin que el signo requiera de un ejercicio interpretativo adicional para establecer dicha vinculación y respecto de los servicios de clase 35, la misma expresión será entendida como una referencia directa al objeto de las actividades de compra y venta, esto es, a la comercialización de herramientas adaptadoras y demás productos que presentan dicha naturaleza o finalidad. Finalmente, la incorporación del término “AT” no resulta suficiente para conferir distintividad al conjunto, toda vez que no altera la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción conceptual que el consumidor tendrá respecto de los elementos principales “ADAPTOR TOOL”, ni introduce un concepto autónomo que permita al signo apartarse de su significado descriptivo. Todas circunstancias que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1671132	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jessica Elizabeth Pozo Abaca	Mixta	Kairos Containers Chile Spa	
1671155	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Artificiales Spa	Mixta	Ai Artificiales	
1671232	Héctor Hernán Jordán Fuentes, en representación de Cristian Enrique Aceituno Maira	Denominativa	EXPOSPACE	
1671251	Marta Magdalena Lemus Soto	Mixta	VIRTUAL MIRROR PRO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671284	Mauricio Francisco Lemus Vera	Mixta	Vivero Guayacanes	Con fecha 28 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en el conjunto "VIVERO GUAYACANES" donde el primer término es definido por la RAE como *"terreno o instalación donde se siembran, cultivan y crían plantas o árboles pequeños para ser trasplantados a su lugar definitivo"*, seguido de GUAYACANES que corresponde al plural de GUAYACAN, nombre común de varios árboles nativos de América conocidos por tener una madera extremadamente dura y pesada, además de una floración muy vistosa (usualmente amarilla o rosada), por lo que, indica de manera directa la naturaleza y cualidad del servicio solicitado, además el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671302	Tamara Renee Osorio Bobadilla	Mixta	CHOCOLAT'S ART	Con fecha 03 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1477378, Marca DEL'ART CHOCOLAT, que distingue Chocolates (confitería); barritas de confitería;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				chocolate para confitería y pan; helados de confitería; pasta de azúcar para confitería; productos de confitería; pastelería; productos de pastelería, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671384	Vania Carolina Ramos Carrasco	Denominativa	OKLAHOMA GRILL & SMOKED	Con fecha 04 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1453916, Marca OKLAHOMA BURGERS & RIBS, que distingue Preparación y suministro de comidas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y bebidas para consumir in situ o para llevar; preparación de comidas rápidas; preparación de comidas y bebidas, clase 43 . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671390	Cristóbal Alejandro Carvacho Cabezas, en representación de Mi Lista Para Novios Spa	Mixta	Mi lista para Novios	Con fecha 08 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en MI LISTA PARA NOVIOS, en que la Lista de Novios, es un "registro organizado de regalos o aportes económicos que una pareja próxima a casarse elabora para facilitar a sus invitados la elección de los obsequios de matrimonio", de manera que está describiendo la naturaleza y finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente de Sol de rechazo N°1645778 y N°1645346) Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671396	Fadua Denisse Gajardo Pineda, en representación de Board SpA	Denominativa	BOARD GOVERNANCE	Con fecha 03 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en el conjunto de los términos “BOARD GOVERNANCE”, cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a “gobernanza del consejo de administración” que la Universidad de Harvard y The Business School for the World es el marco estructural y dinámico mediante el cual el consejo de administración ejerce su deber fiduciario y legal para guiar a una organización hacia el éxito a largo plazo, esta disciplina combina el cumplimiento institucional de procesos, composición y rendición de cuentas transparentes ante los accionistas con un contrapeso crítico y activo frente a la alta gerencia, donde los directores desafían la estrategia de negocio y evalúan el desempeño ejecutivo para mitigar riesgos corporativos, por lo tanto, se está indicando de manera directa que los servicios solicitados versarán sobre el concepto previamente definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida corresponde a una marca denominativa, de modo que carece de elementos figurativos que puedan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671407	Diego Andrés Olivares Muñoz, en representación de Diego Andrés Olivares Muñoz, Carlos Andrés Troncoso Tapia, Ignacio Andrés Aguilar Barragán y Ricardo Félix López Tapia	Mixta	MOTORIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/10/2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurre en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad en relación a la cobertura solicitada. Que, con fecha 26/10/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido es evocativo, que se busca protección sobre un conjunto marcario, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida se encuentra compuesta por el conjunto "MOTORIA", también conocido como motor AI o motor de IA (AI engine) conforme a información disponible en el sitio web Wikipediaa.org es el núcleo computacional y de software que procesa algoritmos de inteligencia artificial, gestiona la inferencia de modelos y acelera cargas de trabajo de aprendizaje automático o procesamiento de datos. En este mismo sentido, el sitio web https://www.solix.com/es/products/answers/what-is-an-ai-engine/ indica que un motor de IA es un sistema diseñado para ejecutar tareas que normalmente requieren inteligencia humana. Esto incluye razonamiento, aprendizaje, resolución de problemas, comprensión del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lenguaje natural y percepción, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial, son aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren. Que del análisis del signo pedido se concluye que es un signo compuesto de términos de uso común en el comercio en relación a los productos y servicios solicitados. Para ello se procede a citar la siguiente información encontrada luego de una búsqueda en Google: - https://en.wikipedia.org/wiki/AI_engine - https://www.lenovo.com/cl/es/glosario/que-es-un-motor-de-ia/?orgRef=https%253A%252F%252Fwww.google.com%252F&srsltid=AYCX9vJfkCHG6oFsCCrzGX9uUC-nOEldKq-85SxouTnwAJ8td2GpUsfn iii) Que, respecto al argumento de que el signo pedido es solicitado con protección al conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial de los productos y servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos de uso común para los productios y servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no se configura la hipótesis del artículo 19 bis C.-. iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671469	Sebastián Ignacio Salinas Fuenzalida, en representación de Lexinnova Spa	Denominativa	lexinova	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1274762. LEXNOVA. Servicios científicos y tecnológicos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software; actualización de software; almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de servidores; alojamiento de sitios informáticos [sitios web]; alquiler de servidores web; alquiler de software; análisis de sistemas informáticos; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; diseño de sistemas informáticos; diseño de software; diseño industrial; duplicación de programas informáticos; instalación de software; mantenimiento de software; programación de computadoras; servicios de computación en la nube; servicios de protección antivirus [informática]; software como servicio [saas]; suministro de información en materia de tecnología informática y programación a través de sitios web; alquiler de software y programas de computadora; instalación de programas informáticos; alquiler de software informático; desarrollo de software informático. Clase 42. Servicios jurídicos; servicios de seguridad para la protección física de bienes materiales y personas; servicio de labores sociales sin fines de lucro a personas necesitadas, directamente a través del apoyo a otras organizaciones que persigan tales fines; administración jurídica de licencias; alquiler de nombres de dominio en internet; concesión de licencias de propiedad intelectual; servicios de preparación de documentos jurídicos; servicios de solución extrajudicial de controversias; servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros; facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; investigaciones jurídicas; servicios de abogado. Clase 45. Que, con fecha 21 de octubre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el desistimiento de clase 45 y la limitación de clase

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				42 sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de la escritura de constitución de LEXINNOVA SpA; ii) Fichas del buscador de INAPI de los registros LEX- vigentes en clases 42 y 45 Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios informáticos de clase 42, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento LEXINOVA / LEXNOVA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el desistimiento de clase 45 y la limitación de clase 42 sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671485	Ivette Marcela Teillery Donoso	Denominativa	Casa Silvestre Cafetería	Con fecha 10 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1496001 Marca Silvestre Protege Hospedaje en hoteles. de la clase 43; Solicitud N°1667632 Marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Silvestre Bistro Protege cafés-restaurantes;prestación de servicios de restaurantes;reserva de mesas de restaurantes;restaurantes con servicio de reparto a domicilio;restaurantes de comidas selectas;servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. Que, se hace presente respecto de la solicitud N°1667632 invocada como uno de los fundamentos de la diligencia de oficio, que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				infracción a la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la Ley N°19.039, toda vez que dicha solicitud, se encuentra actualmente rechazada por resolución administrativa firme desde el 29 de octubre de 2026, por lo que no se reúnen los requisitos para tener por configuradas las causales de irregistrabilidad invocadas. RESUELVO: Que, respecto el registro N°1496001, se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671513	Noelia Araceli Rojas Pino, en representación de Inversiones Doña Graciela Spa	Mixta	FUTBOL CARTAS CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/09/2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras a) y e) de la ley N°19.039, por incorporar el nombre de un Estado y por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad en relación a la cobertura solicitada. Que, con fecha 18/10/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se busca protección sobre un conjunto marcario, que la marca pedida se usa efectivamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que el artículo 20 letra A) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como marcas "Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o de los servicios.". Que, la denominación de un Estado corresponde al nombre o la palabra que designa a una forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio y al país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios. Que, efectuado el análisis, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo denominativo y se encuentra estructurado bajo el nombre y denominación con la que se identifica en el concierto internacional a la Republica de Chile, y el territorio en donde este ejerce su soberanía. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que "FUTBOL CARTAS CHILE", está compuesto por términos que son descriptivos y genéricos en relación con el producto que se pretende distinguir (cartas de fútbol). Asimismo, la inclusión del término "CHILE" constituye una indicación de procedencia geográfica. Que, al aplicar la prueba de la imaginación, se constata que la denominación solicitada no requiere de un esfuerzo intelectual adicional por parte del consumidor para comprender que se refiere a cartas relacionadas con el fútbol, siendo, por tanto, una designación propia de la naturaleza de los bienes. Que, los competidores del mercado relevante encontrarían necesario utilizar estos términos para describir sus propios productos, por lo que el registro de este signo otorgaría un monopolio injustificado sobre expresiones de uso común y necesario en el comercio. Que, en consecuencia, el signo solicitado carece de la fuerza distintiva necesaria para cumplir con su función de identificar un origen empresarial específico, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido es solicitado con protección al conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos de uso común para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no se configura la hipótesis del artículo 19 bis C.-.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto al argumento de ser FUTBOL CARTAS CHILE una marca que se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra A) y E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671520	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Condell Limitada	Mixta	CENTRO FITTING DESDE 1995	Con fecha 11 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e). “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, al analizar el signo solicitado "CENTRO FITTING DESDE 1995", se observa que el término "CENTRO" es una voz común en el comercio que refiere a un lugar físico, sede o punto de encuentro donde se desarrollan actividades determinadas. Que, por su parte, el vocablo "FITTING", ampliamente utilizado en el ámbito comercial y deportivo, describe una técnica o proceso de ajuste, adaptación o personalización de artículos o equipos a las necesidades específicas de un usuario. Que, la combinación de ambos términos, junto a la expresión "DESDE 1995", carece de la fuerza distintiva necesaria para constituir una marca comercial, toda vez que el conjunto transmite un mensaje puramente descriptivo sobre la naturaleza, el destino y la antigüedad de la actividad o servicios ofrecidos, informando al consumidor que se trata de un establecimiento dedicado al servicio de "fitting" con trayectoria desde el año indicado, sin que exista en el signo un elemento de fantasía o arbitrariedad que permita distinguir los servicios en el mercado. Que, por tanto, el signo carece de aptitud distintiva suficiente para cumplir la función marcaria, toda vez que se limita a describir características esenciales de los servicios solicitados, lo que impide su apropiación exclusiva por parte de un solo particular, debiendo quedar el término a disposición de los demás competidores del rubro. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671523	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones Aliste Y Villatoro Limitada	Mixta	SHAWARMOROS	Con fecha 10 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1251859, marca EL MORO, que distingue Cafés-restaurantes; Preparación de alimentos y bebidas; Pubs;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Salones de té; Servicios de bar; Servicios de bares de comida rápida; Servicios de motel; Servicios de restaurantes; Servicios hoteleros, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671546	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Construcciones La Casa Nueva Spa	Denominativa	Construcciones la casa nueva spa	Con fecha 11 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, al analizar el signo solicitado "CONSTRUCCIONES LA CASA NUEVA SPA", se advierte que el término "CONSTRUCCIONES" es una voz de uso común y necesario en el mercado inmobiliario y de edificación, definiendo de manera directa el sector de los servicios que se pretenden proteger, por lo que carece de fuerza distintiva propia en dicho ámbito. Que, la expresión "LA CASA NUEVA", por su parte, alude directamente al objeto, destino o resultado de los servicios de construcción, comunicando al consumidor de manera inmediata el tipo de edificación que constituye el giro principal del solicitante. Que, la combinación de dichos vocablos, junto a la denominación "SPA" (sigla que alude a una forma societaria y que, por tanto, carece de carácter distintivo), da lugar a un conjunto que es descriptivo en su totalidad, toda vez que no aporta elementos de fantasía, arbitrariedad o diseño que permitan al consumidor identificar un origen empresarial específico, sino que se limita a informar el rubro y el objeto de los servicios. Que, por tanto, el signo carece de la aptitud distintiva necesaria para cumplir la función marcaria, debiendo permanecer tales términos a disposición de los demás competidores del rubro para que puedan utilizarlos legítimamente en sus respectivas actividades comerciales. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671549	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Alberto Hernández Sánchez	Denominativa	Macros Lab	Con fecha 10 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°903672. MAKRO. Servicios de comedor y alojamiento. Clase 43. Registro N°926094. MAKRO. Servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de reparto de comidas y/o entrega de provisiones para el reparto de comidas. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671552	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aleska Andreina Salas Gonzalez	Denominativa	Kinetika	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1168935. KINETIC. Servicios médicos, de enfermería, de toda clase de prestaciones de salud; servicios de hospital, clínica, centros médicos y quirúrgicos; servicios de asesoría, consultas y orientación profesional medica y técnica en el tratamiento integral de la salud humana, en todos los ámbitos de la medicina, para menores, adultos y adulto mayor. Prevención, protección y recuperación de la salud. Casa de reposo y convalecencia. Tratamientos de belleza, cosmetología, estética, masajes, acupuntura e hipnosis clínica. Consultas a pacientes con terapias de tipo alternativas. Laboratorio clínico. Clase 44. Registro 1263158. K KINETIC. Servicios médicos, de enfermería, de toda clase de prestaciones de salud; servicios de hospital, clínica, centros médicos y quirúrgicos; servicios de asesoría, consultas y orientación profesional médica y técnica en el tratamiento integral de la salud humana, en todos los ámbitos de la medicina, para menores, adultos y adulto mayor. Prevención, protección y recuperación de la salud. Casa de reposo y convalecencia. Tratamientos de belleza, cosmetología, estética, masajes, acupuntura e hipnosis clínica. Consultas a pacientes con terapias de tipo alternativas. Laboratorio clínico. Clase 44. Que, con fecha 26 de octubre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de salud y afines de clase 44, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento KINETIK / KINETIC, sin que la adición de la letra “A” final en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671554	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Rodolfo Vukovic Herrera	Denominativa	Escuela De Rafting Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra A) y E) de la Ley N° 19.039, por incorporar el nombre de un Estado y por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad en relación a la cobertura solicitada. Que, con fecha 26 de octubre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que marcas similares han sido aceptadas a registro, que la marca debe otorgarse como conjunto, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que el artículo 20 letra A) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como marcas "Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o de los servicios.". Que, la denominación de un Estado corresponde al nombre o la palabra que designa a una forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio y al país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios. Que, efectuado el análisis, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo denominativo y se encuentra estructurado bajo el nombre y denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile, y el territorio en donde este ejerce su soberanía. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido "ESCUELA DE RAFTING CHILE" se compone de término "ESCUELA", que describe la naturaleza del servicio de enseñanza o entrenamiento; "RAFTING" describe la actividad específica sobre la cual versa dicha enseñanza; y "CHILE" constituye una indicación de procedencia geográfica o nacionalidad del servicio. Que, al aplicar la prueba de la descriptividad, se advierte que el signo en su conjunto comunica al público consumidor de manera directa e inmediata la naturaleza de los servicios, sin necesidad de un ejercicio de imaginación o fantasía. Cualquier competidor que ofrezca servicios de formación en rafting en Chile requiere utilizar estas mismas expresiones para informar al público sobre su oferta. Que, la concesión de este registro otorgaría al solicitante un monopolio indebido sobre términos que pertenecen al dominio público, impidiendo legítimamente que otros prestadores de servicios en el mismo rubro puedan utilizar el lenguaje común del comercio para describir sus actividades. Que, en consecuencia, el signo carece de la fuerza distintiva necesaria para cumplir con su función esencial de individualizar un origen empresarial específico. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, en cuanto a que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido "Escuela De Rafting Chile", es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. iii) Que, respecto al argumento de que existirían marcas similares aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra A) y E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671594	Marcelo Augusto Marocchino	Mixta	MARCI.	Con fecha 11 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1338880. MERCY. Artículos de sombrerería, blazers, blusas, bodis, botas, botines, bufandas, calzado,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calzas, camisas, casacas, chalecos, cortavientos, chales, chaquetas, cinturones, corbatas, enteritos, faldas, gabardinas, guantes (prendas de vestir), impermeables, pantalones, polerones, poleras, prendas de vestir, sandalias, short, trajes de baño, trajes de vestir, vestidos, Zapatillas. Clase 25. Registro 1367463. MERCY. Prendas de vestir; Calzado; Artículos de sombrerería. Clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671598	María Angélica Guzmán Montti	Denominativa	Proyecta + Media	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1493722. PROYECTA ENAMI. Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración de negocios; asesoría en gestión empresarial; organización y dirección de negocios; servicios de compra y venta de materiales, equipos y suministros relacionados con proyectos de ingeniería, construcción y minería. Clase 35. Registro 1360879. PROYECTACINEUDD. Producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales, organización de promociones utilizando medios audiovisuales, publicidad en cine, redacción de guiones publicitarios, compilación de información en bases de datos informáticas, celebración de sondeos de opinión pública, consultoría en segmentación de mercado, sobre estrategias de comunicación (publicidad) sobre estrategias de comunicación (relaciones públicas), determinación de índices de audiencia para emisiones de radio y televisión, encuestas de opinión pública, estudios y análisis de estudios de mercado, gestión de archivos informáticos, investigación publicitaria, producción de publicidad televisada, recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas, recopilación de estadísticas, reportes y estudios de mercado, tratamiento de textos. Clase 35. Que, con fecha 18 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de publicidad, marketing y afines de clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PROYECTA, sin que la adición del término de uso común MEDIA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671641	Alex Andrés Araya Ramos, en representación de A2 Inversiones Spa	Denominativa	LOG IT NOW	Con fecha 14 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, respecto del signo solicitado **"LOG IT NOW"**, este Instituto advierte que la expresión es puramente descriptiva de los servicios vinculados a la logística, registro o control de mercancías y envíos. El término "LOG" es una abreviación comúnmente utilizada en el comercio para referirse a "Logging" (registro), mientras que la frase completa "LOG IT NOW" (regístralo ahora) comunica de manera directa e inmediata la naturaleza, el ámbito de aplicación y la finalidad inmediata de los servicios objeto de la solicitud. Que, por tanto, el signo carece de la distintividad necesaria para ser apropiado en exclusiva por un solo operador en el mercado, toda vez que se trata de términos que deben permanecer a disposición de todos los competidores del sector, para que puedan describir de manera veraz y adecuada sus propios servicios. Admitir a registro expresiones de carácter genérico, descriptivo o de uso común en el giro comercial, implicaría un bloqueo injustificado del lenguaje comercial, contraviniendo el espíritu de la normativa marcaria vigente. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671727	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Matías Jesús Guzmán Mella	Mixta	FIX	Con fecha 14 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 959191 Marca FIX Protege servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medicos prestados especialmente por psicologos que evaluan inteligencia fluida. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671830	Karina Maricel Figueroa Escobar	Mixta	Tejiendo vida	Con fecha 10 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1356450, marca TEJIENDO LA

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VIDA, que distingue tejidos de lana, de la clase 24; registro N°1358738, marca TEJIENDO LA VIDA, que distingue tejidos de lana, de la clase 24; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671844	Idian Nicolás Manzor Neicun	Mixta	POSEIDON	Con fecha 10 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1455471, marca ASADORES POSEIDON, marca Herramientas e instrumentos de mano que funcionan

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar, de la clase 8. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671909	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangzhou LINEVI Technology Co., Ltd.	Denominativa	LionVII	Con fecha 09 de septiembre de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°842030, marca LION, que distingue soquetes, calcetines, de la clase 25; Registro N°1457945,

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca LION, que distingue Vestuario; calzado; lencería y ropa de dormir; ropa de bebé; ropa de deporte; ropa de hombre; ropa de mujer; ropa de niño; ropa de niña; ropa interior; ropa de playa, de la clase 25, Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1672315	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Casa Rentable Spa	Mixta	Casa Rentable	
1672335	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Energía Sutil Spa	Mixta	Energía Sutil	

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602046	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de DR.CHEVYTRUCK SPA	Denominativa	ECOPARTS	A escrito de fecha 17/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder y certificado de titulo Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1631699	Rodrigo Albagli Ventura, en representación de FARMEX S.A.	Mixta	MATURA	A escrito de fecha 16/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al Segundo Otrosí: Téngase Por Acompañado Poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639504	Florangel Josefina Delgado Felibert	Mixta	Entre Panas Sabor Venezolano	A escrito de fecha 15/10/2026 A lo primicial: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil que consagra la facultad de corregir de oficio los errores que observan en la tramitación de un proceso; la resolución de fecha 08/10/2026, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto se tiene por no admitido recurso de apelación , en circunstancias que visto el mérito de los antecedentes hechos presente por la recurrente, y teniendo en especial consideración de escrito de fecha 24/09/2026, donde constan las firmas de los abogados Kevin Miguel Tamayo Díaz y don Daniel David Vivas, ; Resuelvo: Ha lugar recurso de reposición Resuelvo: Déjese sin efecto la resolución de fecha 08/10/2026. Al primer otrosí: No ha lugar Al segundo otrosí: Como se pide. Al tercer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente Al cuarto otrosí: Como se pide. Resolviendo derechamente escrito de fecha 24/09/2026 Téngase por cumplido lo ordenado A escrito de fecha 04/05/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título y poder, respecto de comprobante de consignación estese a lo resuelto precedentemente. Téngase presente n° de poder en custodia

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1658190	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Oriana Michelle Castro Cifuentes	Denominativa	ATOMO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1659709	Cecilia Isabel Belmar Palavecino, en representación de Corporacion Instituto De Ecologia Y Biodiversidad IEB	Mixta	IEB INSTITUTO DE ECOLOGÍA & BIODIVERSIDAD	A escrito de fecha 18/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Al punto1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO: A los puntos 2,3 y 4 : Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Atendido el mérito de autos no ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659711	Cecilia Isabel Belmar Palavecino, en representación de Corporacion Instituto De Ecologia Y Biodiversidad IEB	Mixta	IEB INSTITUTO DE ECOLOGÍA & BIODIVERSIDAD	A escrito de fecha 18/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Al punto1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO: A los puntos 2,3 y 4 : Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Atendido el mérito de autos no ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder.
1659759	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Marco Aurelio Pradenas Mellado	Denominativa	AC	Resolviendo escrito de fecha 28-10-2026: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 23-10-2026, téngase por ratificado todo lo obrado. Resolviendo escrito de fecha 21-09-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661516	Victoria Florencia Davinson de María, en representación de Nicole Del Pilar Muñoz Maldonado	Mixta	CAIQUEN FINANCE	Resolviendo escrito de fecha 23-10-2026 folio 146762: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 23-10-2026, téngase por ratificado todo lo obrado. Al otrosí: Téngase por acompañado. Resolviendo escrito de fecha 21-09-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: al punto 1) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 2) téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1663338	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Inversiones Tierra Colorada Spa	Mixta	CaRe	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663399	Juan De Dios Bascuñán Boudon	Mixta	Smash Go	A escrito de fecha 16/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al Segundo Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1664259	SARGENT & KRAHN, en representación de Momentive Performance Materials Inc.	Denominativa	MOMENTIVE SAG	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1664517	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Mixta	ACADEMIA ANDES	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664589	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Julio Fernando Naranjo Ortiz	Mixta	BIG JULIOUS DARE TO CHANGE	A escrito de fecha 16/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañada copia de poder Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1664590	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Mixta	ACADEMIA ANDES	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1665599	Felipe Eduardo Salinas Montero, en representación de Pixel Odyssey Games Spa	Mixta	Pixel Odyssey Games PO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° y 2° otrosí: Por acompañados. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666375	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Denominativa	Andes Noma	A escrito de fecha 16/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al Segundo Otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1666376	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Denominativa	Andes Noma	A escrito de fecha 16/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al Segundo Otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666499	Cg Marcaspro Spa, en representación de Elmer Sebastián Torres Farr	Mixta	Cirugía 360°	A escrito de fecha 16/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al Segundo Otrosí: Téngase presente poder en custodia
1666780	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Elaboración Y Producción De Alimentos Constanza Morral Faúndez E.i.r.l	Mixta	Unto.	A escrito de fecha 18/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase por acompañado poder Al segundo otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de titulo Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668632	MARIA JESUS RODRIGUEZ BAU, en representación de Rehabhome Spa	Denominativa	RehabHome	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° y 2° otrosí: Por acompañados Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1670288	Carlos Del Carmen Durán Santis	Denominativa	TAO TAO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° y 2° otrosí: Por acompañados Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0949975	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en representación de DORCO CO., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1013088	Dentons Larraín Rencoret SpA., en representación de DORCO CO., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PACE	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1048337	Johansson y Langlois Limitada, en representación de Scharfstein S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SCHARFSTEIN	A su escrito de fecha 01/08/2026, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación indicada en lo respectivo al RUT del solicitante; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos indicados; Al segundo otrosí: Téngase por acreditada la personería señalada.
1092765	Dentons Larrain Rencoret SpA., en representación de DORCO CO., LTD Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DORCO	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1160439	Clarke, Modet & Co. Chile Ltda., en representación de Viavi Solutions Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIAVI	A su escrito de fecha 03/08/2026, se resuelve: Téngase presente la modificación solicitada respecto del domicilio del titular de autos.
1160443	Clarke, Modet & Co. Chile Ltda., en representación de Viavi Solutions Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIAVI	A su escrito de fecha 03/08/2026, se resuelve: Téngase presente la modificación solicitada respecto del domicilio del titular de autos.
1182926	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de MFTB Holdco, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZILLOW	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1182951	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de MFTB Holdco, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZILLOW	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1183064	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de MFTB Holdco, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRULIA	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1183070	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de MFTB Holdco, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRULIA	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1183076	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de MFTB Holdco, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TRULIA	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1183178	Sadarangani Mahboobani Mahish Kumar, en representación de Sessun Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	sessùn	A su escrito de fecha 30/07/2026, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la poersonería indicada.
1196012	Estudio Carey Limitada, en representación de NEHUEL S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VITAMINA	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase por acreditada la personería indicada.
1196015	Estudio Carey Limitada, en representación de NEHUEL S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VITAMINA	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase por acreditada la personería indicada.
1235956	CLARKE MODET & CO CHILE LTDA., en representación de DORCO CO., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DORUSA	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1250032	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de DORCO CO., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DORCO	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1374479	Alessandri & Compañía, en representación de Dorco Co., Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DORCO Prime	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1547161	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de DORCO CO., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DORCO SUPERB	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos.
1631923	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	COPEC EMOAC	Tomando en consideración que el solicitante Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. es titular y/o cotitular de los registros 1505238, 14836689 y 1390182, se reconsidera la observación de fondo fundada en dichos registros.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Respecto a los registros 1193475, 1287843, de Empresas Copec S.A. y registro 10350650 FUNDACION COPEC - UNIVERSIDAD CATOLICA, y habiéndose acreditado el vínculo societario existente con Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., se resuelve, acompañe un acuerdo de coexistencia entre Empresas Copec S.A y Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., y entre FUNDACION COPEC - UNIVERSIDAD CATOLICA y Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., dentro del plazo de 60 días bajo el apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda.
1631923	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COPEC EMOAC	A lo ppal, téngase presente la cesión de derechos, modifíquese la base de datos; Al primer otrosí, por acopañados; Al segundo otrosí, por contestada la observaión de fondo; Al tercer otrosí, estese a lo que se resolverá; Al cuarto otrosí,no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1631924	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COPEC FLUX	A lo ppal, téngase presente la cesción, modifíquese la base de datos; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, por contestada la observación de fondo; Al tercer otrosí, estese a lo que se resolverá; Al cuarto otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1631924	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	COPEC FLUX	Tomando en consideración que el solicitante Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. es titular y/o cotitular de los registros 14836689 y 1390182, se reconsidera la observación de fondo fundada en dichos registros. Respecto a los registros 1193475, 1287843, de Empresas Copec S.A. y registro 1035065 FUNDACION COPEC - UNIVERSIDAD CATOLICA, y habiéndose acreditado el vínculo societario existente entre las mencionadas con Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., se resuelve, acompañe un acuerdo de coexistencia entre Empresas Copec S.A y Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., y entre FUNDACION COPEC - UNIVERSIDAD CATOLICA y Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., dentro del plazo de 60 días bajo el apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659758	Francisco Javier López Espinosa Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	FLEMOD	Téngase presente la revocación de poderes.
1664722	Jorge Bernardo Contreras Vergara, en representación de Sistemas Informáticos De Cumplimiento Regulatorio SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	REGULATEK	A su escrito de fecha 31/07/2026, se resuelve: Téngase presente la personería señalada.
1665928	Carlos Andrés Donati Guerra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MISSREEF CHILE	Por contestada observación de fondo.
1665928	Carlos Andrés Donati Guerra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MISSREEF CHILE	A sus antecedentes.
1666014	Carlos Andrés Donati Guerra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MISSREEF	Por contestada observación de fondo.
1666261	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Renato Patricio Herrera Soto Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	RINDE MAX	No a lugar, atendido que no es parte en el procedimiento de oposición citado.
1667414	Fernanda Gómez Campero, en representación de Fergo Banqueteria Spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Tartaruga Bake Lab	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1372342, marca TARTARUGA, que distingue Cafés-restaurantes; Salones de té; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafés; Servicios de cafetería; Servicios de restaurante; Servicios de salón de café de la clase 43. Que, con fecha 26 de octubre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existen diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse como conjunto, que se ofrece a limitar la redacción de los servicios pedidos de clase 43 de modo que no exista relación de coberturas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado en clase 43 por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación), compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinantes respecto de su segmento principal TARTARUGA, sin que la adición del término de uso común "BAKE" y "LAB" en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que se ofrece a limitar la redacción de los servicios pedidos de clase 43 de modo que no exista relación de coberturas, será desestimada por cuanto todos los servicios pedidos en clase 43 se relacionan con los servicios que protege el registro previo en la misma clase, conforme se señaló en la fundamentación de la observación efectuada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1667414	Fernanda Gómez Campero, en representación de Fergo Banqueteria Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tartaruga Bake Lab	A lo principal: por contestada observación de fondo.
1669074	CAROLINA CECILIA MOSCOSO ALLENDES, en representación de FRANCISCA JAVIERA MARDONES MORENO Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CELESTE PRODUCCIONES	Por contestada observación de fondo. Téngase presente limitación de cobertura.
1669545	Jorge Luis Pino Zúñiga , en representación de Lorena Alejandra Hermosilla Vásquez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	CAMPOFRESH	
1669706	David Elías Martínez Cárdenas Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Synapz	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 01 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 857801 Marca SYNAPSIS Protege Servicios de computación e informática. de la clase 42. Que, el solicitante no presento escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en asesoramiento sobre inteligencia artificial; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría en materia de inteligencia artificial; consultoría en tecnología en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría sobre tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría sobre diseño y desarrollo de software; desarrollo de software; servicios de consultoría en tecnología en el ámbito de la inteligencia artificial; inteligencia artificial como servicio [aiaas];diseño de sistemas informáticos; servicios de consultoría en ofimática y automatización del lugar de trabajo; consultoría y asesoramiento en el ámbito de los procesos tecnológicos, de la clase 42; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término destacado SYNAPZ es idéntico gráfica y fonéticamente al término SYNAPSIS contenido en el registro citado, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios consistentes en asesoramiento sobre inteligencia artificial; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría en materia de inteligencia artificial; consultoría en tecnología en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría sobre tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría sobre diseño y desarrollo de software; desarrollo de software; servicios de consultoría en tecnología en el ámbito de la inteligencia artificial; inteligencia artificial como servicio [aiaas];diseño de sistemas informáticos; servicios de consultoría en ofimática y automatización del lugar de trabajo; consultoría y asesoramiento en el ámbito de los procesos tecnológicos, de la clase 42.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: asesoramiento sobre inteligencia artificial; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría en materia de inteligencia artificial; consultoría en tecnología en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría sobre tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría sobre diseño y desarrollo de software; desarrollo de software; servicios de consultoría en tecnología en el ámbito de la inteligencia artificial; inteligencia artificial como servicio [aiaas];diseño de sistemas informáticos; servicios de consultoría en ofimática y automatización del lugar de trabajo; consultoría y asesoramiento en el ámbito de los procesos tecnológicos, de la clase 42. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, para la siguiente cobertura que se indican a continuación: servicios de consultoría empresarial; rediseño de procesos de negocios; reingeniería de procesos de negocios, de la clase 35.
1670454	Lorena Alejandra Aguilar Estrada, en representación de UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. Resolución de pérdida de prioridad	Denominativa	MELOXYTRAT	Visto lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 19.039, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4° del Convenio de Paris y del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039, **se resuelve**: No ha lugar a la prioridad invocada por cuanto consta en autos que no fue acompañado dentro del plazo reglamentario el documento de prioridad que acredita la prioridad invocada a fojas 1. Déjese constancia que la prioridad tiene efectos sustantivos, al considerarse como fecha de presentación la del primer país en que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				efectivamente se presentó; es decir, tiene impacto en las denominadas anterioridades para efectos de las búsquedas, razón por la cual la inobservancia de los requisitos formales al momento de invocarlas y/o de los requisitos sustantivos al momento de acompañar la documentación que la sustenta, tienen como efecto que se rechace el derecho de prioridad.
1670456	Lorena Alejandra Aguilar Estrada, en representación de UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. Resolución de pérdida de prioridad	Denominativa	MASTIGEN	Visto lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 19.039, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4° del Convenio de Paris y del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039, **se resuelve**: No ha lugar a la prioridad invocada por cuanto consta en autos que no fue acompañado dentro del plazo reglamentario el documento de prioridad que acredita la prioridad invocada a fojas 1. Déjese constancia que la prioridad tiene efectos sustantivos, al considerarse como fecha de presentación la del primer país en que efectivamente se presentó; es decir, tiene impacto en las denominadas anterioridades para efectos de las búsquedas, razón por la cual la inobservancia de los requisitos formales al momento de invocarlas y/o de los requisitos sustantivos al momento de acompañar la documentación que la sustenta, tienen como efecto que se rechace el derecho de prioridad.
1670458	Lorena Alejandra Aguilar Estrada, en representación de UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. Resolución de pérdida de prioridad	Denominativa	NAUSETRAT	Visto lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 19.039, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4° del Convenio de Paris y del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039, **se resuelve**: No ha lugar a la prioridad invocada por cuanto consta en autos que no fue acompañado dentro del plazo reglamentario el documento de prioridad que acredita la prioridad invocada a fojas 1. Déjese constancia que la prioridad tiene efectos sustantivos, al considerarse como fecha de presentación la del primer país en que efectivamente se presentó; es decir, tiene impacto en las denominadas anterioridades para efectos de las búsquedas, razón por la cual la inobservancia de los requisitos formales al momento de invocarlas y/o de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los requisitos sustantivos al momento de acompañar la documentación que la sustenta, tienen como efecto que se rechace el derecho de prioridad.
1670463	Lorena Alejandra Aguilar Estrada, en representación de UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. Resolución de pérdida de prioridad	Denominativa	VISIONE	Visto lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 19.039, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4° del Convenio de Paris y del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039, **se resuelve**: No ha lugar a la prioridad invocada por cuanto consta en autos que no fue acompañado dentro del plazo reglamentario el documento de prioridad que acredita la prioridad invocada a fojas 1. Déjese constancia que la prioridad tiene efectos sustantivos, al considerarse como fecha de presentación la del primer país en que efectivamente se presentó; es decir, tiene impacto en las denominadas anterioridades para efectos de las búsquedas, razón por la cual la inobservancia de los requisitos formales al momento de invocarlas y/o de los requisitos sustantivos al momento de acompañar la documentación que la sustenta, tienen como efecto que se rechace el derecho de prioridad.
1670466	Lorena Alejandra Aguilar Estrada, en representación de UZINAS CHIMICAS BRASILEIRAS S.A. Resolución de pérdida de prioridad	Denominativa	BUBBLE DRY	Visto lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 19.039, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4° del Convenio de Paris y del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039, **se resuelve**: No ha lugar a la prioridad invocada por cuanto consta en autos que no fue acompañado dentro del plazo reglamentario el documento de prioridad que acredita la prioridad invocada a fojas 1. Déjese constancia que la prioridad tiene efectos sustantivos, al considerarse como fecha de presentación la del primer país en que efectivamente se presentó; es decir, tiene impacto en las denominadas anterioridades para efectos de las búsquedas, razón por la cual la inobservancia de los requisitos formales al momento de invocarlas y/o de los requisitos sustantivos al momento de acompañar la documentación que la sustenta, tienen como efecto que se rechace el derecho de prioridad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670565	SILVA ABOGADOS , en representación de GoPro, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MISSION	A escrito de 16-09-2026: A lo Principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al Otrosí: Téngase presente.
1670602	SARGENT & KRAHN, en representación de Global Payments Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	G	A escrito de 05/08/2026: A lo Principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al Otrosí. Téngase presente.
1670609	Eduardo Gonzalo Botto Manríquez, en representación de Rodolfo Julio Arias Tutera Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	MAXXGO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de octubre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°928778 Marca MAXGO Protege Dvd pregrabados y discos digitales de alta definición, programas computacionales para usar en el procesamiento transmisión, recepción, organización, manipulación, juegos, revisión, reproducción y distribución de audio, video y contenido multimedia, incluyendo textos, datos, imágenes, audio, video y archivos audiovisuales programas computacionales para controlar la operación de audio y dispositivos de video y para la visualización, búsqueda y/o reproducción de audio, video, televisión, películas, otras imágenes digitales, y otros contenidos multimedia; software computacional para entretenimiento interactivo, que permite a los usuarios personalizar la visualización a escucha, y la experiencia de juego mediante la selección y la organización de la presentación y el rendimiento del audio, video y los elementos audiovisuales; audio descargable, archivos visuales y audiovisuales y grabaciones, destacando programas multimedia de entretenimiento y contenido de la clase 9.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 25 de octubre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto los servicios de venta y afines pedidos tienen por objeto poner a disposición de los consumidores los productos de clase 9, que son precisamente aquellos productos que protege el registro previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento principal MAXXGO / MAXGO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1670609	Eduardo Gonzalo Botto Manríquez, en representación de Rodolfo Julio Arias Tutera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAXXGO	Por contestada observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1670940	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fiorella Antonia Fasciani Fernández Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Fems	Considerando Que con fecha 03/09/26 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N°1396448, marca LA FEM, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: ropa interior;pijamas;prendas de vestir*;ropa de estar en casa. Clase 25. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 26. Clase 35. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1671091	Catalina Andrea Navarro Castañeda Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SOMOS POWER	Considerando Que con fecha 07/09/26 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° **1430637**, marca **SOY POWER**, que distingue Organización de cursos de educación en materia de gestión empresarial; curso de formación en planificación estratégica en materia de publicidad, promoción, marketing y empresas; servicios de entretenimiento; coaching [formación]; conducción de seminarios de formación; consultoría en formación comercial; dirección de talleres y seminarios; organización de simposios y talleres [formación]; organización y celebración de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposios y talleres de formación, de la clase 41. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior,

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Capacitación. Clase 41. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Actividades colectivas de publicidad y de marketing;servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia en publicidad, marketing y promoción;servicios de publicidad, marketing y promoción;análisis de la gestión de negocios comerciales y consultoría sobre negocios comerciales;asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la planificación de negocios;marketing de redes sociales;servicios de marketing de marcas para los clientes en línea de las redes sociales;servicios de venta minorista y mayorista de software de aplicaciones, incluido software de comunicación, creación de redes y redes sociales. Clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1671095	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de INDUPAN AG Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BAKERY360+	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente limitación de cobertura. Al segundo otrosi: téngase presente.
1671407	Diego Andrés Olivares Muñoz, en representación de Diego Andrés Olivares Muñoz, Carlos Andrés Troncoso Tapia, Ignacio Andrés Aguilar Barragán y Ricardo Félix López Tapia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MOTORIA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: estése a lo resuelto. Al tercer otrosi: téngase presente.
1671469	Sebastián Ignacio Salinas Fuenzalida, en representación de Lexinnova Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	lexinova	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente desistimiento de clase 45 y limitación de clase 42. Al segundo otrosi: por acompañados. Al tercer otrosi: téngase presente.
1671513	Noelia Araceli Rojas Pino, en representación de Inversiones Doña Graciela Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FUTBOL CARTAS CHILE	Por contestada observación de fondo.
1671552	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aleska Andreina Salas Gonzalez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kinetika	Por contestada observación de fondo.
1671554	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Rodolfo Vukovic Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Escuela De Rafting Chile	Por contestada observación de fondo.
1671588	Jorge Andrés Viera Toro Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CARBURO DETAIL	A lo principal: por contestada observación de fondo. Téngase presente limitación de cobertura en clase 35. Al primer otrosi: estése a lo resuelto. Al segundo otrosi: téngase presente.
1671588	Jorge Andrés Viera Toro Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CARBURO DETAIL	A sus antecedentes.
1671588	Jorge Andrés Viera Toro Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CARBURO DETAIL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de septiembre de 2026 una resolución de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1355201. CARBURO. Asesoramiento de negocios e información comercial; Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; Asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales; Asesoramiento en materia de organización y gestión de los negocios comerciales; Asesoramiento en organización de negocios; Asesoramiento, indagación o información de negocios; Consultoría comercial; Consultoría de gestión industrial incluyendo análisis de costes/rendimiento; Consultoría en gestión de negocios; Consultoría en organización y operación de negocios; Consultoría profesional de negocios; Consultoría profesional sobre negocios comerciales; Consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; Consultoría, indagación o información de negocios; Evaluación en relación a asuntos comerciales; Gestión comercial; Información comercial; Servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información; Servicios de asesoramiento en materia de gestión de negocios y operaciones de negocios; Servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría en relación a planificación de negocios, análisis de negocios, gestión de negocios y organización de negocios; Servicios de asistencia, gestión e información de negocios; Servicios de consultoría de negocios; Servicios de consultoría e información sobre negocios; Servicios de consultoría en gestión de negocios; Servicios de consultoría en organización y gestión de negocios; Servicios de información en relación a asuntos de negocios; Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet. Clase 35. Que, con fecha 04 de octubre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existen diferencias gráficas y fonéticas, que la marca debe otorgarse como

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conjunto, que atendida la limitación de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura efectuada, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado y complementario por cuanto los servicios que protege el registro previo consistentes en la gestión comercial de negocios tiene por objeto promover y facilitar la comercialización de productos, que son precisamente los servicios pedidos por el solicitante en clase 35 (venta, exportación, importación) , compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento principal CARBURO, sin que la adición del término DETAIL en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que, atendida la limitación de los servicios pedidos, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1671598	María Angélica Guzmán Montti Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Proyecta + Media	Por contestada observación de fondo.
1671600	Junce Xue Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	COSMOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1377489. COSMO. Ablandar el agua (aparatos e instalaciones para -); aceite (aparatos para depurar el -); aceite (lámparas de -); aceite (quemadores de -); acetileno (mecheros de -); acondicionado (instalaciones de aire -); acumuladores de calor; acumuladores de vapor; agua (aparatos e instalaciones para ablandar el -); agua (aparatos o instalaciones de descarga de agua (aparatos para filtrar el -); agua (aparatos y maquinas de purificar para -); agua

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(calentadores de -); agua (calentadores de -) [aparatos]; agua (enfriadores de -) [instalaciones]; agua (esterilizadores de -); agua (instalaciones de depuración de agua (instalaciones de suministro de -); aire (aparatos o máquinas para purificar el -) aire (secadores de -); aire acondicionado (instalaciones de -); almohadillas eléctricas que no sean para uso médico; anafes; antorchas; aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; bocas de riego; bolsas de agua caliente; bolsas de esterilización desechables; bombas de calor; bombillas de iluminación; bombillas de indicadores de dirección para vehículos; bombillas eléctricas; bombillas para indicadores de dirección de automóviles; café (filtros de -) eléctricos; café (torrefactores de -); café (tostadoras de -); cafeteras de filtro eléctricas; calderas*; calefacción por agua caliente (instalaciones de -); calentadores de agua; calor (regeneradores de-); campanas de ventilación; campanas extractoras para cocinas; cañerías [partes de instalaciones sanitarias]; climatización (instalaciones de -); depuración (instalaciones de -) de aguas residuales; depuradoras (instalaciones -) de agua; depuradoras (instalaciones -) de aguas residuales; desodorización (aparatos de -) que no sean para uso personal; destilación (aparatos de -); eléctricos (radiadores elementos calefactores; encendedores; esterilizadores*; estufas [aparatos de calefacción]; estufillas braseros]; estufillas [braseros] para los pies; faroles de alumbrado; hornillos; lámparas (manguito de -); lámparas (mecheros de); lámparas (reflectores de -); lámparas (tubos de -); lámparas [aparatos de iluminación]; lámparas de aceite; lámparas de arco; lámparas de arco (carbón para -); lámparas de buceo; lámparas de gas; lámparas de laboratorio; lámparas de seguridad; lámparas eléctricas; lámparas germicidas para purificar el aire; linternas; neveras; quemadores*; secadores de aire; vapor (instalaciones de producción de -); ventilación (campanas de -); ventilación, [climatización] (aparatos de -); ventilación [climatización] (instalaciones de -) para vehículos; ventiladores [climatización]. Clase 11.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 11 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendida la limitación de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de aparatos de producción de vapor, cocción, refrigeración, calentadores y afines de clase 11, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento principal COSMO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que, atendida la limitación efectuada, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1671600	Junce Xue Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COSMOS	Por contestada observacion de fondo. Téngase presente limitacion de cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1672210	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	INDOMIT	A escrito de fecha 03-08-2026: A lo principal: No ha lugar toda vez que el fondo del texto corresponde a una demanda de oposición y fue presentado fuera de plazo. Al otrosí: téngase presente.
1672293	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Runae Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RUNAE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1672315	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Casa Rentable Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Casa Rentable	Téngase por contestada la observación de fondo.
1672335	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Energía Sutil Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Energía Sutil	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1673111	Fernando Fernández Tellería, en representación de Marianne Mayer-Beckh y Compania Limitada Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	El viaje de Julia en el Winnipeg	A escritos de fecha 23/09/2026: atendido a la naturaleza administrativa del procedimiento, no ha lugar al patrocinio y poder, por improcedente. A escrito de fecha 25/09/2026: atendido lo resuelto precedentemente no ha lugar.
1673778	SILVA ABOGADOS , en representación de SASSONE SRL Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	SASSONE TARTUFI	
1675608	Roselia Yejaliz Guedez Hernandez, en representación de Importadora Y Distribuidora Zion Spa Resolución de desistimiento	Mixta	NG Noble Global	Proveyendo derechamente presentación de fecha 30 de octubre de 2026, Téngase presente el desistimiento de la solicitud, dese cuenta de ello en la base de datos.
1675608	Roselia Yejaliz Guedez Hernandez, en representación de Importadora Y Distribuidora Zion Spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	NG Noble Global	A todo no ha lugar, atendido el estado de desistida de la solicitud.
1676237	Fangying Yu, en representación de Comercial Ruize Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JML	A sus antecedentes.
1678034	Hongzhi Huang, en representación de Chaoxian Chen Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Happypets	A sus antecedentes.
1679447	Yessenia Karina Cerón Trujillo Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Impetu Proyect	A escritos de fecha 06-07-2026 y 08-07-2026: En razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1680130	Dobra Waleska Lusic Morales, en representación de Agricola Y Comercial Nutrifert Chile Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	KING COBRA	
1680132	Dobra Waleska Lusic Morales, en representación de Agricola Y Comercial Nutrifert Chile Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	DOMINIC F1	
1680133	Dobra Waleska Lusic Morales, en representación de Agricola Y Comercial Nutrifert Chile Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	PANTHERA F1	
1681025	Exportadora E Importadora Merkurio Ltda, en representación de DIVASA-FARMAVIC S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	GLUCOSAL	
1681026	Exportadora E Importadora Merkurio Ltda, en representación de DIVASA-FARMAVIC S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	NUTRIVET NATURE	
1681028	Exportadora E Importadora Merkurio Ltda, en representación de DIVASA-FARMAVIC S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	NUTRIVET TOTAL	
1690179	RUBEN DARIO BETANCOURT CORTES Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Celia Mía	
1693136	Dellafiori Abogados Spa , en representación de HHNW SINGAPORE PTE. LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Zesty Paws	
1693651	Mariela Camerano Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	YO, TURO	
1694030	SARGENT & KRAHN, en representación de BIOLABORATORIO LISSETTE COTTET PLAZA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	GREENVITRO	
1694221	COOPER SPA , en representación de PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL INC. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	VYLOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1695190	Manuel Alejandro Concha Hernández, en representación de Agrocomercial Amankay E.I.R.L. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	AGROAMANKAY	
1695270	Matías Somarriva Labra, en representación de South Pacific Trading S.a. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	SOUTH PACIFIC FRUITS	
1695278	Sergio Ignacio Barros Aroca, en representación de Mck Export Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	KAWANA	
1695656	Magdalena Sofía Pérez Friedman Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	MAXWELL HOLISTICS	
990731917	Zacco Denmark A/S, en representación de Arla Foods amba Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	ARLA	
990990596	Zacco Denmark A/S, en representación de Arla Foods amba Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Arla	
991623915	Kancelaria Patentowa PATPOL Sp. z o.o., en representación de De Care Group Sp. z o.o. i Wspólnicy S.K.A Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	HOUSE OF ASIA	
991867392	Margaret C. McHugh Kilpatrick Townsend & Stockton LLP, en representación de Fresh Express Incorporated Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Fresh EXPRESS	
991918432	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de Plant Sciences, Inc. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	INTEGRITY	
991923253	ISERN PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de PET SNACK COMPANY, S.L. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	SERRANO STICKS	
991924060	Peter B. Bromaghim Womble Bond Dickinson (US) LLP, en representación de Stemilt Growers, LLC Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Stemilt World Famous Fruit	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991924122	Estudio Carey Ltda., en representación de Volvo Trademark Holding AB Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	100 VOLVO	A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, como se pide agréguese a la base de datos de este Instituto.
991925292	Divo Play s.r.o. Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	BETÓN	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 17 de septiembre de 2026: téngase presente las correcciones informadas en relación a algunas indicaciones de la marca solicitada como a las correcciones concernientes a la descripción voluntaria de la misma.
991925664	Merk-Echt B.V., en representación de Hhoya Holding B.V. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	HHOYA	
991925901	Lubberger Lehment Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de FLYBABY GmbH Forma - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FLYBABY	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 01 de octubre de 2026: téngase presente las cancelaciones informadas en relación a los productos pedidos en la clase 18 y 20.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
517025	923547	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OJOS DEL SALADO	Acredite facultades de JUAN PABLO SILVA DORADO para firmar en representación del titular *COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL SALADO*, por cuanto poder N° **125072** invocado fue otorgado por Compañía Contractual Minera Candelaria, entidad distinta del titular registral.
517015	923548	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OJOS DEL SALADO	Acredite facultades de JUAN PABLO SILVA DORADO para firmar en representación del titular *COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL SALADO*, por cuanto poder N° **125072** invocado fue otorgado por Compañía Contractual Minera Candelaria, entidad distinta del titular registral.
517026	1050553	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OJOS DEL SALADO	Acredite facultades de JUAN PABLO SILVA DORADO para firmar en representación del titular *COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL SALADO*, por cuanto poder N° **125072** invocado fue otorgado por Compañía Contractual Minera Candelaria, entidad distinta del titular registral.
517023	1164295	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OJOS DEL SALADO	Acredite facultades de JUAN PABLO SILVA DORADO para firmar en representación del titular *COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL SALADO*, por cuanto poder N° **125072** invocado fue otorgado por Compañía Contractual Minera Candelaria, entidad distinta del titular registral.
517024	1178142	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MINERA OJOS DEL SALADO	Acredite facultades de JUAN PABLO SILVA DORADO para firmar en representación del titular *COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL SALADO*, por cuanto poder N° **125072** invocado fue otorgado por Compañía Contractual Minera Candelaria, entidad distinta del titular registral.
517016	1227092	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CCM OJOS DEL SALADO	Acredite facultades de JUAN PABLO SILVA DORADO para firmar en representación del titular *COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL SALADO*, por cuanto poder N° **125072** invocado fue otorgado por Compañía Contractual Minera Candelaria, entidad distinta del titular registral.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
517040	1164294	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CANDELARIA	
517051	1178140	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CCM CANDELARIA	
515175	1199243	Mauricio Veloso Estuardo Anotación de Renovación TLT	ESCÁNDALO WINES	
515166	1205685	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELICINA	
515200	1208486	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NOVOFARMA	
515275	1210623	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYDROFIBER	Se deja constancia que se actualiza la base de datos, atendido el poder en custodia señalado en la anotación de renovación, por lo que corresponde modificar la individualización del representante.
515248	1215161	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NIFTY	
515259	1215982	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROTECTUS	
515268	1217132	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUCCHETTI CHILE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
515179	1217387	Patricio Mosco Parra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DARK	Se rectifica representante según poder acompañado.
515279	1217496	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERROGARD	Se deja constancia que se actualiza la base de datos, atendido el poder en custodia señalado en la anotación de renovación, por lo que corresponde modificar la individualización del representante.
515267	1217552	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACTIFOR	
515273	1217553	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELACON	
515269	1217554	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AROMEX	
515271	1217555	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRESTA	
515199	1217563	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POBRE GALLO No por mucho madrugar amanece más temprano.	
515201	1217601	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL SECRETO DE LOS SUPERALIMENTOS	
515156	1218348	Philippi Prietocarrizosa Ferrero Du & Uria Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UCC	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
515152	1218704	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515154	1218705	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515157	1218706	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515161	1218707	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515243	1218708	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515246	1218709	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515257	1218710	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515264	1218711	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515266	1218712	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
515280	1218713	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515291	1218714	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515278	1219460	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIRBAC RABIGEN	Se deja constancia que se actualiza la base de datos, atendido el poder en custodia señalado en la anotación de renovación, por lo que corresponde modificar la individualización del representante.
515258	1219955	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KLENZO	
515292	1220617	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SYNECOR	Se deja constancia que se actualiza la base de datos, atendido el poder en custodia señalado en la anotación de renovación, por lo que corresponde modificar la individualización del representante.
515263	1220682	Edgardo Vogel Behar Anotación de Renovación TLT	MCA RADIO	
515239	1221917	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACGP	
515232	1222101	Birdie Legal , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	idea2sur	Se deja constancia que se actualiza la base de datos, atendido el poder en custodia señalado en la anotación de renovación, por lo que corresponde modificar la individualización del representante.
515265	1222844	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZETOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
515142	1222923	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515167	1222924	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515168	1222925	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515237	1222926	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515245	1222927	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515247	1222928	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515261	1222929	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515272	1222930	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	
515277	1222931	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GILDEMEISTER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
515254	1223240	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAVINTEX	
515253	1223242	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LENDRUS	
515165	1224122	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA EGAÑA	
515164	1224123	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA EGAÑA	
515162	1224353	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONDOR	
515293	1224480	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SONY VIDEO 8	
515255	1225600	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATUARTRIT	
515159	1226695	Dentons Larrain Rencoret Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SETRA	Se rectifica representante según poder acompañado.
515160	1226701	Dentons Larrain Rencoret Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SETRA	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
515276	1227113	CAREY Y CIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EVERCRISP, QUÉ RICO ES COMPARTIR	
515252	1227609	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CÍA. LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARY JANE	Se deja constancia que se actualiza la base de datos, atendido el poder en custodia señalado en la anotación de renovación, por lo que corresponde modificar la individualización del representante.
515282	1227610	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STACY'S	
515174	1227957	Nolberto Stoyan Salinas Vucina, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOCOMED	
515173	1228188	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Rimowa Multiwheel	
515251	1228943	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CÍA. LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STRATHMORE	
515163	1228950	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PLAZA PINAR	
515155	1229489	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	nutraFORZ	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
496489	1230499	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	R RENATTA	A su escrito de 21 de octubre de 2026: Alo principal: Como se pide, dese curso progresivo a los autos; Otrosí: Téngase presente.
515270	1230991	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUCCHETTI CHILE	
516715	1231351	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Cath Kidston	
515281	1231402	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WINE GARDEN	Se deja constancia que se actualiza la base de datos, atendido el poder en custodia señalado en la anotación de renovación, por lo que corresponde modificar la individualización del representante.
515144	1232052	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLD-BEARS	
515149	1232054	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRAGIBUS	
515140	1232055	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FROGS	
515150	1232056	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PICO BALLA	
515145	1232057	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROTELLA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
515146	1232058	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STARMIX	
515147	1232059	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TANGFASTICS	
515148	1232060	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WUMMIS	
515151	1232061	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
515143	1232062	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
515153	1232063	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
515260	1232435	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAAGEN-DAZS	
515158	1233773	Philippi Prietocarrizosa Ferrero Du & Uria Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UCC	
515256	1233865	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASEGURADORA MAGALLANES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
515197	1236865	Yongze Chen , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AKILDA	
515274	1237277	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	B	
515233	1240309	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILC	
515234	1240310	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILC	
515235	1240312	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILC	
515236	1240313	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILC	
515238	1240314	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILC	
515240	1240315	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILC	
515241	1240316	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILC	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
515242	1240317	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILC	
515249	1242217	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASEGURADORA MAGALLANES	
515250	1242218	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASEGURADORA MAGALLANES	
515244	1247328	Marco Antonio Julca Ayala Anotación de Renovación TLT	RESTAURANT EL GUSTO PERUANO	
516718	1260057	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CATH KIDS	
516717	1293161	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CATH KIDSTON	
517050	1305694	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CANDELARIA TIERRA AMARILLA CHILE	
517048	1305695	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CANDELARIA TIERRA AMARILLA CHILE	
517047	1305696	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CANDELARIA TIERRA AMARILLA CHILE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
517039	1305697	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Candelaria	
517038	1305698	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Candelaria	
517037	1305699	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Candelaria	
517062	1308120	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Distrito Candelaria	
517061	1308121	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Distrito Candelaria	
517059	1308123	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Distrito Candelaria	
517045	1311485	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CANDELARIA TIERRA AMARILLA CHILE	
517044	1311486	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CANDELARIA TIERRA AMARILLA CHILE	
517041	1311487	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CANDELARIA TIERRA AMARILLA CHILE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
517032	1311488	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Candelaria	
517030	1311489	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Candelaria	
517042	1312518	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CANDELARIA TIERRA AMARILLA CHILE	
517031	1312519	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Candelaria	
517057	1312548	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Distrito Candelaria	
517052	1312549	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Distrito Candelaria	
517035	1320542	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Candelaria	
517058	1378364	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Distrito Candelaria	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
511483	1198715	Constanza Paz Aravena Ogalde, en calidad de Representante de	MAGALLANES	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
511479	1202004	Constanza Paz Aravena Ogalde, en calidad de Representante de	CLUB DEPORTIVO MAGALLANES	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
511182	1210915	Nicole Bernabé Osses Cruz, en calidad de Representante de	TEC RAPOL	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
511028	1213086	Hugo Luis Neira Toutin, en calidad de Representante de	UBINET	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
511247	1216404	Carlos Andrés Concha Sommer, en calidad de Representante de	INQUIETO	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
511372	1231765	Jessica Del Carmen Santana Tapia, en calidad de Representante de	KELME	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
515461	1322783	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de	OPACIFILL	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Transferencia total		Vistos el mérito de autos y teniendo presente la resolución de fecha 14 de octubre de 2026, lo dispuesto en el Artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y la circunstancia que la referida resolución de observación contiene un manifiesto error de hecho, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de fecha 14 de octubre de 2026 y todo lo obrado con posterioridad a ella, retrotrayéndose los autos al estado de efectuar el examen de anotación.
513922	1333392	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en calidad de Representante de	CHECK TIME	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
513925	1365359	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en calidad de Representante de	VALKIRIA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		
513863	1386690	Héctor Enrique Retamales Escobar	NETAXION	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		
513762	1425102	Andres-felipe Del Carmen Martínez Bahamonde, en calidad de Representante de	Mitigal	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		
513715	1448314	Christian Javier Lazcano Vicencio	ACONRETAIL	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Transferencia total		

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1665016	1665016: ANGIE VANESSA GUZMAN CARDONA - Mascolink Spa	MASCOLINK	Resolviendo escrito de fecha 16-10-2026: Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1665671	1665671: FLIP SPA - Bmflip SpA	VISUAL FLIP	Resolviendo escrito de fecha 10-09-2026: Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°244307. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1667120	1667120: Jorge Hernán Palacios Caro - EPRO AUDIO Y DISEÑOS SPA	SONORA PALACIOS	Resolviendo escrito de fecha 12-07-2026 folio 91768: Al otrosí: Vistos y teniendo presente que el documento enunciado se encuentra acompañado mediante escrito folio 91769: Téngase presente y por acompañado.
1672518	1672518: Tomás Alejandro Miranda Oyarzún - Martin Lamothe	Austral Expedition	A la presentación de fecha 28/10/2026: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 27/10/2026 y téngase por válidamente presentada la demanda de oposición de fecha 31/08/2026. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 31/08/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1673219	1673219: SERCOTEL S.A. DE C.V. - INVERSIONES OPERACIONES ATLÁNTICO SpA	AVX Arena Video Xperiencie	Resolviendo escrito de fecha 20-10-2026: Al primer otrosí: Solicítese ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 181728, y por constituido el patrocinio y el poder.
1673360	1673360: Montserrat Ivonne Fontbona Torres - Pablo Andrés Herrera Loyola y Karina Patricia Cornejo Moreno	Áurea Quiropractica	A la presentación de fecha 30/10/2026: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 27/10/2026 y se tiene por válidamente presentada la oposición de folio 100856 para todo efecto. Al otrosí: Como se pide, téngase por no presentada lo que indica el escrito de fecha 28/07/2026, folio 100852. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 28/07/2026, folio 100856: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1674231	1674231: CESAR MILLAN NICOLET - Comercial Santelices Spa	CHELA Y RIO	Resolviendo escrito de fecha 28-10-2026: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28-10-2026, téngase por ratificado todo lo obrado. Resolviendo escrito de fecha 06-08-2026: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1675588	1675588: EMPRESAS CAROZZI S.A. - CAFETERIA & COFFE BREAK PUNTO DEBOLE LIMITADA	Caffedolce	Resolviendo escrito de fecha 04-08-2026: Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1675841	1675841: Inversiones Tecnológicas e Inmobiliarias Micrón S.A. - Micron Technology, Inc.	micron	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1675842	1675842: Importadora y Exportadora H.J. Ltda - Micron Technology, Inc.	M	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer torosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1676119	1676119: UNGAP SPA - Proyecto Fit Spa	Limitless Chile	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1676144	1676144: EMPRESA NACIONAL DE CONSTRUCCION ENACO S.A.- Cia De Inversiones Y Desarrollo Sur Limitada	EMARCO	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1676145	1676145: EMPRESA NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN ENACO S.A. - Cia De Inversiones Y Desarrollo Sur Limitada	EMARCO	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1676165	1676165: CANAL 13 SpA - Gmds Spa	LADO C	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1676178	1676178: R & Q INGENIERÍA S.A. - R&m Spa	R&M ingeniería	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1676301	1676301: GESTIONES COMERCIALES SPORTIVAS GENOVES, S.L.- Gustavo Maximiliano Beltrán Barrios	GSPORT	A la presentación de fecha 17/07/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al cuarto otrosí: Por acompañados, con citación.
1676371	1676371: FARMACIAS AHUMADA SPA - Femsa Salud SpA	CRUZ VERDE, PRECIOS BAJOS MÁS CERCA DE TI	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1676410	1676410: IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NEUMAX S.A. - Andrés Ignacio Del Campo Hahn	NEUMÁTICOS INTERNACIONALES	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio ypoder.
1676424	1676424: VALORA SPA - Elena Luisa Beyer Hauck	Valora	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1676446	1676446: ISO-INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - Dayana Belén Alcatruz Soñez	ISO Consultores Chile Capacitación	Resolviendo escrito de fecha 31-08-2026: Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°32820. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1676697	1676697: TU DREAMBOX SPA - Comercial Sea Garden Spa	BetterFood	Resolviendo escrito de fecha 21-09-2026: Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N° 38562, 77764 y 273079, y por constituido el patrocinio y el poder.
1676947	1676947: Eduardo Lobos Vajovic - Mall Regional Limitada	MallRegional	Resolviendo escrito de fecha 24-08-2026: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: solicítese en su oportunidad.
1676951	1676951: PIAGGIO & C. S.P.A. - Rodrigo Sergio Herrera Rusiñol	VespaCL	Resolviendo escrito de fecha 24-08-2026: Al primer otrosí: solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por acompañados los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°220494 y 283674. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1677924	1677924: DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A - Joaquín Alberto González Bartholin	ABCDOGS	Resolviendo escrito de fecha 25-08-2026: Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°250537. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603762	1603762: CEFAS S.A. - Ricardo Aliro Álvarez Gómez Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	QUIMEX	Resolviendo escrito de fecha 26/01/2026: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca QUIMEX para distinguir los productos pedidos de la clase 03. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca QUIMEX, para distinguir los productos pedidos de la clase 03, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca QUIMEX, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 03. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1603883	1603883: ROTARY INTERNATIONAL - ANGELICA MARIA ARENAS RUBIO Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	TRANSPORTES ROTARY	Resolviendo escrito de fecha 31/01/2026: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ROTARY para distinguir los servicios pedidos de la clase 39. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ROTARY, para distinguir los servicios pedidos de la clase 39, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ROTARY, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 39. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1604526	1604526: HYUNDAI MOTOR COMPANY - Hyundai Sungwoo Solite Co., Ltd. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	HYUNDAI SUNGWOO	Resolviendo escrito de fecha 23/07/2026: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca HYUNDAI para distinguir los productos pedidos de la clase 09. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca HYUNDAI, para distinguir los productos pedidos de la clase 09, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca HYUNDAI, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 09. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1611016	1611016: JORGE ABUFOM - inversiones inmobiliarias MZ SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	La Porta Propiedades	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1611833	1611833: AMAZON TECHNOLOGIES, INC - Fernando Abraham Zagal Ferrada Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	eco	Resolviendo escrito de fecha 02/02/2026: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ECHO para distinguir los servicios pedidos de la clase 42. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ECHO, para distinguir los servicios pedidos de la clase 42, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ECHO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 42. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1621593	1621593: Chocolates del Mundo S.A. y Société des Produits Nestlé S.A. - Sergio Hernán Legrand Fonseca Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	LEGRANDTHERM	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 03/02/2026: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1623781	1623781: VIÑA SAN PEDRO TARAPACA S.A. - Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	I 8	A escrito de fecha 12/03/2026 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. A escrito de fecha 19/08/2026 Estese a lo resuelto precedentemente. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1631868	1631868: PROVEFARMA S.A. - CLAUDIA DENISE MORELLO WOLF - Andrea Alejandra Peralta Gallardo	Sana Sana	A escrito de fecha 16/03/2026 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A escrito de fecha 17/06/2026 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1. Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2. Efectividad que el demandante es el creador de la marca SANA SANA para distinguir los productos pedidos de las clases 3, 5, u otros relacionados. 3. Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca SANA SANA, para distinguir los productos pedidos de las clases 3, 5, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 4. Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca SANA SANA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de las clases 3, 5, u otros relacionados. 5. Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1634487	1634487: ZHEJIANG MORINI 14 VEHICLE CO., LTD. – XKP TURISMO S.A. DE C.V - KOCA SPA	XCAPE	A escrito de fecha 20/03/2026 A lo principal: Como se pide. Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al primer otrosí: Téngase por contestada la demanda de oposición. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. A escrito de fecha 05/05/2026 Estese a lo resuelto precedentemente. A escrito de fecha 10/07/2026 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1. Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2. Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión X-CAPE, en relación a los productos y servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, y data de este uso. 3. Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1634628	1634628: SOCIEDAD DE INVERSIONES TITANIC S.A. - José Antonio Ilianovich Quezada Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Palacio Larraín	A escrito de fecha 13/03/2026 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía A escrito de fecha 22/06/2026 Estese a lo resuelto precedentemente. A escrito de fecha 20/10/2026 A todo: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1. Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2. Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1598157	1598157 - METALIFE INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE MÓVEIS LTDA. - SUPER SPORT & MEDICAL SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	METALIFE	Resolviendo escrito de fecha 11/02/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1600889	1600889 - F. GAVINA & SONS, INC. - Enrique Jose Martin Rodriguez-cadarso. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Francesco	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1600890	1600890 - F. GAVINA & SONS, INC - Enrique Jose Martin Rodriguez-cadarso Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Francesco coffee	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1600891	1600891 - F. GAVINA & SONS, INC. - Enrique Jose Martin Rodriguez-cadarso Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Francesco Café	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1600894	1600894 - F. GAVINA & SONS, INC. - Enrique Jose Martin Rodriguez-cadarso Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Francesco Espresso	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1621857	1621857: Abraham Alfonso Alamo Yagnam - LUXOTTICA GROUP S.P.A.- Jaime Patricio Yolito Balart Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	AVIATOR	A escrito de fecha 20/03/2026 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Cítese a las partes a oír sentencia. A escritos fojas 31194 y 100043 Estese a lo resuelto precedentemente.
1622095	1622095: COMERCIAL BUDAPEST LIMITADA - CDC WINES SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	VIENTO PATAGONICO	A escritos fojas 34779 y 107291 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Cítese a las partes a oír sentencia.
1629338	1629338: PBM Turismo SpA. - INVERSIONES RIOSECO SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	NOMADES CHILE	Resolviendo escrito de fecha 05/02/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al optrosí: Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1633659	1633659: EMPRESAS CAROZZI S.A. - LARRAIN GROUP SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Protein Burritos	A escrito de fecha 16/03/2026 A lo principal: Téngase por contestada la demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase por constituido el patrocinio. A escrito de fecha 07/08/2026 A todo: Como se pide. Cítese a las partes a oír sentencia.
1633745	1633745: ARESTI CHILE WINE S.A.- Carlos Felipe Gandolfi Caceres Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	espíritu cítrico	A escrito de fecha 16/03/2026 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A escrito de fecha 12/08/2026 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1633906	1633906: Anjo Quimica Do Brasil LTDA. - Feng Y Liu Y Compañía Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Anjoy	A escrito de fecha 17/03/2026 A lo principal: Téngase presente la limitación, corríjase la base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la demanda de oposición. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. A escritos fojas 53261 y 122760 Estese a lo resuelto precedentemente. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia
1635408	1635408: PROTAB S.A.- ANJI HUACHENG ELECTRICS CO., LTD.	PROTA	A escrito de fecha 19/03/2026 A lo principal: Téngase por contestada la demanda de oposición.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia		Al primer otrosí: Téngase por acompañado con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. A escrito fojas 34405 A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. A escrito de fecha 23/03/2026 Téngase presente patrocinio y poder. A escrito de fecha 07/08/2026 A lo principal: Estese a lo resuelto precedentemente. Al otrosí: Téngase presente poder en custodia. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1635591	1635591: RAFAEL BURGOS S.A.- RBX & ELECTRONICS SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	RBX & ELECTRONICS	A escrito de fecha 16/03/2026 A lo principal: Téngase por contestada la demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado con citación. A escrito de fecha 13/08/2026 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1635750	1635750: CASO E HIJOS SPA - IGNACIO ENRIQUE BELLOLIO GUTIÉRREZ Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Carpintero Negro	A escrito fojas 35549 A lo principal: Téngase por contestada la demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por constituido el patrocinio. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado con citación. A escrito fojas 35723 Como se pide. Téngase por rectificado el escrito de contestación. A escrito de fecha 22/10/2026 Estese a lo resuelto precedentemente. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1586202	1586202 - IMPLEMENTOS S.A. - PHS GENERAL DESIGN SCA - Isabel Margarita Larraín Ariztía.	STÄRK DESIGN	Fallo de aceptación parcial a registro
1586518	1586518: MARCIO JESUS TOLOZA SOTO - José Patricio Olaya Ogaz	Los Charros de Argentina	Fallo de rechazo
1586721	1586721: VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - Juan Pablo Baraona Del Pedregal	Nativo Patagonia	Fallo de aceptación a registro
1588316	1588316: Instituto Sanitas S.A. - Exagen SpA	EXAGEN	Fallo de aceptación a registro
1588659	1588659: COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A.- Cristian Andrés Donaire Delgadillo	TB Toro Bravo	Fallo de rechazo
1606384	1606384 - BVA - ITAÚ UNIBANCO HOLDING S.A. - GROUPE BBA INC.	BBA CONSULTANTS	Fallo de aceptación a registro
1614341	1614341: CEPECH S.A. - Comercializadora de alimentos y articulos de aseo spa	Distribuidora y Comercializadora T A	Fallo de aceptación parcial a registro
1616728	1616728: ANGEL ANTONIO DOMPER CAVALLA - Víctor Enrique Santibáñez Catalán	CAVALA vinos y licores	Fallo de rechazo
1628984	1628984: BIOMARIN PHARMACEUTICAL INC. - BIOSIDUS S.A.U	Agalzyme	Fallo de aceptación a registro
1629041	1629041: MANUEL ANDRÉS QUEZADA GALEGUILLOS - ALTUM CAPITAL SpA	ALTUM CAPITAL	Fallo de rechazo
1629139	1629139: ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - Eden T-IP Holdings LP	TOTES	Fallo de rechazo
1629419	1629419: Inmobiliaria PY S.A. - María Paulina Yoma Galleguillos	PY ARQUITECTOS	Fallo de aceptación parcial a registro
1630035	1630035: COMPAÑÍA INDUSTRIAL EL VOLCAN S.A. - The Black & Decker Corporation	XR	Fallo de aceptación a registro
1630046	1630046: COMPAÑÍA INDUSTRIAL EL VOLCAN S.A. - The Black & Decker Corporation	XR	Fallo de aceptación a registro
1631616	1631616: LABORATORIO BAGÓ DE CHILE S.A.- CEVA SANTE ANIMALE	CEVAGEL	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1597117	1597117: Comité International Olympique - Producciones Aplaplac SpA	Olimpiadas Ancianas	A escrito de fecha 19/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1599884	1599884: SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET SpA - PATAGONIA BLEND SPA	PB PATAGONIA BLEND	A escrito de fecha 19/10/2026 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Estese a lo resuelto a lo principal. Al cuarto otrosí: Téngase por acompañados poderes y presente poderes en custodia, Téngase por acompañada copia de patente profesional y certificado de título.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1616528	1616528: EMPRESA CONSTRUCTORA E INDUSTRIAL JORGE RAZMILIC Y CÍA. - NUTRIUM S.A.S. - Tabata Valentina Martínez Cordero y Fabiola Teresa Zamora Villanueva	BARÍ	A escrito de fecha 16/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al Segundo Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañados copias de poder, certificado de título y presente poderes en custodia;
1630282	1630282: BIO INSUMOS NATIVA SpA - ZEAL HEALTHCARE SPA	BACLEX	A escrito de fecha 16/10/2026 folio 142312 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 16/10/2026 folio 142321 No ha lugar, estese al mérito de autos.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991820638	991820638: Reno Chile S.A - JETHARAM NEMARAM GEHLOT	ORENO	A escrito de fecha 16/10/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al Segundo Otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1590520	1590520: SGR Inversiones Ltda - Gestiones y Servicios Santiago Spa Certificación de decisión en firme por no recurso	SGRT	19 de enero de 2026
1592810	1592810: SOCIEDAD DE INVERSIONES LAS VIOLETAS LIMITADA - Hermanos Ramirez & Gutierrez Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Titán Ferretería & Piscinas	A escrito fecha 22/01/2026 A lo principal: Téngase por acompañado con citación. Al primer otrosí: Téngase por acompañado con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1598157	1598157 - METALIFE INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE MÓVEIS LTDA. - SUPER SPORT & MEDICAL SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	METALIFE	Resolviendo escrito de fecha 07/08/2026: Estese al mérito de autos.
1598157	1598157 - METALIFE INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE MÓVEIS LTDA. - SUPER SPORT & MEDICAL SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	METALIFE	Resolviendo escrito de fecha 27/08/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1602996	1602996: MEET SpA.- COMIDA RAPIDA AL PASO APOLO DIAZ BARNECHEA E.I.R.L Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	STREET BURGERS	A escrito fecha 02/02/2026 A lo principal: Téngase por acompañado con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1603005	1603005: MEET SpA.- COMIDA RAPIDA AL PASO APOLO DIAZ BARNECHEA E.I.R.L Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	STREET BURGERS	A escrito fecha 02/02/2026 A lo principal: Téngase por acompañado con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1603762	1603762: CEFAS S.A. - Ricardo Aliro Álvarez Gómez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	QUIMEX	Resolviendo escrito de fecha 09/07/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1603883	1603883: ROTARY INTERNATIONAL - ANGELICA MARIA ARENAS RUBIO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRANSPORTES ROTARY	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1604526	1604526: HYUNDAI MOTOR COMPANY - Hyundai Sungwoo Solite Co., Ltd. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	HYUNDAI SUNGWOO	Resolviendo escrito de fecha 31/01/2026: No ha lugar, por ahora.
1607497	1607497 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - EUROLAB LTDA. - OPKO CHILE S. A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VOLOX	A escrito de fecha 18/02/2026 A lo principal: Téngase por acompañado con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1607497	1607497 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - EUROLAB LTDA. - OPKO CHILE S. A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VOLOX	A escrito de fecha 18/02/2026 Téngase por acompañado con citación.
1611833	1611833: AMAZON TECHNOLOGIES, INC - Fernando Abraham Zagal Ferrada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	eco	Resolviendo escrito de fecha 07/10/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1618811	1618811: SHEFA FRANCHISES LTD. - Yerko Giovanni Arrieta Gallardo y Liliana Lizeth Sanchez Mendez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Aroma Cafetero	Resolviendo escrito de fecha 30/09/2026: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2° de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 13/11/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1621593	1621593: Chocolates del Mundo S.A. y Société des Produits Nestlé S.A. - Sergio Hernán Legrand Fonseca Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LEGRANDTHERM	Resolviendo escrito de fecha 14/09/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1622869	1622869: VIMAR S.P.A. - VIMAR GROUP SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VM VIMAR GROUP	A escrito de fecha 16/09/2026: Téngase por acompañado con citación.
1629116	1629116: BEIJING POP MART CULTURAL CREATIVE CO., LTD. y POP MART (SINGAPORE) HOLDING PTE. LTD - Importadora Y Exportadora Atlantis SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LABUBU	A escrito de fecha 06/10/2026 Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal y de conformidad con la jurisprudencia reiterada y uniforme emanada de este mismo, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término probatorio de prueba extraordinario finaliza el día 19/11/2026.
1629181	1629181: TARGET BRANDS, INC - COMERCIAL ANGIE SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CASALUMA	Resolviendo escrito de fecha 02/10/2026: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2° de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 18/11/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1629805	1629805: INVERSIONES AUTOPARK SPA. - COMERCIAL GAFEKARO LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	HH AUTOPARK	A escrito fojas 36017 A lo principal: Téngase por contestada la demanda de oposición. Al otrosí: Téngase por acompañado con citación. A escrito fojas 36018 A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañado con citación.
1630288	1630288: ABB SCHWEIZ AG - TMINE SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TMINE	A escrito de fecha 19/03/2026 Téngase por contestada la demanda de oposición.
1630288	1630288: ABB SCHWEIZ AG - TMINE SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TMINE	A escrito de fecha 05/03/2026 A todo: Téngase presente.
1633491	1633491: INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOLUCORP LIMITADA - SERTECO Technologies SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	SERTECO	A escrito de fecha 16/03/2026 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1633644	1633644: TAKE-TWO INTERACTIVE 14 SOFTWARE, INC - Sociedad Comercial Mardones Moraga limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ROCKSTAR	A escrito de fecha 16/03/2026 A lo principal: Téngase por contestada la demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase por constituido el patrocinio. A escrito de fecha 05/05/2026 Estese a lo resuelto precedentemente.
1633644	1633644: TAKE-TWO INTERACTIVE 14 SOFTWARE, INC - Sociedad Comercial Mardones Moraga limitada Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ROCKSTAR	A escrito de fecha 26/02/2026 Vistos y teniendo presente que el poder en custodia N°272039 no refiere al titular de la solicitud. No ha lugar.
1635269	1635269: SALOMON SACK S.A.- Joaquín Rodrigo Díaz Bruno Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Sackor	A escrito de fecha 16/03/2026 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1636600	1636600: INVERSIONES STA CLOTILDE LTDA.- PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA REAL SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Corte Ganadero	A escrito fojas 34443 A lo principal: Téngase por contestadas las observaciones de fondo. Al otrosí: Téngase presente poder en custodia. A escrito fojas 35446 A lo principal: Téngase por contestadas la demanda de oposición. Al otrosí: Téngase presente poder en custodia.
1661516	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CAIQUEN FINANCE	Resolviendo escrito de fecha 23-10-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1663517	 Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	Douce tentation	Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 16/09/2026 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 17/06/2026. Pasen los autos, para resolución definitiva.
1672210	1672210: VIÑA INDOMITA S.A - UPL MAURITIUS LIMITED Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	INDOMIT	A escrito de fecha 15/10/2026 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la ley 19039 de Propiedad Industrial, que consagra la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los errores de hecho que observan en la tramitación de un proceso; que la resolución de fecha 13/10/2026, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto concede "traslado de oposiciones admitidas" , en circunstancias que el escrito de fecha 03/08/2026 No solicitan demanda de oposición ; Resuelvo: A lugar a recurso de reposición, Resuelvo: Déjese sin efecto la resolución de fecha 13/10/2026.
1672518	1672518: Tomás Alejandro Miranda Oyarzún - Martin Lamothe Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Austral Expedition	Vistos la presentación de fecha 28/10/2026, téngase por no presentado el escrito de fecha 28/08/2026 para todo efecto.
1673360	1673360: Montserrat Ivonne Fontbona Torres - Pablo Andrés Herrera Loyola y Karina Patricia Cornejo Moreno Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Áurea Quiropractica	Vistos la presentación de fecha 30/10/2026, téngase por no presentado el escrito de fecha 28/07/2026, folio 100852 para todo efecto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1676144	1676144: EMPRESA NACIONAL DE CONSTRUCCION ENACO S.A.- Cia De Inversiones Y Desarrollo Sur Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EMARCO	A la presentación de fecha 21/09/2026, folio 128759: Por acompañados, con citación.
1676145	1676145: EMPRESA NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN ENACO S.A. - Cia De Inversiones Y Desarrollo Sur Limitada Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	EMARCO	A la presentación de fecha 21/09/2026, folio 128772: Previo a proveer, acompañe efectivamente los documentos ofrecidos e individualizados dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.
1676206	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	MR Marcela Ramírez EXPERTA EN ISAPE EXPERTA PERO HUMANA	A la presentación de fecha 11/08/2026, folio 108622 y 108641: Previo a proveer indíquese por el oponente, doña Javiera Valentina Leggieri Cortés, cuál oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la oposición de folio 108622, por haber sido la primera en deducirse.
1676301	1676301: GESTIONES COMERCIALES SPORTIVAS GENOVES, S.L.- Gustavo Maximiliano Beltrán Barrios Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GSPORT	A la presentación de fecha 20/07/2026, folio 94975: A lo principal: Por acompañados, con citación.
1676301	1676301: GESTIONES COMERCIALES SPORTIVAS GENOVES, S.L.- Gustavo Maximiliano Beltrán Barrios Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GSPORT	A la presentación de fecha 20/07/2026, folio 94976: A lo principal: Por acompañados, con citación.
1676301	1676301: GESTIONES COMERCIALES SPORTIVAS GENOVES, S.L.- Gustavo Maximiliano Beltrán Barrios Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GSPORT	A la presentación de fecha 20/07/2026, folio 94977: A lo principal: Por acompañados, con citación.
1676301	1676301: GESTIONES COMERCIALES SPORTIVAS GENOVES, S.L.- Gustavo Maximiliano Beltrán Barrios Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GSPORT	A la presentación de fecha 20/07/2026, folio 94986: A lo principal: Téngase presente y por rectificado lo que indica.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1676488	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	FLUXCLEAN	A la presentación de fecha 28/09/2026: Vistos y habiéndose buscado el registro de poder que indica y no encontrándose su representación, se provee: Previo a resolver, acompañe poder para representar a quien invoca o en su defecto, indique número de custodia de poderes de Inapi en donde conste su personería, dentro de 30 días hábiles, bajo aperciobimiento de tener por no presentado el escrito.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1195543	1216150	9: BORA FACTORING SPA/ PABLO ENRIQUE FERNANDEZ URRUTIA. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	BORAFACTORING	A escrito de fecha 7/10/2026: Como se pide. Téngase por desistido de presentación que indica.
1311520	1308173	66-2025: LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MORENO - MARTINEZ & MARTINEZ SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	LINEA PREMIUM NUTS BY CONEJO	**Resolviendo escrito de fecha 09-10-2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28-09-2026, téngase por acompañado sobre con Pliego de posiciones. **Resolviendo derechamente escrito de fecha 28-04-2026:** **A lo principal:** Como se pide, Cítese a absolver posiciones personalmente y sobre hechos propios al demandado, don EMANUELLE MAURIZIANO LO PRESTI, en su calidad de representante legal de la sociedad BY CONEJO SPA, Audiencia que -de conformidad con lo dispuesto el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, publicada en Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 2021- se llevará a cabo por medios electrónicos. Notifíquese por cédula. Para estos efectos, deberá acceder al **link: https://meet.google.com/ani-cgms-yqe el día 20-11-2026 a las 10:00hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl **Al otrosí:** No ha lugar.
1376880	1341843	68-2025: LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MORENO - MARTINEZ & MARTINEZ SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Línea Premium Maní By Conejo	**Resolviendo escrito de fecha 09-10-2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28-09-2026, téngase por acompañado sobre con Pliego de posiciones. **Resolviendo derechamente escrito de fecha 28-04-2026:**

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				A lo principal: Como se pide, Cítese a absolver posiciones personalmente y sobre hechos propios al demandado, don EMANUELLE MAURIZIANO LO PRESTI, en su calidad de representante legal de la sociedad BY CONEJO SPA, Audiencia que -de conformidad con lo dispuesto el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, publicada en Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 2021- se llevará a cabo por medios electrónicos. Notifíquese por cédula. Para estos efectos, deberá acceder al **link: https://meet.google.com/ani-cgms-yqe el día 20-11-2026 a las 10:00hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl **Al otrosí:** No ha lugar.
1376884	1340643	67-2025: LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MORENO - MARTINEZ & MARTINEZ SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Maní By Conejo	**Resolviendo escrito de fecha 09-10-2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28-09-2026, téngase por acompañado sobre con Pliego de posiciones. **Resolviendo derechamente escrito de fecha 28-04-2026:** **A lo principal:** Como se pide, Cítese a absolver posiciones personalmente y sobre hechos propios al demandado, don EMANUELLE MAURIZIANO LO PRESTI, en su calidad de representante legal de la sociedad BY CONEJO SPA, Audiencia que -de conformidad con lo dispuesto el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, publicada en Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 2021- se llevará a cabo por medios electrónicos. Notifíquese por cédula.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				Para estos efectos, deberá acceder al **link: https://meet.google.com/ani-cgms-yqe el día 20-11-2026 a las 10:00hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl **Al otrosí:** No ha lugar.
1386789	1343387	66-2021 MAURICIO ANDRÉS LABARCA SANTIBÁÑEZ - ALEJANDRO ERNESTO ALTAMIRANO PINTO Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	FASTMOTO	Resolviendo escrito de fecha 28/05/2026: Estese al mérito de autos
1491868	1376747	110-2024 VENTAS DE CORTINAJES ALICE YANELA ALVARADO HUENUQUEO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - Jordan Alexis Diaz Sanchez Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Cortinajes Sur Austral	Resolviendo escrito de fecha 26/05/2026: Por acompañados, con citación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/11/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 04-11-2026 11:01